

SEPARATAS DEL

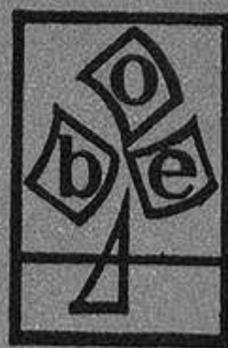
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
GACETA DE MADRID

acord.
887

68
Comp. 174, 82 Luz sur y Trib.
Fads 78 de los y Mag. tv.
E. M. 88

CONSTITUCION

Proyecto aprobado por las Cortes
el 31 de octubre de 1978
y Normas para aplicación del Referéndum



MADRID
1978

Primera edición: noviembre de 1978
Segunda edición: noviembre de 1978

Depósito legal: M Sep. 1/1958

IMPRESA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

S U M A R I O

Páginas

Real Decreto 2560/1978, de 3 de noviembre, por el que se somete a Referéndum de la Nación el Proyecto de Constitución	7
---	----------

CONSTITUCION

PREÁMBULO	9
TÍTULO PRELIMINAR	9
TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES ...	11
Cap. I. De los españoles y los extranjeros	11
Cap. II. Derechos y libertades	12
Sec. 1. ^a De los derechos fundamentales y de las libertades públicas	12
Sec. 2. ^a De los derechos y deberes de los ciudadanos	16
Cap. III. De los principios rectores de la política social y económica	18
Cap. IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales	21
Cap. V. De la suspensión de los derechos y libertades	22
TÍTULO II. DE LA CORONA	22
TÍTULO III. DE LAS CORTES GENERALES:	
Cap. I. De las Cámaras	25
Cap. II. De la elaboración de las leyes	29
Cap. III. De los tratados internacionales	32
TÍTULO IV. DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN	33
TÍTULO V. DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES	36
TÍTULO VI. DEL PODER JUDICIAL	38
TÍTULO VII. ECONOMÍA Y HACIENDA	41

TÍTULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO:	
Cap. I. Principios generales	43
Cap. II. De la Administración Local	44
Cap. III. De las Comunidades Autónomas	45
TÍTULO IX. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	54
TÍTULO X. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	56
DISPOSICIONES ADICIONALES	56
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	57
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	59
DISPOSICIÓN FINAL	60
NORMAS PARA APLICACION DEL REFERENDUM	
Real Decreto 2120/1978, de 25 de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consulta directa a la nación por medio de Referéndum	63
Real Decreto 2550/1978, de 3 de noviembre, sobre el ejercicio del derecho de reunión durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional ...	130
Real Decreto 2551/1978, de 3 de noviembre, por el que se declara la vigencia de determinadas normas para la fase de consulta del Referéndum	132
Real Decreto 2552/1978, de 3 de noviembre, sobre utilización de los medios de comunicación social del Estado por los Grupos Parlamentarios durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional	133
Real Decreto 2553/1978, de 3 de noviembre, sobre nombramiento de Apoderados para el Referéndum Constitucional	135
Orden de 3 de noviembre de 1978 por la que se declara inhábil la jornada de consulta del Referéndum Constitucional en los centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia	137
Orden de 3 de noviembre de 1978 por la que se dan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto en el próximo Referéndum Constitucional	138
Real Decreto 1136/1977, de 20 de mayo, sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral	140

Orden de 3 de mayo de 1977 por la que se fijan las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral	143
Orden de 4 de mayo de 1977 sobre intervención de los Servicios de Correos en las elecciones generales a las Cortes Españolas	144
Circular de 18 de mayo de 1977 sobre franqueo de impresos de propaganda electoral	149

NORMAS SUPLETORIAS

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales	153
--	------------

ANEXO

Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad	201
---	------------

REAL DECRETO 2560/1978, DE 3 DE NOVIEMBRE, POR
EL QUE SE SOMETE A REFERENDUM DE LA NACION
EL PROYECTO DE CONSTITUCION

(«BOE» núm. 265, de 6 de noviembre de 1978)

Aprobado por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el pasado treinta y uno de octubre el proyecto de Constitución, procede someterlo a Referéndum de la Nación, de acuerdo con lo que dispone el número tres del artículo tercero de la Ley para la Reforma Política.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, dispongo:

Artículo primero.

Se somete a Referéndum de la Nación el proyecto de Constitución aprobado por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, y cuyo texto se inserta a continuación del presente Real Decreto.

Artículo segundo.

El Referéndum se celebrará el día seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y en él participarán todos los ciudadanos que en dicha fecha reúnan las condiciones legales para ello.

Artículo tercero.

La consulta se llevará a cabo formulando la siguiente pregunta: «¿Aprueba el proyecto de Constitución?».

Artículo cuarto.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Asesoría y Seguimiento del Proyecto de Investigación Científica y Tecnológica sobre el avance de los trabajos realizados en el marco del convenio suscrito entre el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas y la Universidad Central de Venezuela, en el año 1984, para el desarrollo de un programa de investigación en el área de la Física de Partículas Elementales.

1. INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Asesoría y Seguimiento del Proyecto de Investigación Científica y Tecnológica sobre el avance de los trabajos realizados en el marco del convenio suscrito entre el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas y la Universidad Central de Venezuela, en el año 1984, para el desarrollo de un programa de investigación en el área de la Física de Partículas Elementales.

2. OBJETIVOS

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Asesoría y Seguimiento del Proyecto de Investigación Científica y Tecnológica sobre el avance de los trabajos realizados en el marco del convenio suscrito entre el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas y la Universidad Central de Venezuela, en el año 1984, para el desarrollo de un programa de investigación en el área de la Física de Partículas Elementales.

3. METODOLOGÍA

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Asesoría y Seguimiento del Proyecto de Investigación Científica y Tecnológica sobre el avance de los trabajos realizados en el marco del convenio suscrito entre el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas y la Universidad Central de Venezuela, en el año 1984, para el desarrollo de un programa de investigación en el área de la Física de Partículas Elementales.

4. RESULTADOS

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Asesoría y Seguimiento del Proyecto de Investigación Científica y Tecnológica sobre el avance de los trabajos realizados en el marco del convenio suscrito entre el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas y la Universidad Central de Venezuela, en el año 1984, para el desarrollo de un programa de investigación en el área de la Física de Partículas Elementales.

5. CONCLUSIONES

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Asesoría y Seguimiento del Proyecto de Investigación Científica y Tecnológica sobre el avance de los trabajos realizados en el marco del convenio suscrito entre el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas y la Universidad Central de Venezuela, en el año 1984, para el desarrollo de un programa de investigación en el área de la Física de Partículas Elementales.

PREAMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCION

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español; del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España,

defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TITULO I

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPITULO PRIMERO

De los españoles y los extranjeros

Artículo 11

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPITULO SEGUNDO

Derechos y libertades

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1.^a

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN 2.^a

De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de

conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPITULO TERCERO

De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Artículo 50

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que

puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPITULO CUARTO

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1 a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

CAPITULO QUINTO

De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

TITULO II

De la Corona

Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

Artículo 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la

misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heretero, desde su nacimiento, o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas persona que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por si y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que

sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo 65

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TITULO III

De las Cortes Generales

CAPITULO PRIMERO

De las Cámaras

Artículo 66

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás **competencias** que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores —Gran Canaria, Mallorca y Tenerife— y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 71

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94, 1, 145, 2, y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto, que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.
2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.
2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.
3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.
4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79

1. Para adoptar acuerdos las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.
2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.
3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 80

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

De la elaboración de las leyes

Artículo 81

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 82

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6 Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500 000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 88

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87 tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado, en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 91

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

CAPITULO TERCERO

De los Tratados Internacionales

Artículo 93

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

TÍTULO IV

Del Gobierno y de la Administración

Artículo 97

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La ley regulará el Estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 99

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 100

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 102

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 103

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados regidos y coordinados de acuerdo con la ley

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 105

La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 107

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

TITULO V

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Artículo 108

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Artículo 109

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 112

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los

Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 113

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 114

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 115

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Artículo 116

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso

de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en periodo de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

TITULO VI

Del Poder Judicial

Artículo 117

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que ex-

presamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Artículo 122

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos

que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos.

La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TITULO VII

Economía y Hacienda

Artículo 128

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 130

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 131

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y cola-

boración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 132

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Artículo 133

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 135

1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

Artículo 136

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

TITULO VIII

De la Organización Territorial del Estado

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPITULO SEGUNDO

De la Administración Local

Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

CAPITULO TERCERO

De las Comunidades Autónomas

Artículo 143

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de

servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 148

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales

7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.

9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12.^a Ferias interiores.

13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.^a La artesanía.

15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.^a Asistencia social.

21.^a Sanidad e higiene.

22.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.^a Relaciones internacionales.

4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.

5.^a Administración de Justicia.

6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.

15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.^a Bases del régimen minero y energético.

26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.^a Estadística para fines estatales.

32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facili-

tará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 151

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143, 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2.º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

TITULO IX

Del Tribunal Constitucional

Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad; el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

TITULO X

De la reforma constitucional

Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Segunda.

La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Tercera.

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

Cuarta.

En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Segunda.

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Tercera.

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el

apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Cuarta.

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Organismo Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Organismo Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Organismo Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

Quinta.

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

Sexta.

Cuando se remitieran a la Comisión de Constitución del Congreso varios proyectos de estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima.

Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de autonomía aprobados conforme a esta Constitución.

b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.

c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

Octava.

1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un periodo de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69, 3.

Novena.

A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada

Ley, la de Principios Fundamentales del Movimiento de 17 de mayo de 1958, el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, el del Trabajo de 9 de marzo de 1938, la Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942, la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICION FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España.

NORMAS PARA APLICACION DEL REFERENDUM.

REAL DECRETO SUPLENTE DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1988, SUPLENTE DEL GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA CELEBRACION DE CONSULTA DIRECTA A LA NACION POR MEDIO DE REFERENDUM

14887 y en 20 de 7 de septiembre, reordenado de decreto de 1988, por el que se estableció de 14 de septiembre de 1988.

El artículo primero de la Ley para la Reforma Política, aprobada por Parlamento Nacional de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, establece en el artículo tercero, número uno, que la iniciativa de Reforma constitucional corresponde al Gobierno o al Congreso de los Diputados en el apartado de los artículos establecidos que cualquier Reforma constitucional requiera la aprobación por mayoría absoluta de los miembros del Congreso y sus Cámaras, añadiendo en el número tres que el Rey, antes de sancionar una Ley de Reforma constitucional, deberá someter su texto a Referéndum de la Nación.

Adoptada por iniciativa del Congreso de los Diputados la decisión de redactar la Constitución, y siendo ésta en fase de elaboración, se hace preciso dictar las normas por las que ha de regirse el procedimiento de Referéndum.

De esta forma, dada que el procedimiento de consulta electoral directa permite puestas sobre órganos, materias y actuaciones permanentes que pueden ser previstas con antelación suficiente, y otros que constituyen la consulta al cuerpo electoral que debe ser realizada en cada Referéndum, se ha procedido a elaborar el presente Real Decreto, en el que se contemplan ambos aspectos, a fin de que cualquier consulta por medio de Referéndum pueda realizarse en un tiempo oportuno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, dispongo:

TITULO PRIMERO

Parte preliminar

Artículo uno.—Una vez creados el Tribunal Permanente de Elecciones, la Junta Electoral Central, los Jueces Electorales Provinciales y las Juntas Electorales de Zona, tendrán a su disposición

REAL DECRETO 2120/1978, DE 25 DE AGOSTO (PRESIDENCIA DEL GOBIERNO), POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA CELEBRACION DE CONSULTA DIRECTA A LA NACION POR MEDIO DE REFERENDUM

(«BOE» núm. 215, de 8 de septiembre; corrección de errores en «BOE» número 219, de 13 de septiembre de 1978)

El artículo tercero de la Ley para la Reforma Política, aprobada por Referéndum Nacional de quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis, establece en su artículo tercero, número uno, que la iniciativa de Reforma constitucional corresponderá: a) Al Gobierno: b) Al Congreso de los Diputados; en el apartado dos del mismo artículo establece que cualquier Reforma constitucional requerirá la aprobación por mayoría absoluta de los miembros del Congreso y del Senado, añadiendo en el número tres que el Rey, antes de sancionar una Ley de Reforma constitucional, deberá someter su texto a Referéndum de a Nación.

Adoptada por iniciativa del Congreso de los Diputados la decisión de redactar la Constitución, y estando ésta en fase de elaboración, se hace preciso dictar las normas por las que ha de regirse el procedimiento de Referéndum.

De otra parte, dado que el procedimiento de consulta electoral directa permite puedan existir órganos, materias y actuaciones permanentes que pueden ser previstas con antelación suficiente, y otras que constituyen la consulta al cuerpo electoral, que deben ser realizadas en cada Referéndum, en la presente normativa se contemplan ambos aspectos, a fin de que cualquier consulta por medio de Referéndum pueda realizarse en un tiempo mínimo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, dispongo:

TITULO PRIMERO

Fase preparatoria

Artículo uno.—Uno. Son órganos electorales permanentes: la Junta Electoral Central, las Juntas Electorales Provinciales y las Juntas Electorales de Zona, conforme a lo establecido en

la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Son también órganos permanentes para el procedimiento de consulta directa a la Nación, además de las Juntas Electorales, las Mesas Electorales hasta su renovación.

Dos. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán delegados de las Juntas Electorales de Zona en el respectivo municipio y estarán bajo la estricta dependencia de las mismas, con los mismos derechos y obligaciones, en el ejercicio de su función específica, que los Secretarios de las citadas Juntas.

Tres. Para la votación del Referéndum cada provincia constituirá una circunscripción electoral. El electorado de cada circunscripción se distribuirá en Secciones. Cada Sección tendrá un máximo de dos mil quinientos electores y un mínimo de quinientos, salvo que la dispersión de la población aconseje un número menor. En todo caso cada término municipal contará, por lo menos, con una Sección Electoral, y ninguna de éstas comprenderá áreas pertenecientes a distintos términos municipales.

Cuatro. El número y límite de las Secciones Electorales, así como el número de Mesas y designación de locales electorales, será invariable durante el período de un año, contado a partir de la fecha en que sean fijados por las Juntas Electorales.

Los formularios y modelos de impresos serán válidos durante el mismo período.

Artículo dos.—Uno. En el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación del presente Real Decreto, las Juntas Electorales se reunirán para iniciar el procedimiento a que el mismo se refiere, que comenzará con la publicación de la composición de la Junta Electoral Central en el «Boletín Oficial del Estado», y de las Provinciales y de Zona en los respectivos Boletines Oficiales provinciales.

Las Juntas Electorales Central, Provinciales y de Zona estarán constituidas para el Referéndum conforme a lo dispuesto en los artículos cinco a dieciocho del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, con la excepción de que los Vocales a que se refiere el número tres del artículo siete y el número tres del artículo ocho del citado Real Decreto-ley serán propuestos por los Partidos y Asociaciones Políticas con representación parlamentaria.

Dos. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión a que se refiere el número anterior, las Juntas Electorales Provinciales, oídas las de Zona y a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, fijarán el número y límites de las Secciones Electorales, así como el número de Mesas de cada Sección.

Tres. En aquellas Secciones en que por el número de electores se estime aconsejable, podrá existir más de una Mesa Electoral, pero será requisito indispensable que los locales, necesariamente distintos donde se constituyan las Mesas de cada Sección Electoral, formen parte de una sola edificación, excepto los casos en que la diseminación de la población aconseje lo contrario. Salvo en estos casos, la distribución del elec-

torado entre las Mesas de una misma Sección se hará por orden alfabético.

Artículo tres.—En cada Sección Electoral habrá al menos una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos Adjuntos. En cada Mesa podrá haber hasta cuatro Interventores, tres en representación de los Partidos y Asociaciones Políticas y uno de los solicitantes individuales.

Artículo cuatro.—El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del local de la misma, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley. Sólo tendrán entrada en dichos locales los electores de la Mesa y los Interventores; los Notarios y funcionarios habilitados para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto del sufragio; los Agentes de la Autoridad; los miembros de las Juntas Electorales y sus delegados, siempre que lo exija el ejercicio del cargo, así como el representante de la Administración designado para recoger el certificado del escrutinio.

El Presidente de la Mesa cuidará que la entrada del local se conserve siempre libre y expedita a las personas expresadas.

Artículo cinco.—Uno. Primero. Para proceder a la designación de quienes hayan de formar las Mesas Electorales de cada Sección, las Juntas Electorales de Zona harán dos grupos entre los electores de la Sección respectiva:

a) Electores de cada Sección que por su titulación, profesión o formación estén cualificados para ser nombrados Presidentes de Mesa Electoral o suplentes.

b) Electores de la Sección que sepan leer y escribir.

Para la formación del primer grupo, dentro de los seis días hábiles siguientes a la publicación del presente Real Decreto, los Ayuntamientos formarán listas, tomadas del padrón municipal, de las personas que reúnen las condiciones expuestas, remitiéndolas inmediatamente a la Junta Electoral de Zona.

Segundo. Las personas con más de sesenta y cinco años no podrán formar parte de las Mesas Electorales.

Tercero. En el caso de Secciones y Mesas especiales de residentes ausentes en el extranjero los miembros de las Mesas serán designados entre los electores que reúnan los requisitos anteriores y pertenezcan a cualquiera de las Secciones del término municipal.

Cuarto. Terminado el procedimiento a que se refiere el artículo segundo, la Junta Electoral de Zona se reunirá en sesión pública dentro del plazo de cinco días hábiles para la designación de los Presidentes y Adjuntos de las Mesas Electorales, reunión que será anunciada previamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en todos los diarios de la provincia.

Quinto. Por cada Sección la Junta Electoral de Zona designará, por insaculación entre los electores que formen la lista

del primer grupo, el Presidente de cada Mesa Electoral y sus dos suplentes.

Sexto. Los dos Adjuntos y sus respectivos suplentes serán designados por el mismo procedimiento del número anterior entre los electores de ambas listas, excluidos los de la primera ya designados.

Séptimo. Cuando en la lista del primer grupo el número de electores no fuese superior al doble de las Mesas, se formará en la Sección una lista general con los electores que sepan leer y escribir, de la que se designarán por insaculación los cargos de la Mesa o Mesas. Si aquel número fuese superior al doble e inferior al séxtuplo, se insaculará de la lista del primer grupo únicamente al Presidente o Presidentes, siendo designados los demás por el mismo procedimiento entre los electores de ambas listas, excluidos los ya designados.

Dos. La condición de miembro de una Mesa Electoral tiene carácter obligatorio y duración por el período de un año, salvo causa de fuerza mayor. Un mes antes de que finalice este plazo las Juntas Electorales procederán a la renovación por el procedimiento indicado en este artículo.

Tres. Una vez hechas las designaciones se comunicarán acto seguido a los interesados para que en el plazo de tres días hábiles desde el de la recepción puedan alegar excusa, justificada documentalmente, que impida la aceptación del cargo. La Junta Electoral de Zona resolverá sin ulterior recurso en el plazo de otros tres días.

Cuatro. En caso de fallecimiento o incapacidad física permanente de algún miembro de la Mesa para participar en el proceso de consulta será sustituido por el primer suplente, procediéndose por parte de la Junta Electoral de Zona a nombrar nuevo suplente.

Artículo seis.—Uno. Las Juntas Electorales de Zona comunicarán a los correspondientes Jueces de Distrito y de Paz los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen las Mesas.

Dos. El día inmediatamente posterior al proceso de escrutinio los miembros de las Mesas Electorales tendrán derecho a una reducción en la jornada laboral de cinco horas de duración con el concepto de retribuida y no recuperable.

Artículo siete.—Uno. Dentro de los dos días hábiles siguientes después de la determinación del número y límite de las Secciones, celebrarán sesión las Juntas Electorales de Zona, con el fin de señalar los locales correspondientes a cada una de las Secciones.

Dos. La selección de locales se efectuará atendiendo a los criterios siguientes:

a) Prioridad de los edificios de propiedad pública sobre los de propiedad privada, con preferencia, dentro de los primeros, para los locales de Centros docentes y para aquellos otros en los que no radiquen oficinas o dependencias burocráticas.

Si hubiesen de ser utilizados locales situados en edificios privados, la preferencia obrará en favor de los destinados a

finés educativos o de los pertenecientes a Entidades culturales o recreativas, previa la conformidad de sus titulares u órganos rectores, que sólo podrán denegarlo por causas debidamente justificadas.

b) Grado de concentración o diseminación del electorado, procurando que la situación del local facilite el acceso al mayor número de electores entre los distintos puntos de la Sección.

Tres. La designación efectuada se comunicará a la Junta Electoral Provincial correspondiente, la cual acordará la publicación de la relación de Secciones y locales en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cuatro. Un mes antes de que termine el plazo a que se refiere el número cuatro del artículo uno, las Juntas Electorales efectuarán las revisiones oportunas y harán las modificaciones precisas, de acuerdo con las variaciones del censo.

Artículo ocho.—Uno. Los locales donde se verifique la votación dispondrán de adecuado acceso desde la vía pública, y en todo caso deberán señalizarse convenientemente, a fin de que los electores puedan identificar la Sección y Mesa Electoral que les corresponda.

Dos. La superficie deberá ser suficiente para instalar en ella los elementos a que se refieren los apartados anteriores.

Tres. Dentro de los referidos locales se habilitará el espacio necesario para que pueda constituirse convenientemente la Mesa que presida la votación.

Cuatro. Con el fin de asegurar el secreto del voto y para los electores que deseen utilizarla, en cada local existirá, al menos, una cabina, en la que aquéllos podrán introducir la papeleta en los sobres.

Artículo nueve.—Uno. Frente a las puertas de los edificios en que se instalen los locales electorales se prohibirá el estacionamiento de vehículos y se adoptarán las medidas convenientes para la adecuada regulación del tráfico en sus inmediaciones.

Dos. Sobre la Mesa que presida la votación, y frente al Presidente, se situará una urna, destinada a recibir los votos emitidos.

Tres. La cabina o cabinas deberán situarse a una distancia prudencial del borde más próximo de la Mesa que presida la votación, debiendo quedar expeditos los espacios de entrada o salida.

Cuatro. Para facilitar la elección de las papeletas electorales se dispondrán, en el lugar idóneo más inmediato, una o varias Mesas, sobre las que se depositarán las papeletas del Referéndum y los sobres de manera que sea posible su custodia por los Presidentes y Adjuntos; en ningún caso habrá papeletas sobre la Mesa de votación.

Cinco. Los locales destinados a la votación deberán encontrarse, el día de la elección, totalmente limpios y desprovistos de cualquier clase de propaganda.

Seis. Los Ayuntamientos facilitarán a las Juntas Electorales de Zona los datos y ayudas necesarios que éstas les soli-

citen, en orden al señalamiento exterior o interior de los locales correspondientes a cada una de las Secciones Electorales.

Artículo diez.—Uno. Las urnas y las cabinas, para garantizar mayor secreto en la emisión del sufragio a que se refiere este Real Decreto, serán las aprobadas y descritas en el Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, pudiendo utilizarse indistintamente los dos tipos de urna a que se refiere dicha normativa.

Dos. Los modelos de impresos y formularios que se acompañan como anexos al presente Real Decreto deberán ser utilizados obligatoriamente en el proceso de Referéndum.

Tres. Los impresos oficiales incluidos en estos anexos serán editados exclusivamente por los órganos a que en cada caso corresponda la competencia para su distribución gratuita a las Entidades, Organismos y particulares que deben utilizarlos.

TITULO SEGUNDO

Referéndum

Artículo once.—El Real Decreto por el que se convoque a la Nación a Referéndum contendrá el texto literal del Proyecto objeto de consulta y señalará el día en que haya de celebrarse la votación.

Artículo doce.—Uno. Una vez publicada la convocatoria, en el plazo de cinco días hábiles los Partidos y Asociaciones Políticas propondrán a la Junta Electoral Central la designación de los Vocales de la misma a que se refiere el número uno del artículo dos del presente Real Decreto, formulando esta propuesta los Partidos y Asociaciones Políticas con representación parlamentaria. La propuesta habrá de recaer en Catedráticos de Derecho o Académicos, y de no hacerse en el tiempo y forma indicados, la Junta Electoral Central proveerá a su nombramiento entre personas de las condiciones indicadas.

Dos. Idéntico procedimiento deberá seguirse para la designación de Vocales de las Juntas Electorales Provinciales a que se refiere el artículo dos del presente Real Decreto. Si dicha propuesta no tuviere lugar en el mismo plazo a que se refiere el apartado anterior, el Presidente de la Junta proveerá a su nombramiento entre personas en las que concurren los requisitos exigidos en el apartado tres del artículo ocho del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Tres. La Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Provinciales se reunirán en sesión pública al día siguiente hábil de terminado el plazo a que se refieren los números anteriores, constituidas con los Vocales a que se refieren los números uno y dos de este artículo, y dispondrán la inmediata publicación de la composición de la Junta Electoral Central en el «Boletín Oficial del Estado», y de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona en los respectivos «Boletines Oficiales» provinciales.

Artículo trece.—Convocado el Referéndum, las Juntas Electorales Provinciales dispondrán la publicación de las relaciones de Secciones y locales en el «Boletín Oficial» de la provincia y reiterarán esta publicación en los periódicos de mayor circulación de la provincia durante el período de consulta.

Artículo catorce.—Uno. Inmediatamente de publicada la convocatoria, las Juntas Electorales de Zona dirigirán escrito a los Presidentes y Adjuntos de la Mesa Electoral y a los suplentes, señalándoles el día y hora en que habrán de comparecer en los locales electorales para asumir sus respectivas funciones.

Dos. Si cualquier miembro de una Mesa estuviera en imposibilidad de concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la Junta Electoral de Zona con setenta y dos horas de anticipación cuando menos al acto a que debiera haber concurrido, aportando las justificaciones procedentes. Si la causa que lo impida sobreviniera después, el aviso habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa.

Tres. Si no compareciesen los componentes de la Mesa necesarios para su constitución, quienes de ellos se hallen presentes y, en su defecto, la autoridad gubernativa, lo pondrán en inmediato conocimiento de la correspondiente Junta Electoral de Zona, que podrá, libremente, designar las personas más idóneas para garantizar en la correspondiente Sección el buen orden de la elección y del escrutinio, pudiendo incluso ordenar formar parte de la Mesa a alguno de los electores que se encuentren presentes en el local.

Artículo quince.—Uno. Los Partidos y Asociaciones Políticas inscritos en el correspondiente Registro podrán concurrir al nombramiento de Interventores, proponiendo un aspirante por Mesa Electoral entre los electores de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de la convocatoria.

Dos. Del mismo modo y en el mismo plazo cualquier elector podrá solicitar su designación de Interventor de la Mesa Electoral en que le corresponda votar.

Tres. La Junta Electoral de Zona confeccionará en el término de cinco días hábiles, a partir de la terminación del plazo para proponer Interventores, dos listas separadas: una, de las propuestas por los Partidos y Asociaciones Políticas, y otra, de solicitantes individuales. Las listas se confeccionarán por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Cuatro. La Junta Electoral de Zona comprobará que las personas comprendidas en las listas de aspirantes a Interventores sean electores de la Mesa correspondiente, y convocarán a sesión pública, que se celebrará el tercer día hábil, a partir de la terminación del plazo a que se refiere el apartado anterior, en la que se procederá a nombrar cuatro Interventores para cada Mesa Electoral: tres, entre los propuestos por los Partidos y Asociaciones Políticas, y otro, por aspirantes individuales. El nombramiento de los primeros recaerá en los que por común acuerdo designen los Partidos y Asociaciones Políticas proponentes, siempre que este acuerdo se comunique a la

Junta Electoral de Zona hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la sesión; en otro caso, se designarán por sorteo entre los comprendidos en la lista correspondiente.

En el caso de que haya varios solicitantes a título individual, el Interventor se designará por sorteo.

Cinco. En el caso de que los solicitantes de cada grupo no excedan del número de Interventores que les corresponda, quedarán automáticamente nombrados.

Seis. Cuando no hubiere propuesta, las Mesas Electorales se constituirán sin Interventores.

Siete. Las Juntas Electorales de Zona extenderán credenciales de Interventor, que serán remitidas seguidamente a los designados para que puedan acreditar su nombramiento ante el Presidente de la Mesa Electoral.

Ocho. En las Secciones y Mesas especiales para residentes ausentes en el extranjero los Interventores podrán ser electores de cualquiera de las Secciones del término municipal.

Artículo dieciséis.—Uno. El Presidente y los dos Adjuntos de cada Mesa Electoral, así como sus correspondientes suplentes, se reunirán a las ocho horas del día fijado para la votación en el local correspondiente.

Dos. Si el Presidente no acudiere, le sustituirá el primer suplente. En caso de faltar también éste, le sustituirá el segundo suplente, y si éste tampoco acudiere, el primer Adjunto y el segundo Adjunto, por este orden. Los Adjuntos que ocupasen la presidencia o que no acudieren serán sustituidos por sus suplentes. En caso de que no compareciesen los miembros de la Mesa necesarios para su constitución, se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado tres del artículo catorce de este Real Decreto.

Tres. En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de su Presidente y dos Adjuntos.

No obstante, en el desarrollo de las operaciones de votación y escrutinio el Presidente o los Adjuntos podrán ausentarse de la Mesa transitoriamente y por causas justificadas, pero siempre deberán estar presentes dos de los componentes de la Mesa.

Artículo diecisiete.—Uno. Reunidos el Presidente y los Adjuntos, recibirán entre las ocho y las ocho treinta horas las credenciales de los Interventores, procediendo al examen de las mismas y admitiéndoles en caso de conformidad a formar parte de la Mesa. Si al Presidente le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados, o ambos extremos, les dará posesión si así lo exigiesen, pero consignando en el acta su reserva para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

Dos. Las credenciales entregadas por los Interventores deberán unirse al expediente electoral.

Artículo dieciocho.—Uno. A las ocho horas y media el Presidente extenderá el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los Adjuntos y los Interventores, y entregará al Interventor que así lo solicitase un certificado de dicha acta, firmada por él y por los Adjuntos.

Dos. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y el nombre de los Interventores, en su caso.

Artículo diecinueve.—Uno. La votación será secreta y se ejercerá por medio de papeleta ajustada a modelo oficial, que contendrá impreso el texto de la consulta a la Nación.

Dos. La respuesta sólo podrá ser «sí» o «no», o quedar en blanco, por lo que se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados o frases ajenas a la consulta.

Artículo veinte.—Uno. La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve de la mañana y continuando sin interrupción hasta las ocho de la tarde.

Dos. Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos, podrá diferirse el comienzo del acto de votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediata del acuerdo de aplazamiento o suspensión a la Junta Electoral de Zona, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Electoral Provincial por el medio más rápido.

Artículo veintiuno.—Uno. A las nueve de la mañana el Presidente anunciará el comienzo de la votación, y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa, manifestando su nombre y apellidos y exhibiendo su documento nacional de identidad. El elector que lo desee podrá utilizar las cabinas situadas ante la Mesa electoral para introducir su papeleta en el sobre correspondiente. Una vez comprobada su inclusión en el censo, el elector entregará el sobre al Presidente, el cual lo depositará en la urna destinada al efecto, anotándose el nombre y apellidos del votante en una lista numerada de votantes por el orden en que lo efectúen, y que expresará también el número con que cada uno de ellos figure en el censo electoral, marcándose con una cruz el nombre del votante en la lista del censo.

Dos. Si el elector no presentase su documento nacional de identidad o éste ofreciese duda a la Mesa, podrán exigirsele datos complementarios de identificación, y si no se estimasen convincentes, se le negará la posibilidad de votar.

Artículo veintidós.—Uno. Cuando algún elector prevea que en la fecha de la votación no se hallará en el lugar en el que le corresponda ejercer su derecho de sufragio, podrá votar por correo.

Dos. Para el ejercicio del derecho de voto por correo el elector podrá solicitar en cualquier Junta Electoral las papeletas electorales, el sobre de votación y el de remisión.

En el sobre dirigido a la Mesa introducirá una fotocopia de su documento nacional de identidad y el sobre de votación conteniendo la papeleta elegida, remitiéndolo a la Mesa correspondiente por correo certificado.

Tres. Si el elector desconoce la Sección y Mesa en que le corresponde votar, se proveerá de la solicitud de voto por correo, que le será facilitada en las Juntas Electorales, Ayuntamientos y Oficinas Centrales de Correos. Cumplimentada en todos sus extremos, será remitida a la correspondiente Junta Electoral de Zona en el plazo comprendido desde el día siguiente al de la convocatoria de Referéndum hasta cinco días hábiles antes al de efectuarse la votación.

Cuatro. La Junta Electoral de Zona expedirá el certificado de inscripción en el Censo y lo remitirá seguidamente al elector junto con un sobre dirigido a la Mesa en la que le corresponde votar y las papeletas electorales y el sobre en que deba ser introducida la elegida. La citada remisión se hará por correo certificado, exigiéndose para su entrega la identificación mediante el documento nacional de identidad de la persona solicitante. En el supuesto de que en el momento de la entrega no se encuentre presente, el funcionario de correos dejará en el domicilio del solicitante el oportuno aviso para que pueda ser retirado dicho sobre de la Oficina de Correos que le corresponda, previa identificación o autorización en forma.

Cinco. El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre correspondiente e introducirá éste, junto con el certificado que le haya remitido la Junta Electoral de Zona, en el sobre dirigido a la Mesa, a la cual se remitirá por correo certificado.

Seis. Las Oficinas de Correos conservarán hasta el día de la votación toda la correspondencia de voto por correo dirigida a las Mesas Electorales, a las cuales la trasladarán a las nueve horas de la mañana del día de la votación. Asimismo seguirá dando traslado a las Mesas de la que pueda recibirse en dicho día hasta las veinte horas del mismo.

Siete. Si la correspondencia electoral fuera recibida en el local de la Sección con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se estimará como votante al elector. El Presidente, si aún permaneciese en el local, o, en su caso, la propia Oficina de Correos, la remitirá a la Junta de Zona. Esta celebrará sesión dentro de las setenta y dos horas siguientes al día de la votación, en la que se incinerarán sin abrirlos todos los sobres con papeletas electorales que hayan sido recibidas después de la terminación de la votación.

Ocho. El resguardo de remisión del voto certificado servirá de documento acreditativo de la votación.

Nueve. Las peticiones de certificación de inscripción en el censo serán atendidas de manera preferente por las Juntas Electorales de Zona, efectuándose las remisiones a los interesados hasta tres días antes del señalado para la votación.

Diez. Los españoles que se encuentren ausentes accidentalmente del territorio nacional en el día de la votación y los no inscritos en el censo especial de residentes ausentes en el extranjero podrán ejercitar su derecho a voto por correo de la misma forma que los que residen en territorio nacional y se encuentren ausentes de su municipio.

Once. Los electores que se encuentren reclusos en establecimientos penitenciarios ejercerán su derecho de voto por

correo, a cuyo fin la correspondencia electoral tendrá libre entrada y salida en los citados establecimientos.

Artículo veintitrés.—Uno. Los electores que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho a votar siempre que estén inscritos en las listas del censo electoral especial de residentes ausentes en el extranjero, en la forma establecida en el Real Decreto tres mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de treinta y uno de diciembre.

Dos. La Administración electoral remitirá con antelación suficiente, directamente a cada uno de los electores residentes ausentes en el extranjero, un sobre con la dirección de la Sección especial a que se refiere la Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos setenta y ocho, y las papeletas y sobres para la votación. Los electores remitirán directamente a la Sección especial el sobre con la dirección de la misma, en el cual introducirán el sobre de votación, cerrado, conteniendo la papeleta de voto elegida.

Si las Secciones especiales de residentes ausentes en el extranjero contienen un número superior a quinientos electores se constituirán de forma independiente con su Mesa o Mesas correspondientes. Si tuviesen menos de quinientos electores, se acumularán a la Sección que acuerde la correspondiente Junta Electoral.

A efectos de escrutinio, los votos recibidos en las Mesas que correspondan a las Secciones especiales de residentes ausentes en el extranjero tendrán el mismo tratamiento que el voto por correo.

Si algún elector inscrito en el censo especial de residentes ausentes en el extranjero se encontrara en el lugar de la votación el día de la consulta, podrá votar personalmente en la Mesa correspondiente de la Sección especial.

Tres. En caso de que la legislación del país en que reside el elector prohíba a los extranjeros el voto por correspondencia, el elector podrá votar por poder concedido a la persona residente en el correspondiente término municipal y que sea cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado del poderdante, cuya firma será legalizada en los Consulados de España, tras la oportuna identificación.

Cuatro. Durante el período electoral los Consulados de España habilitarán un servicio de información electoral, así como horarios especiales compatibles con la jornada habitual en cada país, incluidos los sábados hasta el mediodía, de tal manera que todo el que lo desee pueda informarse para ejercitar su derecho al sufragio.

Los Consulados deberán informar a los electores del contenido de este Real Decreto, tomando en cada caso las medidas oportunas para su divulgación.

Cinco. Los Consulados de España realizarán en forma gratuita todas las actuaciones y diligencias relacionadas con la materia del presente Real Decreto.

Artículo veinticuatro.—Uno. Para los electores que se hallen embarcados en buques de la Armada o de la Marina Mercante abanderados en España y prevean que en la fecha de la votación no se encontrarán en el lugar donde les corresponda

ejercer su derecho de sufragio, se establecen las siguientes singularidades en el voto por correo.

Dos. Si precisan solicitud del certificado de inscripción en el censo electoral, podrán obtenerla en las Juntas Electorales de Zona, cursando su petición por radiotelegrafía o radiotelefonía si el buque está en alta mar.

En el mensaje se hará constar el nombre y dos apellidos del solicitante, su documento nacional de identidad, profesión, edad y buque en el que se encuentre embarcado, municipio en el que está censado, con especificación de calle y número, e irá dirigido a la Junta Electoral de Zona del municipio de empadronamiento censal. Igualmente se hará constar el puerto o puertos en que el buque tenga previsto su arribada, con especificación de los días concretos en que ésta se haya de producir.

Tres. Los electores embarcados en buques que durante el período electoral permanezcan en alta mar, pero que tengan posibilidad de recibir la documentación electoral por medio de otro buque, indicarán en el radiomensaje el armador, consignatario o buque a donde debe ser enviada.

Cuatro. La Junta de Zona correspondiente considerará a todos los efectos como recibida la solicitud, y procederá a expedir el certificado y lo remitirá al elector una vez comprobada la inscripción del interesado al puerto o puertos de atraque del buque que el elector hubiera designado y a su nombre, o por el sistema indicado en el apartado anterior, junto con un sobre dirigido a la Mesa en que le corresponda votar, las papeletas electorales y el sobre en que deba ser introducida la papeleta elegida.

Cinco. Recibida por el elector la documentación electoral, procederá a remitirla por correo certificado a la Mesa Electoral en que le corresponda votar desde cualquiera de los puertos en que el buque atraque, o por el procedimiento señalado en el apartado tres, introduciendo la papeleta que elija en el sobre correspondiente, que introducirá junto con la fotocopia de su documento nacional de identidad o, en su caso, el certificado de inscripción en el sobre dirigido a la Mesa. El elector tendrá en cuenta que la documentación deberá llegar a su destino antes de que se cierre la Mesa Electoral.

Seis. Los servicios de radiotelegrafía y radiotelefonía de los buques tendrán la consideración de dependencias delegadas del Servicio de Correos y Telecomunicaciones y, a los mismos efectos, los Comandantes y Capitanes o el Oficial en el que expresamente deleguen, la consideración de funcionarios encargados de la recepción de la solicitud, y como tales exigirán de los interesados la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar la identidad y la coincidencia de firma de ambos documentos.

Los mensajes de solicitud serán gratuitos.

Artículo veinticinco.—Uno. A las veinte horas el Presidente anunciará en alta voz que se va a concluir la votación y no permitirá entrar a más electores en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirá los votos de los presentes. Acto seguido el Presidente,

previas las comprobaciones y anotaciones a que se refiere el número uno del artículo veintiuno del presente Real Decreto, procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo y las recibidas por el mismo medio de los residentes ausentes en el extranjero, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa y dará por terminada la votación.

En las Secciones especiales para residentes ausentes en el extranjero se custodiará por los miembros de las Mesas todos los sobres recibidos, y a las veinte horas, y previas las comprobaciones y anotaciones a que se refiere el número uno del artículo veintiuno del presente Real Decreto, se procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de voto, excepto las de aquellos residentes ausentes en el extranjero que por encontrarse en el lugar de la votación hayan votado personalmente, y seguidamente votarán los miembros de la Mesa y se dará por terminada la votación.

Dos. Concluida la votación se verificará en cada una de las Mesas el escrutinio, que será público, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado, anunciando en voz alta el resultado, especificando el número de electores, el de votantes, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el de votos en blanco y el de nulos, procediendo a continuación a extender el acta del escrutinio con sus correspondientes certificaciones, una de las cuales será fijada a la entrada o en la puerta del local y otra será entregada a efectos de información al representante designado por la Administración; seguidamente se extenderán las certificaciones que sean solicitadas por los Interventores.

Tres. Cualquier ciudadano español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles o políticos y esté presente en el acto del escrutinio podrá impugnar la validez de la votación efectuada en la Sección mediante manifestación formulada verbalmente o por escrito a la Mesa, lo que se recogerá en el acta general de la sesión, pudiendo el reclamante exigir se le expida certificado de su impugnación. En el caso de que la impugnación se hubiese realizado verbalmente, deberá ratificarla por escrito dentro del día siguiente al de la votación, ante la Junta Electoral de Zona, sin lo cual se tendrá por no hecha.

Cuatro. Terminada el acta de escrutinio se procederá a redactar el acta general de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores de la Mesa según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, el de las papeletas leídas, el de las papeletas nulas y en blanco y el número de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y propuestas formuladas, en su caso, por los Interventores o por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas con los votos particulares, si los hubiera. Asimismo se consignará cualquier incidente que hubiera afectado al orden en los locales, así como el nombre y los apellidos de quienes lo hubieran pro-

vocado. A continuación firmarán los componentes de la Mesa y los Interventores.

Cinco. Acto seguido la Mesa procederá a la preparación de la documentación electoral, que se distribuirá en tres sobres separados.

El primer sobre contendrá el expediente electoral, que estará compuesto por los originales del acta de constitución de la Mesa, del acta de escrutinio y del acta general de la sesión, con todos los documentos electorales a que en esta última se haga referencia y un ejemplar de las listas numeradas de votantes.

El segundo y el tercer sobre contendrán, respectivamente, copia literal del acta de constitución de la Mesa, del acta del escrutinio y del acta general de la sesión, autorizada esta última por todos los miembros de aquélla.

Seis. Preparada la documentación, el Presidente de la Mesa, los Adjuntos e Interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Juzgado de Distrito o de Paz a cuya demarcación pertenezca aquélla. El Juez de Distrito o de Paz procederá a la identificación del Presidente, Adjuntos e Interventores mediante la presentación del documento nacional de identidad y de los documentos acreditativos de su condición de miembros de la Mesa.

Cumplido este requisito, el Juez, el Presidente y los Adjuntos, así como los Interventores que asistan, pondrán su firma en los sobres, de forma que éstas crucen la parte por la que deban abrirse en su día.

El Juez extenderá al Presidente de la Mesa recibo de la documentación entregada, en el que se hará mención del día y la hora en que se produjo la entrega.

Artículo veintiséis.—Uno. Una vez recibida la documentación de las Mesas Electorales correspondientes a su demarcación, el Juez se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral de Zona, donde hará entrega, bajo recibo, de los sobres primero y segundo, a que se refiere el apartado cuarto del artículo anterior. El tercer sobre quedará archivado en el Juzgado de Distrito o de Paz correspondiente.

Dos. El desplazamiento del Juez deberá hacerse dentro de las doce horas siguientes a aquella en que le hubiere sido hecha la entrega de la última documentación.

Tres. Una vez recibida la documentación de todas las Mesas Electorales de su demarcación y antes de transcurridas doce horas, el Presidente de la Junta Electoral de Zona se desplazará a la sede de la Junta Electoral Provincial, donde entregará, bajo recibo, los sobres primero y segundo.

Artículo veintisiete.—Uno. La Junta Electoral Provincial examinará, a medida que las vaya recibiendo, las impugnaciones formuladas y, en vista de las pruebas documentales y del informe de la Junta Electoral de Zona, las estimará o rechazará sin más trámite, haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintiocho, apartado uno. Contra el acuerdo desestimatorio cabrá recurso ante la Junta Electoral Central, interpuesto dentro del día siguiente al de su

adopción. Los recursos deberán ir acompañados de las pruebas documentales pertinentes y serán resueltos dentro del término de tres días naturales, haciéndose públicas las resoluciones antes de empezar el acto del escrutinio nacional.

Dos. La Junta Electoral Provincial deberá estimar las reclamaciones cuando se haya justificado plenamente, mediante prueba suficiente, que los resultados de la votación se encuentran viciados por violencia, intimidación, fraude o cualquier otra causa.

Estimada una reclamación, dejarán de computarse los votos de la Sección o Secciones a que afecten.

Artículo veintiocho.—Uno. El acto de escrutinio general se verificará por la Junta Electoral Provincial el quinto día hábil siguiente al de la votación.

Dos. El acto será público.

Tres. Se convocará la Junta para las diez horas y, si no concurriere la mitad más uno de los Vocales hasta las doce del mediodía, o si otra causa imprevista impidiera la celebración, el Presidente la convocará de nuevo para el siguiente día hábil, notificándolo a la Junta Electoral Central. En este caso, la Junta se celebrará el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de los concurrentes. Las Juntas Electorales Provinciales, a la hora indicada anteriormente, se reunirán en una Sala de la Audiencia para verificar el escrutinio general.

Cuatro. El Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de los sobres pertenecientes a las Mesas de las diferentes Secciones, principiando por examinar la integridad de aquéllos antes de abrirlos y sin continuar la operación, respecto de los demás, hasta haber terminado el escrutinio de los precedentes.

Cinco. El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de votación de cada Sección. Uno de los Vocales de la Junta tomará las anotaciones pertinentes para el cómputo total. A medida que se vayan examinando las actas de votaciones de las Secciones se podrán hacer y se insertarán en el acta de la sesión las reclamaciones y protestas que hubiese lugar. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las Secciones del Distrito, atendiéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas Electorales, según las actas.

Seis. El acto del escrutinio general no podrá interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, podrán las Juntas suspender hasta el día siguiente el escrutinio, no dejando sin concluir el cómputo de los votos contenidos en el acta de una Sección.

Artículo veintinueve.—Uno. La Junta Electoral Provincial, una vez terminadas las operaciones anteriores, extenderá un acta por duplicado, que suscribirá el Presidente y el Secretario. De estos dos ejemplares uno quedará archivado en la Junta

con el expediente electoral y otro se remitirá a la Junta Electoral Central.

En el acta del escrutinio general se reseñarán, junto a los resultados de la sesión de acuerdo con el artículo anterior, las protestas y reclamaciones de cualquier índole que sean.

Dos. Las Juntas Electorales Provinciales, una vez terminado el escrutinio y resueltas las reclamaciones y recursos, publicarán los resultados por Municipios y los totales provinciales en los respectivos Boletines Oficiales de la provincia.

Artículo treinta.—Uno. La Junta Electoral Central, en sesión convocada por su Presidente, que se verificará a los doce días hábiles, contados a partir del de la votación, procederá a resumir, a la vista de las actas remitidas por las Juntas Electorales Provinciales, los resultados del Referéndum, precisando el número total de electores, el de votantes, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el de papeletas en blanco y el de las nulas.

Dos. Seguidamente, el Presidente de la Junta Electoral Central declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el texto sometido a consulta de la Nación. Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno.

Tres. La Junta Electoral Central publicará en el «Boletín Oficial del Estado» los resultados finales provinciales y nacional, que tendrán el carácter de resultados oficiales definitivos.

Artículo treinta y uno.—Todos los que perturbaren o intentaren perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinios, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del Referéndum serán sancionados gubernativamente con arreglo a la legislación de Orden Público, a no ser que incurrieren en responsabilidad penal, en cuyo caso les será exigida por los Tribunales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Toda la documentación electoral que se remita por correo tendrá el concepto de correspondencia oficial y gozará de franquicia postal ordinaria.

Segunda.—El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, tendrá carácter supletorio en todo lo referente a normas de procedimiento electoral.

Tercera.—Por el Ministerio de Cultura, y en relación con los Grupos Parlamentarios, se establecerán las normas adecuadas para la participación en los Medios de Comunicación Social del Estado de los Partidos y Asociaciones Políticas en la campaña informativa sobre el Referéndum.

Cuarta.—La percepción de gratificaciones por los funcionarios públicos o personal de Organismos autónomos a quienes se encomienden tareas relacionadas con la preparación o ejecución de los procesos electorales o de consulta a la Nación será en todo caso compatible con sus retribuciones básicas y complementarias.

Quinta.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para hacer frente a las obligaciones económicas derivadas de la ejecución de lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la debida aplicación de este Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, José Manuel Otero Novas.

Referéndum Constitucional 1978

RELACION DE IMPRESOS, CON EXPRESION DE SU REFERENCIA Y CONTENIDO

Referencia	Contenido del impreso
	<i>Designación de miembros de las Mesas</i>
RCM/1	Lista de electores capacitados para Presidentes y suplentes (hoja 1).
RCM/2	Lista de electores capacitados para Presidentes y suplentes (hoja 2 y siguientes).
RCM/3	Lista de electores que saben leer y escribir; para adjuntos y suplentes (hoja 1).
RCM/4	Lista de electores que saben leer y escribir; para adjuntos y suplentes (hoja 2 y siguientes).
RCM/5	Impreso múltiple, nombramiento Presidente y adjuntos (4). * Nombramiento. * Acuse de recibo. * Comunicación datos de identificación a Juez. * Copia.
RCM/6	Comunicación a Jueces Distrito y Paz, composición de las Mesas.
RCM/7	Impresos múltiples. nombramiento miembros, Mesas Sección Especial para residentes-ausentes (4). * Nombramiento. * Acuse de recibo. * Comunicación datos de identificación a Juez. * Copia.

Referencia	Contenido del impreso
RCM/8	Comunicación a miembros Mesa, día y hora Referéndum.
RCM/9	Sobre ventanilla para comunicar a miembros de Mesa, día y hora Referéndum.
<i>Designación de Interventores</i>	
RCI/1	Solicitud de Interventores a título individual.
RCI/2	Solicitud de Interventores a propuesta de Partidos y Asociaciones Políticas.
RCI/3	Lista aspirantes a Interventores a título individual.
RCI/4	Lista aspirantes a Interventores a propuesta de Partidos y Asociaciones Políticas.
RCI/5	Impreso múltiple, nombramiento de Interventores. * Nombramiento. * Comunicación Presidente Mesa Electoral. * Matriz.
RCI/6	Impreso múltiple, nombramiento de Interventores Secciones Especiales para residentes ausentes (3). * Nombramiento. * Comunicación Presidente Mesa Electoral. * Matriz.
<i>Documentación para voto por correo</i>	
RVC/1	Impreso múltiple (3). * Solicitud para voto por correo. * Certificado de estar o no estar inscrito en el Censo para el voto por correo. * Copia.
RVC/3	Sobre para remisión documentación voto por correo.
RCV/4	Sobre dirigido al Presidente de la Mesa de votación.
<i>Documentación para la actuación de las Mesas Electorales</i>	
RDM/1	Acta de constitución de la Mesa.
RDM/2	Certificado del acta de constitución de la Mesa.
RDM/3	Lista numerada de votantes (primera hoja).
RDM/4	Lista de votantes (segunda hoja y siguientes).
RDM/5	Acta del escrutinio (impreso múltiple 4).
RDM/6	Certificaciones del escrutinio (4), para las peticiones de Interventores.
RDM/6,1	Certificaciones del escrutinio (impreso múltiple 4).

Referencia	Contenido del impreso
RDM/7 RDM/8	<p>* Dos para representantes de la Administración.</p> <p>* Dos para exposición en el Colegio Electoral. Acta general de la sesión.</p> <p>Sobre número 1: Documentación para entregar a Juez de Distrito o de Paz, que entregará a Junta Electoral de Zona.</p>
RDM/9	<p>Sobre número 2: Documentación para entregar a Juez de Distrito o de Paz, que entregará a Junta Electoral de Zona.</p>
RDM/10	<p>Sobre número 3: Documentación para archivo en el Juzgado de Distrito o de Paz.</p>
RDM/11	<p>Recibo del Juez de Distrito o de Paz, justificativo de la entrega de los sobres números 1, 2 y 3.</p>
<i>Documentos de la votación</i>	
RDM/12	<p>Certificado de votación (blocs).</p>
RDM/13	<p>Certificado que acredita no haber sido admitido el voto por falta de identificación del elector o por no figurar inscrito en el Censo (blocs).</p>
RDM/17	<p>Sobres de votación.</p>

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1978

Modelo RCM/5

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE

Asunto MESA ELECTORAL N° NOMBRAMIENTO DE MIEMBRO DE LA MESA
Fecha

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre	N.º D.N.I.		
Profesión			Edad
Domicilio (calle, plaza, etc.)	Núm.	Piso	

Municipio	Distrito Censal	Sección	Hoja	Núm.
-----------	-----------------	---------	------	------

Ha sido Vd. designado para formar parte de la Mesa electoral arriba indicada como (1)..... que deberá constituirse a virtud de citación de esta Junta.

La condición de miembro de la Mesa electoral tiene carácter obligatorio. Si tuviera excusa, justificada documentalmente, que le impida la aceptación del cargo, dispondrá del plazo de cinco días para presentar la correspondiente alegación ante esta Junta.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
ELECTORAL DE ZONA

(1) Presidente, Adjunto, Suplente de Presidente, Suplente de Adjunto.

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE

Modelo
RCM/5

Asunto MESA ELECTORAL N°
ACUSE DE RECIBO

Fecha

1ºr. Apellido	2º Apellido		
Nombre	Nº D.N.I.		
Profesión			Edad
Domicilio (calle, plaza, etc.)	Núm	Piso	

Municipio	Distrito Censal	Seccion	Hoja	Núm.
-----------	-----------------	---------	------	------

El sobre adjunto contiene el nombramiento de ...
..... de la Mesa Electoral reseñada, que
deberá constituirse a virtud de citación de esta Junta.

Recibí el nombramiento:

..... a..... de..... de 1978

EL INTERESADO

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE

Modelo
RCM/5

Asunto MESA ELECTORAL N°
COMUNICACION DATOS IDENTIFICACION
Fecha

1º Apellido	2º Apellido		
Nombre	N.º D.N.I.		
Profesión	Edad		
Domicilio (calle, plaza, etc.)	Núm	Piso	

Municipio	Distrito Censal	Seccion	Hoja	Núm
-----------	-----------------	---------	------	-----

Pongo en conocimiento de V. S. que la persona cuya identificación arriba se indica, ha sido designada
..... de la Mesa Electoral que deberá constituirse a virtud de citación de esta Junta.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA

Sr. Juez de

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE

Modelo
RCM/5

Asunto MESA ELECTORAL N°
COMUNICACION DATOS IDENTIFICACION
Fecha

1º Apellido	2º Apellido		
Nombre	Nº D.N.I.		
Profesión			Edad
Domicilio (calle, plaza, etc.)	Núm	Piso	

Municipio	Distrito Censal	Seccion	Hoja	Núm.
-----------	-----------------	---------	------	------

Pongo en conocimiento de V. S. que la persona cuya identifica--
ción arriba se indica ha sido designada
..... de la Mesa Electoral que
deberá constituirse a virtud de citación de esta Junta.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA.

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RCM/6

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Seccion	Mesa
-----------	-----------	-----------------	---------	------

Han sido nombrados para los cargos que se indican los Sres. que a continuación se expresan:

1.º APELLIDO	2º APELLIDO	NOMBRE	Nº D.N.I.	DIRECCION	TELEFONO	CARGO EN LA MESA
						Presidente
						1º Adjunto
						2º Adjunto
						Presidente 1º Suplente
						Presidente 2º Suplente
						1º Adjunto Suplente
						2º Adjunto Suplente

..... a..... de..... 1.978

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ZONA

SR. JUEZ de

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RCM/7

Asunto: MESA ESPECIAL RESIDENTES AUSENTES NOMBRAMIENTO MIEMBRO MESA
Fecha

1.º Apellido	2.º Apellido			
Nombre				N.º D.N.I.
Profesión				Edad
Domicilio (calle, plaza, etc.)	Núm.	Piso		
Distrito censal en que figura empadronado	Sección	Mesa	Hoja	Núm.

Sección especial de residentes ausentes	Mesa
---	------

Fecha del acuerdo

Ha sido Vd. designado para formar parte como (1).....
..... de la Mesa especial de residentes ausentes
en el extranjero, arriba indicada, que deberá constituirse a --
virtud de citación de esta Junta electoral.

La condición de miembro de la Mesa electoral tiene carácter
obligatorio. Si tuviera excusa, justificada documentalmente, que
le impida la aceptación del cargo, dispondrá del plazo de cinco
días para presentar la correspondiente alegación ante esta Junta.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
ELECTORAL DE ZONA

(1) PRESIDENTE, ADJUNTO, SUPLENTE DE PRESIDENTE, SUPLENTE DE ADJUNTO.

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RCM/7

Asunto: MESA ESPECIAL RESIDENTES AUSENTES
NOMBRAMIENTO MIEMBRO MESA
Fecha

1.º Apellido		2.º Apellido		
Nombre		N.º D.N.I.		
Profesión		Edad		
Domicilio (calle, plaza, etc.)		Núm.	Piso	
Distrito censal en que figura empadronado	Sección	Mesa	Hoja	Núm.

Sección especial de residentes ausentes	Mesa
---	------

Fecha del acuerdo

El sobre adjunto contiene el nombramiento de
..... de la Mesa electoral reseñada, que
deberá constituirse a virtud de citación de esta Junta.

Recibi el nombramiento:

..... a..... de..... de 1.978

EL INTERESADO

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RCM/7

Asunto: MESA ESPECIAL RESIDENTES AUSENTES
NOMBRAMIENTO MIEMBRO MESA
Fecha

1.º Apellido		2.º Apellido			
Nombre			N.º D.N.I.		
Profesión				Edad	
Domicilio (calle, plaza, etc.)			Núm.	Piso	
Distrito censal en que figura empadronado		Sección	Mesa	Hoja	Núm.

Sección especial de residentes ausentes	Mesa
---	------

Fecha del acuerdo

Pongo en conocimiento de V.S. que la persona cuya identificación arriba se indica ha sido designada.....
..... de la Mesa electoral que deberá --
constituirse a virtud de citación de esta Junta.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA

SR. JUEZ.....de.....

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RCM/7

Asunto: MESA ESPECIAL RESIDENTES AUSENTES
NOMBRAMIENTO MIEMBRO MESA
Fecha

1.º Apellido		2.º Apellido			
Nombre		N.º D.N.I.			
Profesión		Edad			
Domicilio (calle, plaza, etc.)		Núm.	Piso		
Distrito censal en que figura empadronado		Sección	Mesa	Hoja	Núm.

Sección especial de residentes ausentes	Mesa
---	------

Fecha del acuerdo

Pongo en conocimiento de V.S. que la persona cuya identificación arriba se indica ha sido designada.....
..... de la Mesa electoral que deberá constituirse a virtud de citación de esta Junta.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA

SR. JUEZ..... de.....

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RCM/8

Asunto: Mesa Electoral N°
Citación Referendum

Fecha

NOMBRE Y APELLIDOS	
DOMICILIO (calle, plaza, etc.)	Núm.
LOCALIDAD	PROVINCIA

Se le comunica que la Mesa Electoral de la que forma parte como (1) deberá constituirse en a las 8 de la mañana del día de de 1.978, para la votación en el Referendum Constitucional.

Si tuviera imposibilidad de concurrir al desempeño de su cargo deberá comunicarlo a esta Junta electoral al menos con setenta y dos horas de anticipación al momento de la constitución de la mesa. Si la causa sobreviniera después, deberá comunicarlo inmediatamente, y en todo caso, antes de la constitución de la Mesa.

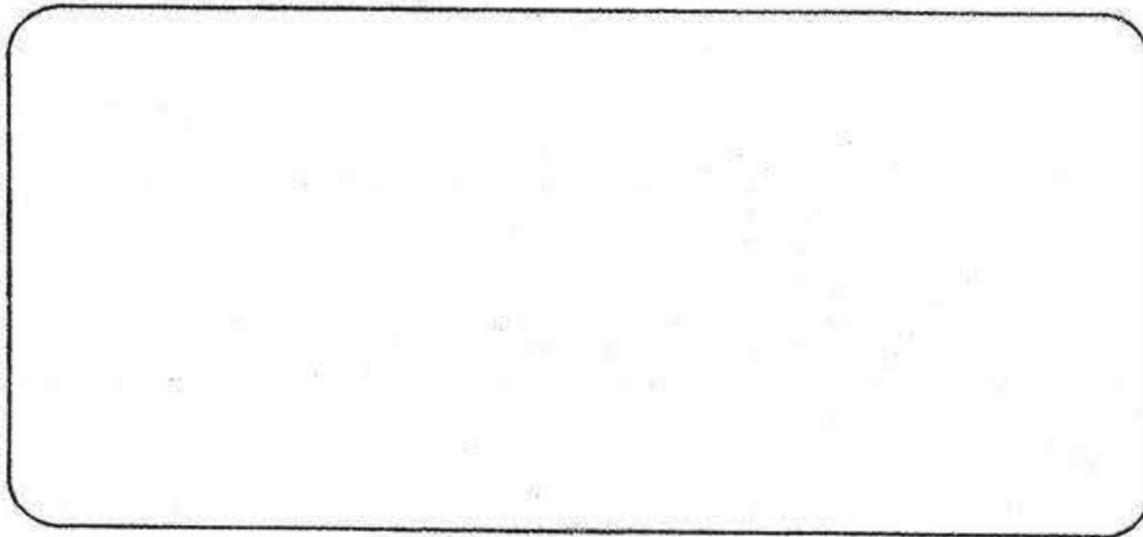
EL SECRETARIO DE LA JUNTA
ELECTORAL DE ZONA.

(1) .- Presidente, Adjunto, Suplente de Presidente, Suplente de Adjunto.

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Franquicia postal especial

Modelo
RCM/9



REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RCI/1

PROVINCIA
MUNICIPIO

Asunto	SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR A TITULO INDIVIDUAL
Fecha	

DATOS PERSONALES

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre	N.º D.N.I.		
Profesión			Edad
Domicilio (calle, plaza, etc.)	Nam	Piso	
	Distrito Censal	Seccion	Mesa

El firmante, cuyos datos y demás circunstancias -- personales anteceden, solicita ser nombrado Interventor para - la Mesa que se indica, que ha de actuar en la celebración del Referéndum Constitucional.

Firma del solicitante,

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RCI/2

PROVINCIA
MUNICIPIO

Asunto SOLICITUD DE INTERVENTOR PROPUESTO POR PARTIDOS O ASOCIACIONES POLITICAS.
Fecha

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1º. Apellido	2º. Apellido		
Nombre	Nº D.N.I.		
Profesión	Edad		
Domicilio (calle, plaza, etc.)	Núm.	Piso	
	Distrito Censal	Sección	Mesa

DATOS DEL REPRESENTANTE

1º. Apellido	2º. Apellido		
Nombre	Nº D.N.I.		
Profesión	Edad		
Domicilio	Núm.	Piso	
Representante del Partido o Asociación Política:			

Propongo Interventor de la Mesa Electoral N°.....
de la Sección..... del Distrito Censal.....
a la persona arriba indicada..

.....a.....de.....1978

(FIRMA)

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE

Modelo
RCI/5

Asunto
NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR
Fecha

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre	N.º D.N.I.		
Profesión			Edad
Domicilio (calle, plaza, etc.)	Núm.	Piso	

Distrito censal en que figura empadronado	Sección	Mesa	Hoja	Núm
---	---------	------	------	-----

Fecha del acuerdo

La Junta Electoral de Zona, por acuerdo adoptado en la fecha que se expresa en el último recuadro del margen derecho, - ha nombrado Interventor de la Sección y Mesa que se indica, para actuar en el Referendum Constitucional, a la persona cuyo nombre y apellidos y demás circunstancias han quedado anteriormente reseñados.

EL SECRETARIO

SR. D.....

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RCI/5

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE

Asunto NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR
Fecha

1º Apellido	2º Apellido		
Nombre	Nº D.N.I.		
Profesión	Edad		
Domicilio (calle, plaza, etc.)	Núm.	Piso	

Distrito censal en que figura empadronado	Seccion	Mesa	Hoja	Núm
---	---------	------	------	-----

Fecha del acuerdo

La Junta Electoral de Zona, por acuerdo adoptado en la fecha que se expresa en el último recuadro del margen derecho, ha designado Interventor de la Sección y Mesa que se indica, para actuar en la celebración del Referéndum Constitucional, a la persona cuyo nombre y apellidos y demás circunstancias han quedado anteriormente reseñados.

EL SECRETARIO.

SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL Nº SECCION Nº DEL
DISTRITO MUNICIPIO

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE

Modelo
RCI/5

Asunto
NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR
Fecha

1.º Apellido	2.º Apellido	
Nombre	N.º D.N.I.	
Profesión	Edad	
Domicilio (calle, plaza, etc.)	Núm.	Piso

Distrito censal en que figura empadronado	Seccion	Mesa	Hoja	Núm
---	---------	------	------	-----

Fecha del acuerdo

La Junta Electoral de Zona, por acuerdo adoptado en la fecha que se expresa en el último recuadro del margen derecho, ha designado Interventor de la Sección y Mesa que se indica, para actuar en la celebración del Referéndum Constitucional, a la persona cuyo nombre y apellidos y demás circunstancias han quedado anteriormente reseñados.

EL SECRETARIO

SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL N.º.....SECCION
N.º..... DEL DISTRITO..... MUNICIPIO.....

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RCI/6

Asunto **NOMBRAMIENTO INTERVENTOR
MESA ESPECIAL RESIDENTES AUSENTES**
Fecha

1. Apellido		2.º Apellido			
Nombre		N.º D.N.I.			
Profesión		Edad			
Domicilio (calle, plaza, etc.)		Núm.	Piso		
Distrito censal en que figura empadronado		Sección	Mesa	Hoja	Núm.

Sección especial de residentes ausentes	Mesa
---	------

Fecha del acuerdo

La Junta Electoral de Zona, por acuerdo adoptado en la fecha arriba indicada, ha nombrado a Vd. Interventor de la Sección y Mesa especial de residentes ausentes que en el recuadro se indica, para actuar en el Referendum constitucional.

EL SECRETARIO

SR. D.

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RCI/6

Asunto NOMBRAMIENTO . INTERVENTOR
MESA ESPECIAL RESIDENTES AUSENTES

Fecha

1. Apellido		2.º Apellido			
Nombre		N.º D.N.I.			
Profesión		Edad			
Domicilio (calle, plaza, etc.)		Núm.	Piso		
Distrito censal en que figura empadronado		Sección	Mesa	Hoja	Núm.

Sección especial de residentes ausentes

Mesa

Fecha del acuerdo

La Junta Electoral de Zona, por acuerdo adoptado en la fecha que se expresa en el último recuadro del margen derecho, ha designado Interventor de la Sección y Mesa especial para residentes ausentes que se indica, para actuar en la celebración del Referéndum Constitucional, a la persona cuyos nombre y apellidos y demás circunstancias han quedado anteriormente reseñados.

EL SECRETARIO

SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL N.º..... SECCION N.º.....
DEL DISTRITO..... MUNICIPIO.....

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RCI/6

Asunto	NOMBRAMIENTO INTERVENTOR
	MESA ESPECIAL RESIDENTES AUSENTES
Fecha	

1. Apellido	2.º Apellido			
Nombre	N.º D.N.I.			
Profesión			Edad	
Domicilio (calle, plaza, etc.)	Num.	Piso		
Distrito censal en que figura empadronado	Sección	Mesa	Hoja	Núm.

Sección especial de residentes ausentes	Mesa
---	------

Fecha del acuerdo

La Junta Electoral de Zona, por acuerdo adoptado en la fecha que se expresa en el último recuadro del margen derecho, ha designado Interventor de la Sección y Mesa especial para residentes ausentes que se indica, para actuar en la celebración del Referendum Constitucional, a la persona cuyos nombre y apellidos y demás circunstancias han quedado anteriormente reseñados.

EL SECRETARIO

SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL N.º..... SECCION N.º.....
DEL DISTRITO..... MUNICIPIO

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RVC/1

Asunto SOLICITUD DE CERTIFICACION
Fecha

Nombre	
1.ºr. Apellido	2º Apellido
Domicilio actual (calle, plaza etc.)	Núm.
Localidad	Provincia

Profesión	Edad	Nº D.N.I.
-----------	------	-----------

que figura inscrito en el Censo Electoral correspondiente al Municipio: de, habiéndose empadronado en el siguiente domicilio:

Calle, plaza, etc.	Núm.
--------------------	------

Expone a V. S. la imposibilidad en que se encuentra de emitir el voto en el lugar de su residencia habitual y solicita se expida certificación acreditativa de figurar inscrito en el CENSO a los efectos de poder emitir el voto por correo.

Firma.

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA ZONA DE

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1978

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE

Modelo
RVC/1

Asunto	CERTIFICACION
Fecha	

Nombre	
1º Apellido	2º Apellido
Domicilio actual (calle, plaza etc).	Núm.
Localidad	Provincia

Profesión	Edad	Nº D.N.I.
-----------	------	-----------

que figura inscrito en el Censo Electoral correspondiente al Municipio: de, habiéndose empadronado en el siguiente domicilio:

Calle, plaza, etc.	Núm.
--------------------	------

Datos de la inscripción censal en el Municipio de:.

Distrito	Sección	Mesa	Hoja	Núm.
----------	---------	------	------	------

D.
SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE

CERTIFICO:

Que el elector cuyos datos y demás circunstancias personales anteceden, encuentra inscrito en el CENSO, en el Distrito, Sección, hoja y número que también se especifica.

Y para que conste, expido la presente certificación, a los solos efectos de que pueda emitir el sufragio por correo.

EL SECRETARIO.

SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL Nº SECCION Nº DEL DISTRICTO MUNICIPIO

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1978

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE

Modelo
RVC/1

Asunto	CERTIFICACION
Fecha	

Nombre	
1.º Apellido	2.º Apellido
Domicilio actual (calle, plaza etc).	Núm.
Localidad	Provincia

Profesión	Edad	Nº D.N.I.
-----------	------	-----------

que figura inscrito en el Censo Electoral correspondiente al Municipio: de, habiéndose empadronado en el siguiente domicilio:

Calle, plaza, etc.	Núm.
--------------------	------

Datos de la inscripción censal en el Municipio de:

Distrito	Sección	Mesa	Hoja	Núm.
----------	---------	------	------	------

D.
SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE

CERTIFICO:

Que el elector cuyos datos y demás circunstancias personales anteceden, encuentra inscrito en el CENSO, en el Distrito, Sección, hoja y número que también se especifica.

Y para que conste, expido la presente certificación, a los solos efectos de que pueda emitir el sufragio por correo.

EL SECRETARIO.

SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL Nº SECCION Nº DEL DISTRITO MUNICIPIO

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1978
VOTO POR CORREO

1625

NOMBRE Y APELLIDOS	
DOMICILIO Calle, Plaza	Núm.
MUNICIPIO	
PROVINCIA	

42

17

14

227

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1978

VOTO POR CORREO

Franquicia postal especial

CERTIFICADO**SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL**

DOMICILIO DE LA MESA ELECTORAL <small>calle, plaza, etc.</small>		Núm.
SECCION	DISTRITO	
MUNICIPIO		
PROVINCIA		

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa
-----------	-----------	-----------------	---------	------

ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL

En..... a..... de..... de 197
siendo las ocho horas se constituyó la Mesa electoral correspondiente a esta Sección, formada por los siguientes señores:

- PRESIDENTE: D.....
- 1º ADJUNTO: D.....
- 2º ADJUNTO: D.....

Acto seguido se procedió a dar posesión a las personas designadas como Interventores, a título individual y en representación de los Partidos y Asociaciones políticas, cuyos nombres y apellidos a continuación se indican:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

El señor Presidente indica que se consigne en la presente Acta lo siguiente:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Siendo las ocho horas, se extiende la presente Acta que firman todos los concurrentes.

EL PRESIDENTE

ADJUNTO 1º.

ADJUNTO 2º.

INTERVENTORES

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RDM/2

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

Los que suscriben, Presidente y Adjuntos de la Mesa electoral arriba reseñada:

CERTIFICAMOS, a petición de D.....
..... Interventor.- en representación de: Partidos y Asociaciones -
políticas o a título personal (1)
que dicha Mesa electoral ha quedado constituida por los señores, que se indican:

PRESIDENTE: D.....

ADJUNTO D.....

ADJUNTO D.....

INTERVENTORES: D.....

.....

D.....

.....

D.....

.....

D.....

.....

..... a , ... de 1978

LOS ADJUNTOS

EL PRESIDENTE

(1) Táchese lo que no proceda

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RDM/5

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa
-----------	-----------	-----------------	---------	------

ACTA DEL ESCRUTINIO

Terminado el escrutinio en la mesa Referenciada a las horas - del día..... de.....de 1978, ha dado el siguiente resultado:

Número de electores de la Mesa, según censo.....

Número de votantes.....

PAPELETAS	NUMERO DE VOTOS	
	En letra	En número
Contestan SI		
Contestan NO		
Votos en blanco		
Votos nulos		
Total de votos escrutados		

Del presente resultado se expedirán las oportunas certificaciones y será transcrito en su totalidad al Acta de la Sesión.

EL PRESIDENTE

EL ADJUNTO

EL ADJUNTO

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RDM/6

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa
-----------	-----------	-----------------	---------	------

CERTIFICACION DEL ESCRUTINIO

Los que suscriben, Presidente y Adjuntos componentes de la Mesa Electoral reseñada,

CERTIFICAN: que según el acta del escrutinio verificada en el día de hoy, el resultado del mismo es el siguiente:

Número de electores de la Mesa, según censo.....	<input type="text"/>
Número de votantes.....	<input type="text"/>

PAPELETAS	NUMERO DE VOTOS	
	En letra	En número
Contestan SI		
Contestan NO		
Votos en blanco.		
Votos nulos		
Total de votos escrutados		

Y para que conste, y a petición , expedimos -
la presente en a.....de..... de mil novecientos
setenta y ocho.

EL PRESIDENTE

EL ADJUNTO

EL ADJUNTO

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RDM/6.1

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa
-----------	-----------	-----------------	---------	------

CERTIFICACION DEL ESCRUTINIO

Los que suscriben, Presidente y Adjuntos componentes de la Mesa Electoral reseñada,

CERTIFICAN: que según el acta del escrutinio verificada en el día de hoy, el resultado del mismo es el siguiente:

Número de electores de la Mesa, según censo.....	
Número de votantes.....	

PAPELETAS	NUMERO DE VOTOS	
	En letra	En numero
Contestan SI		
Contestan NO		
Votos en blanco		
Votos nulos		
Total de votos escrutados		

Y para que conste, y sea entregado al representante de la Administración, expedimos la presente en..... a.....: de..... de mil novecientos setenta y ocho.

EL PRESIDENTE

EL ADJUNTO

EL ADJUNTO

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RDM/6.1

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa
-----------	-----------	-----------------	---------	------

CERTIFICACION DEL ESCRUTINIO

Los que suscriben, Presidente y Adjuntos componentes de la Mesa Electoral reseñada,

CERTIFICAN: que según el acta del escrutinio verificada en el día de hoy, el resultado del mismo es el siguiente:

Número de electores de la Mesa, según censo.....	<input type="text"/>
Número de votantes.....	<input type="text"/>

PAPELETAS	NUMERO DE VOTOS	
	En letra	En número
Contestan SI		
Contestan NO		
Votos en blanco		
Votos nulos		
Total de votos escrutados		

Y para que conste, y para exposición en el Colegio Electoral, expedimos la presente en a..... de..... de mil novecientos setenta y ocho.

EL PRESIDENTE

EL ADJUNTO

EL ADJUNTO

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RDM/7

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa
-----------	-----------	-----------------	---------	------

ACTA GENERAL DE LA SESION

PRESIDENTE

D.
.....
.....

A las horas del día.....de
de 1978; en el lugar antes reseñado, se dio por terminadas
todas las operaciones del recuento de votos, dando los si-
guientes resultados:

ADJUNTOS

D.
.....
.....

Nº Electores de la Mesa.	<input type="text"/>
Nº total Electores que han votado.....	<input type="text"/>

D.....
.....
.....

INTERVENTORES

D.....
.....
.....

Hecho el correspondiente escrutinio, ha dado el
resultado siguiente:

D.....
.....
.....

PAPELETAS	NUMERO DE VOTOS	
	En letra	En número
Contestan SI		
Contestan NO		
Votos en blanco.....		
Votos nulos.....		
Total de votos escrutados		

D.....
.....
.....

D.....
.....
.....

Cumplidas todas las formalidades se dio por concluido el acto.

EL PRESIDENTE,

EL ADJUNTO,

EL ADJUNTO,

LOS INTERVENTORES,

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RDM/8

SOBRE N° 1

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

Sr. Juez..... de.....

El Presidente, Adjuntos e Interventores de la referida Mesa Electoral.

CERTIFICAMOS:

Que este SOBRE contiene los siguientes documentos:

- ORIGINAL DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA
- ORIGINAL DEL ACTA DEL ESCRUTINIO
- ORIGINAL DEL ACTA GENERAL DE LA SESION CON LOS DOCUMENTOS ELECTORALES COMPLEMENTARIOS.
- LISTA NUMERADA DE VOTANTES
- PAPELETAS DE VOTACION RESERVADAS.

PRESIDENTE

LOS ADJUNTOS

LOS INTERVENTORES:

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo RDM/9

SOBRE N° 2

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

Sr. Juez..... de.....

El Presidente, Adjuntos e Interventores de la referida Mesa Electoral.

CERTIFICAMOS:

Que este SOBRE contiene los siguientes documentos:

- COPIA LITERAL DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL
- COPIA LITERAL DEL ACTA GENERAL DE LA SESION VERIFICADA.

EL PRESIDENTE

LOS ADJUNTOS

LOS INTERVENTORES

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RDM/10

SOBRE N° 3

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

Sr. Juez..... de.....

El Presidente, Adjuntos e Interventores de la referida Mesa electoral.

CERTIFICAMOS:

Que este SOBRE contiene los siguientes documentos:

- COPIA LITERAL DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL
- COPIA LITERAL DEL ACTA GENERAL DE LA SESION VERIFICADA.

EL PRESIDENTE

LOS INTERVENTORES:

LOS ADJUNTOS

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

A las horas del día de la fecha, he recibido de la Mesa - electoral antes reseñada TRES sobres cerrados, en cuyo exterior los componentes de la Mesa indicada certifican, que contienen:

SOBRE N° 1

- Originales del Acta de constitución de la Mesa
- Original del acta de escrutinio
- Original del Acta General de la sesión, con la documentación complementaria.
- Listas numeradas de votantes.
- Papeletas de votación reservadas.

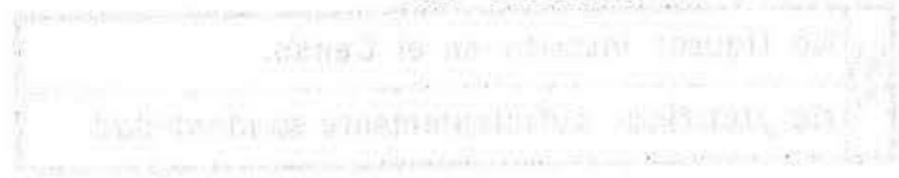
SOBRES N° 2 y N° 3

- Copia literal del Acta de constitución de la Mesa.
- Copia literal del Acta General de la sesión verificada autorizada por todos los miembros de la mesa.

Que fueron firmados todos los sobres en forma legal.

..... a..... de.....197

EL JUEZ.....



REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RDM/12

CERTIFICADO DE VOTACION

EL elector.....
emitió su voto en el Referéndum 1978 para la aprobación de la -
Constitución.

Sello de
la Sección

EL PRESIDENTE,

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1.978

Modelo
RDM/13

El elector.....
compareció en esta Mesa Electoral para emitir su voto en el -
Referéndum 1978 para la aprobación de la Constitución, sin que
pudiera serle aceptado por:

- | | |
|-----|---|
| (1) | No figurar inscrito en el Censo. |
| | No justificar suficientemente su identidad. |

Sello de
la Sección

EL PRESIDENTE,

(1) Táchese lo que no proceda.

RDM/17

REFERENDUM CONSTITUCIONAL 1978

REAL DECRETO 2550/1978, DE 3 DE NOVIEMBRE (PRESIDENCIA DEL GOBIERNO), SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNION DURANTE LA FASE DE CONSULTA DEL REFERENDUM CONSTITUCIONAL

(«BOE» núm. 264, de 4 de noviembre de 1978)

La disposición adicional segunda del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consulta directa a la Nación por medio de referéndum, establece que el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, tendrá carácter supletorio en todo lo referente a normas de procedimiento electoral.

Parece oportuno que en la fase de consulta del Referéndum Constitucional el ejercicio del derecho de reunión se efectúe de acuerdo con lo previsto en el citado Real Decreto ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, dispongo:

Artículo primero.—Por aplicación supletoria del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional segunda del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, el ejercicio del derecho de reunión durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional se ajustará a lo previsto en la Ley diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de veintinueve de mayo, con las especialidades que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Las competencias que la Ley diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de veintinueve de mayo, atribuye a los Gobernadores civiles serán asumidas por las Juntas Electorales Provinciales, manteniéndose en todo caso las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto del mantenimiento del orden público.

Las comunicaciones y solicitudes y las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales serán puestas por éstas en conocimiento de los Gobernadores civiles, a fin de que por dichas autoridades se pueda informar a las Juntas y adoptar las medidas precautorias oportunas.

Se excluyen de estas normas las reuniones en locales abiertos al uso público en forma de manifestación, marcha, séquito, cortejo o cualquier otra modalidad similar, que no se autorizaran para los fines de propaganda constitucional o del Referéndum.

Artículo tercero.—El período de vigencia de esta norma comprenderá desde el día de la publicación del Real Decreto de convocatoria del Referéndum hasta el día siguiente al de celebración de la consulta, ambos incluidos.

De conformidad con lo establecido en el artículo treinta y ocho del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, no podrán realizarse actos públicos de los regulados en el presente Real Decreto a partir de las cero horas del día inmediato anterior a la votación.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

REAL DECRETO 2551/1978, DE 3 DE NOVIEMBRE (PRESIDENCIA DEL GOBIERNO), POR EL QUE SE DECLARA LA VIGENCIA DE DETERMINADAS NORMAS PARA LA FASE DE CONSULTA DEL REFERENDUM

(«BOE» núm. 264, de 4 de noviembre de 1978)

Prevista la celebración de Referéndum para someter a consulta directa de la Nación el proyecto de Constitución, se hace preciso declarar la vigencia de determinadas normas de procedimiento general electoral durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, dispongo:

Artículo primero.—Se declara de aplicación a la fase de consulta del Referéndum Constitucional lo dispuesto en el Real Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo («Boletín Oficial del Estado» número ciento veintisiete), sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral; Orden de tres de mayo de mil novecientos setenta y siete sobre tarifas postales para el envío de impresos y propaganda electoral («Boletín Oficial del Estado» número ciento seis); Orden de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y siete sobre intervención de los Servicios de Correos en las Elecciones Generales («Boletín Oficial del Estado» número ciento nueve), y Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete sobre franqueo de impresos y propaganda electoral, en todo cuanto sean aplicables y no se opongan a lo dispuesto en el Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consulta directa a la Nación por medio de Referéndum.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

REAL DECRETO 2552/1978, DE 3 DE NOVIEMBRE (PRESIDENCIA DEL GOBIERNO), SOBRE UTILIZACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL DEL ESTADO POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DURANTE LA FASE DE CONSULTA DEL REFERENDUM CONSTITUCIONAL

(«BOE» núm. 264, de 4 de noviembre de 1978)

En cumplimiento de lo que establece la disposición adicional segunda del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, previa consulta a los Grupos Parlamentarios, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, dispongo:

Artículo primero.—Los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado podrán ejercer el derecho de uso gratuito de espacios en televisión y radio de titularidad pública durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional, de acuerdo con lo que en el presente Real Decreto se dispone.

Artículo segundo.—Uno. El conjunto de los Grupos Parlamentarios podrá disponer en la programación de Televisión Española, y a lo largo del período comprendido entre el día de la publicación de la convocatoria del Referéndum y el día anterior a la fecha de consulta, ambos excluidos, de un tiempo máximo de treinta minutos diarios, exceptuados los sábados y domingos. Este tiempo será distribuido en espacios de diez minutos cada uno que se emitirán en los horarios inicialmente comprendidos entre las quince treinta y las quince cuarenta horas; las veintidós y veintidós diez horas; las veintitrés treinta y las veintitrés cuarenta horas.

Dos. La distribución de estos espacios se efectuará en proporción a los escaños de cada uno de los Grupos Parlamentarios por el Comité para Radio y Televisión a que se refiere el artículo quinto de este Real Decreto. En todo caso ningún Grupo Parlamentario dispondrá de un espacio inferior a cinco minutos de tiempo.

Tres. Igualmente, los Grupos Parlamentarios podrán disponer de espacios de utilización gratuita en Radio Nacional de España, con arreglo a las mismas normas establecidas para Televisión Española, en horarios inicialmente previstos entre las ocho trein-

ta y las ocho cuarenta horas; las catorce treinta y las catorce cuarenta horas y las veinte treinta y las veinte cuarenta horas.

Cuatro. Las emisoras integradas en Radio Cadena Española conectarán con Radio Nacional de España para difundir los espacios a que se refiere el número anterior.

Artículo tercero.—Televisión Española, Radio Nacional de España y Radio Cadena Española no contratarán publicidad alguna con los Partidos y Asociaciones políticas durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional.

Artículo cuarto.—Los periódicos y revistas dependientes del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado podrán contratar publicidad con los Partidos y Asociaciones políticas para la campaña del Referéndum Constitucional al precio de tarifa vigente.

Artículo quinto.—Uno. El Comité de Radio y Televisión a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto estará integrado por doce Vocales. De ellos, seis representantes de la Administración, designados por el Ministro de Cultura, y seis representantes de los Grupos Parlamentarios, designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de las Mesas de ambas Cámaras, oídas las respectivas Juntas de Portavoces.

La Junta Electoral Central designará asimismo al Presidente del Comité.

Dos. El Comité a que se refiere este artículo tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto y de aquellos otros que le fueran sometidos a consulta por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, y entenderá de cuantos problemas sobre la aplicación de estas normas pudieran surgir.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Cultura se dictarán las normas que se consideren precisas para el adecuado cumplimiento de lo que en el presente Real Decreto se dispone, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

REAL DECRETO 2553/1978, DE 3 DE NOVIEMBRE (PRESIDENCIA DEL GOBIERNO), SOBRE NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA EL REFERENDUM CONSTITUCIONAL

(«BOE» núm. 264, de 4 de noviembre de 1978)

El artículo quince del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, establece el procedimiento de designación de Interventores para las Mesas Electorales en el próximo Referéndum Constitucional, previendo la posibilidad de cuatro Interventores por Mesa Electoral, ya que al aumentar dicho número supondría unas Mesas excesivamente ampliadas, lo que dificultaría el procedimiento.

Sin embargo, parece conveniente que todos los Partidos políticos de adecuada significación puedan concurrir a la vigilancia de la pureza del procedimiento electoral, lo que puede conseguirse mediante la figura de los Apoderados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, dispongo:

Artículo primero.—Los Partidos y Asociaciones políticas que hubiesen obtenido escaños en las pasadas elecciones generales al Congreso y Senado podrán designar Apoderados para el Referéndum Constitucional en la forma prevista en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El apoderamiento se formalizará mediante escritura pública o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, a favor de cualquier ciudadano que reúna las condiciones de elector. El apoderamiento habrá de ser suscrito por quien ostente facultades para ello, de acuerdo con los Estatutos del correspondiente Partido o Asociación política.

Dos. Los Gobiernos Civiles, en base a los datos obrantes en el Registro de Asociaciones Políticas, comunicarán de oficio a las Juntas Electorales los nombres de las personas que ostentan en cada provincia la representación legal de los Partidos y Asociaciones a que se refiere el artículo primero, sin perjuicio de que éstos puedan acreditar directamente a otras personas ante las Juntas Electorales.

Artículo tercero.—Los Apoderados a que se refiere el presente Real Decreto tendrán libre acceso a todos los Colegios Electorales y facultad de hacer constar en el acta de la votación todo aquello que consideren conveniente, así como la de formular las reclamaciones que consideren oportunas ante las Juntas Electorales.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Presidencia se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución de lo que en el presente Real Decreto se dispone, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

ORDEN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1978 (MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE DECLARA INHABIL LA JORNADA DE CONSULTA DEL REFERENDUM CONSTITUCIONAL EN LOS CENTROS DOCENTES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

(«BOE» núm. 264, de 4 de noviembre de 1978)

El artículo 7.º, 2, del Real Decreto 2120/1978, de 25 de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consulta directa a la Nación por medio de Referéndum, en relación con el artículo 23 de las normas electorales aprobadas por Real Decreto-ley número 20/1977, de 18 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 23), establece la posible utilización de edificios docentes para el establecimiento de las secciones electorales. Con el fin de no interferir la actuación de las que se establecerán con motivo del Referéndum Constitucional en numerosos Centros docentes, y a propuesta de la Subsecretaría del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto declarar inhábil a efectos escolares la jornada de la Consulta del Referéndum Nacional sobre la Constitución en todos los Centros docentes, estatales o no, dependientes de este Ministerio.

ORDEN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1978 (MINISTERIO DE TRABAJO) POR LA QUE SE DAN NORMAS PARA FACILITAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO EN EL PROXIMO REFERENDUM CONSTITUCIONAL

(«BOE» núm. 264, de 4 de noviembre de 1978)

Prevista la celebración del Referéndum Nacional sobre la Constitución, se hace preciso adoptar las medidas necesarias para facilitar a los trabajadores la participación en el Referéndum, o actuar como miembros de las Mesas o como Intervenores.

A tal fin, y habida cuenta de lo que determina el artículo 25,3 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, procede declarar de aplicación el citado precepto legal para el Referéndum.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en el Referéndum Constitucional será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25,3 de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976.

Segundo.—Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del día del Referéndum y de las horas libres de que pueden disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número primero de esta Orden, que no serán superiores a cuatro, pudiendo los empresarios pedir a dichos trabajadores la exhibición de justificante expedido por la correspondiente Mesa Electoral, a los efectos del abono del salario del tiempo preciso para la votación.

Tercero.—Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales y el artículo 6.2 del Real Decre-

to 2120/1978, sobre normas para la celebración del Referéndum, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de Mesas Electorales, cuya jornada completa, así como la reducción en la jornada laboral de cinco horas, a que tendrán derecho el día inmediatamente posterior al de la consulta, serán retribuidas por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales, y no serán recuperables.

REAL DECRETO 1136/1977, DE 20 DE MAYO (MINISTERIO DE JUSTICIA), SOBRE HABILITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA FE PUBLICA EN MATERIA ELECTORAL

(«BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 1977)

Las normas relativas a materia electoral que el anexo IV del Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco, dedica a la habilitación de funcionarios en defecto de Notarios, necesitan ser adaptadas a las circunstancias de la presente convocatoria electoral mediante la aprobación de unas normas provisionales aplicables a la misma.

En su virtud, al amparo de la autorización prevista en la disposición final primera del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete, dispongo:

Artículo primero.—Para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante los días en que se verifiquen las elecciones, serán habilitados, en defecto de Notarios pertenecientes al Colegio en que esté demarcada la circunscripción o distrito de que se trate, los funcionarios comprendidos en la siguiente enumeración:

- A) Registradores de la Propiedad.
- B) Abogados del Estado.
- C) Agentes de Cambio y Bolsa.
- D) Corredores Colegiados de Comercio.
- E) Inspectores Técnicos Fiscales.

Para poder ser habilitados, los funcionarios deberán tener la condición de Licenciados en Derecho y no figurar incluidos en ninguna de las candidaturas proclamadas.

Artículo segundo.—Los funcionarios habilitados sólo tendrán facultad para levantar acta a requerimiento de un elector, miembro de la Mesa, interventor, candidato, representante de candidatura o apoderado de éste. Su competencia se referirá tan solo al día de las elecciones.

Artículo tercero.—La habilitación de los funcionarios a que se refiere el artículo primero será otorgada por los Decanos de los Colegios Notariales.

Los Ministerios de que dependan los funcionarios enumerados en el artículo primero de este Decreto, o sus Delegaciones Provinciales, remitirán a los Decanos de los respectivos Colegios Notariales, antes del día tres de junio próximo, una relación de tales funcionarios, especificando el lugar de la residencia de cada uno de ellos.

El Decano del Colegio Notarial, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá a los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales, para su publicación inmediata en el «Boletín Oficial» de la provincia, una lista de todas las personas que en la jurisdicción de aquéllas puedan ser habilitadas, clasificándolas con arreglo a los grupos establecidos en el artículo primero.

Artículo cuarto.—El desempeño de la función que la habilitación confiere es obligatorio, y los habilitados sólo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Decano del Colegio Notarial respectivo, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista en el «Boletín Oficial» de la provincia. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Decanato se publicarán, asimismo, inmediatamente en el citado «Boletín Oficial».

Artículo quinto.—Los funcionarios habilitados recibirán una credencial acreditativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Decano y el sello del Colegio Notarial.

Artículo sexto.—El elector, candidato, representante de candidatura o apoderado de éste que, a falta de Notario disponible, desee la intervención de los funcionarios habilitados, lo solicitará del Decano del Colegio Notarial antes del día diez de junio. El Decano, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada Partido Judicial.

Artículo séptimo.—Las actas que levanten los funcionarios habilitados serán redactadas en la forma que establece el Reglamento Notarial, y se depositarán, dentro de los dos días siguientes al día de la elección, en el Colegio Notarial respectivo. Los miembros de la Junta Directiva autorizarán las copias de aquéllas.

Las actas se archivarán en el Colegio Notarial.

Artículo octavo.—Las disposiciones referentes a los Notarios para su intervención en la función electoral serán aplicables supletoriamente a los funcionarios habilitados.

Artículo noveno.—Los funcionarios habilitados percibirán, en concepto de indemnización de gastos, como única remuneración por todas sus actuaciones, la cantidad de tres mil pesetas.

A tal efecto, las solicitudes a que se refiere el artículo sexto irán acompañadas de la consignación en la Secretaría del Colegio Notarial respectivo de la cantidad antes expresada por

cada una de las habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías cuidarán de pagar a los habilitados las indemnizaciones señaladas.

Artículo diez.—Después del día de la elección quedarán sin efecto los nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos veinticuatro a treinta y cinco, ambos inclusive, que constituyen la sección segunda del anexo IV del Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Por el Ministerio de Justicia se propondrá al Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, la redacción actualizada y definitiva del anexo IV del Reglamento Notarial sobre el ejercicio de la fe pública en materia electoral.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Justicia, Landelino Lavilla Alsina.

ORDEN DE 3 DE MAYO DE 1977 (PRESIDENCIA DEL GOBIERNO) POR LA QUE SE FIJAN LAS TARIFAS POSTALES ESPECIALES PARA LOS ENVIOS DE IMPRESOS DE PROPAGANDA ELECTORAL

(«BOE» núm. 106, de 4 de mayo de 1977)

El artículo cuarenta y cuatro, tres, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, establece que por Orden ministerial se fijarán tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral. A fin de determinar las indicadas tarifas, parece conveniente aplicar, en la mayor medida posible, el límite máximo del cincuenta por ciento que en materia de bonificaciones relativas a determinados envíos de correspondencia autoriza el artículo 72 de la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas postales aplicables a los envíos de impresos de propaganda electoral serán las siguientes:

	<u>Pesetas</u>
Hasta 50 gramos de peso	1,00
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	1,50
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	3,00
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	7,00
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	12,50
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	22,50
Por cada 1.000 gramos más o fracción	10,00

Art. 2.º Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ORDEN DE 4 DE MAYO DE 1977 (MINISTERIO DE LA GOBERNACION) SOBRE INTERVENCION DE LOS SERVICIOS DE CORREOS EN LAS ELECCIONES GENERALES A LAS CORTES ESPAÑOLAS

(«BOE» núm. 109, de 7 de mayo de 1977)

Por Real Decreto 679/1977, de 15 de abril, se han convocado elecciones generales para la constitución del Congreso de los Diputados y del Senado, de las Cortes Españolas, determinando que la votación se celebrará el día 15 de junio próximo, con sujeción a lo establecido en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

A fin de lograr la mayor eficacia posible en la colaboración que han de asumir los Servicios de Correos en las referidas elecciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. NORMAS RELATIVAS A LOS ENVIOS DE IMPRESOS DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

Artículo 1.º *Disposiciones generales.*

1. Las tarifas postales especiales establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977, se aplicarán a los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por correo, dentro del territorio de cada distrito electoral, las asociaciones, federaciones y coaliciones y las agrupaciones electorales que hayan promovido candidaturas determinadas con sujeción a las normas contenidas en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

2. A los efectos especificados en el apartado anterior, constituyen un distrito electoral las ciudades de Ceuta y Melilla, y cada una de las provincias españolas, salvo las insulares, que, en materia de elección de Senadores, comprenden los nueve distritos siguientes: Mallorca, Menorca, Ibiza-Formentera, Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura, Tenerife, La Palma y La Gomera-Hierro.

Art. 2.º *Acondicionamiento de los envíos.*

Los envíos de impresos de propaganda electoral ostentarán, en el reverso o en la mitad izquierda del anverso, la denominación y domicilio de la correspondiente asociación, federa-

ción o coalición y la sigla o símbolo que le corresponda —o, en su caso, la dirección del representante de una candidatura promovida por los electores—, así como la indicación «Impresos de propaganda electoral», a situar en la parte central superior del anverso, al objeto de verificar su contenido. Los sobres o cubiertas deberán presentarse abiertos, aunque quepa utilizar también el sistema de sobre cerrado, haciendo constar, en el lugar adecuado del cierre, una inscripción similar a la siguiente: «Para inspección postal, abrir aquí.»

Art. 3.º *Depósito de los envíos.*

1. El depósito de los envíos de propaganda electoral se efectuará, con el carácter de ordinarios, en la dependencia que al efecto se determine por las respectivas oficinas de Correos, y se acompañará una factura en la que conste el número de envíos depositados, el peso medio de los mismos, el nombre y sello de la Entidad remitente, y que habrá de suscribir la persona que, con domicilio en la capital del distrito, haya sido designada representante para la realización de todas las gestiones de la respectiva candidatura ante la Junta Electoral Provincial.

2. El depósito se realizará en el período comprendido entre los días 17 de mayo a 8 de junio, ambos inclusive, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La admisión de depósitos con antelación a la fecha de comienzo de la campaña electoral tiene por objeto facilitar las tareas postales de clasificación, si bien la entrega de los envíos a sus destinatarios ha de efectuarse dentro del plazo asignado a la misma, es decir, desde el 24 de mayo al 13 de junio.

b) Por circunstancias excepcionales podrán admitirse depósitos de este tipo de envíos los días 9 y 10 de junio, pero advirtiéndose expresamente a los depositantes de las dificultades que puedan producirse para la entrega de los mismos a su debido tiempo a los destinatarios.

3. Para el mejor desenvolvimiento del servicio se procurará que los depósitos se efectúen en entregas escalonadas y los envíos deberán presentarse en Correos clasificados en dos remesas absolutamente independientes:

— Una, relativa a los envíos dirigidos a los electores que habiten en la propia ciudad en que el depósito se efectúa, y

— Otra, que comprenda los destinados a las restantes poblaciones incluidas en el correspondiente distrito electoral.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los Administradores de Correos, por una parte, y los depositantes, a través de las correspondientes Juntas Provinciales o de Zona, por otra, podrán acordar aquellas modalidades especiales que, de acuerdo con las circunstancias concretas del servicio postal de la localidad, resulten convenientes, tanto en lo relativo a los horarios en que hayan de efectuarse los depósitos como en los problemas que al respecto puedan presentarse en la práctica.

Art. 4.º *Curso y entrega.*

1. Las oficinas de Correos darán curso a los envíos en los plazos más breves posibles, incluyéndolos, cuando su número lo exija, en sacas o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se haga constar su contenido, y aplicando respecto a ellos las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

2. La entrega a los destinatarios se efectuará, en todo caso y aunque los envíos hayan sido recibidos en la oficina de destino con anterioridad, dentro del período comprendido entre los días 24 de mayo a 13 de junio, con el resto de la correspondencia ordinaria epistolar, salvo en aquellas oficinas en que, por sus circunstancias especiales y por resultar factible y conveniente, se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para este tipo concreto de envíos.

3. Los envíos que no puedan ser entregados a su debido tiempo a los destinatarios, por cualquier causa, y concretamente todos los no distribuidos al finalizar la jornada de trabajo del día 13 de junio, se devolverán de inmediato a origen, con la consignación, en el reverso, del motivo de la devolución, y se pondrán a disposición de sus remitentes en cuanto sean recibidos en la oficina respectiva a los efectos que los mismos estimen pertinentes.

II. VOTO POR CORREO

Art. 5.º *Operaciones previas a la emisión de voto por correo.*

1. El elector que estime que en el momento de la votación no se hallará en el lugar donde deba emitir el voto, podrá solicitar de la Junta de Zona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66, apartados 1 y 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo, un certificado de inscripción en el Censo a los efectos de ejercer su derecho de sufragio por correo.

2. En el supuesto de que el elector utilice los servicios postales, las oficinas de Correos habrán de atenerse a las siguientes normas:

a) El envío conteniendo la solicitud de que se trata, extendida en el impreso oficial, se presentará en sobre abierto y acompañada de los respectivos resguardos de imposición. El empleado que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal, haciéndolo con el mayor cuidado a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe y tanto en el documento principal como en el recibo de imposición, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta cinco días antes al de efectuarse la votación, pero se recomienda que la presentación en Correos se realice, como máximo, hasta el

día 6 de junio, para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

c) La presentación se efectuará por el propio elector o por persona autorizada, debiendo uno y otra exhibir el documento nacional de identidad ante el funcionario de servicio, a fin de comprobar la identidad y la coincidencia de firma de ambos documentos. En el supuesto de presentación por persona autorizada deberá presentar ésta documento autenticado por Notario o Cónsul o autorizado por el Jefe del Centro o dependencia administrativa, si el elector fuere funcionario.

3. Se aplicarán las normas generales sobre admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar, tanto a los envíos de las Juntas de Zona con destino a los electores, en los que se contenga la certificación de inscripción en el Censo y las papeletas de votación, como a las solicitudes de tales documentos a que se hace referencia en los apartados anteriores. Tanto unos como otros habrán de satisfacer los correspondientes derechos de franqueo y, en su caso, de certificado, cuando hayan de dirigirse a países extranjeros o remitirse desde éstos, pero gozarán de franquicia total cuando hayan de circular por nuestro servicio interior.

Art. 6.º *Voto por correo.*

1. Los pliegos conteniendo votos por correo podrán presentarse en cualquier oficina de Correos de España durante las horas de servicio de la misma, recomendándose a los electores que la presentación se efectúe, como máximo, hasta el día 11 de junio, inclusive, para asegurar la entrega en destino a su debido tiempo. Disfrutarán de franquicia total, excepto aquellos que se depositen en oficinas de Correos de países extranjeros, que habrán de satisfacer los derechos de franqueo y certificado correspondientes.

2. Una vez admitidos y refrendados con el sello de fechas, se cursarán con el carácter de certificados, incluyéndolos en hojas de aviso distintas de las de los demás envíos certificados, y utilizando el sistema de anotación global, en el supuesto de formación de despachos.

3. Los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correo y aparezcan en los buzones, se pasarán al Negociado de Certificados, que les asignará el correspondiente número de «nacidos» y les dará el tratamiento correspondiente a los certificados, haciendo constar en el anverso la indicación «Aparecido en buzón».

4. Las oficinas de destino conservarán los pliegos recibidos hasta el día 15 de junio y los entregarán en la mencionada fecha, a las nueve de la mañana, a la Mesa a la que corresponda, anotados globalmente en hojas de aviso duplicadas, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el recibí del Presidente de la Mesa, o de la persona que lo represente. En la mencionada entrega se incluirán como certificados los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correo y que se hayan recibido en las oficinas de destino con el carácter de ordinarios.

5. Durante todo el día 15 de junio se entregarán a las Mesas, con idénticas formalidades, los pliegos recibidos hasta las veinte horas.

6. Los votos admitidos y cursados por correo, que tengan la dirección equivocada, o sean rehusados por los Presidentes de las Mesas, o no hayan podido tener entrada en los respectivos Colegios antes de la hora de cierre de los mismos, serán remitidos a la Junta de Zona, a los efectos procedentes.

III. OTROS DOCUMENTOS ELECTORALES

Art. 7.º Los pliegos de documentación electoral conteniendo el acta de escrutinio general que han de remitir las Juntas Provinciales a la Central, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1 del Real Decreto-ley sobre normas electorales, gozarán igualmente del beneficio de la franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación, respecto a los mismos, todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en sus artículos 150 y 151.

IV. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 8.º Los funcionarios de correos mantendrán la máxima escrupulosidad en su actuación, velando por la igualdad de oportunidades de todos los candidatos, en consonancia con el contenido del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, en evitación de las penas y sanciones previstas en el título VIII del mismo para los delitos e infracciones electorales, que afecten, de forma singular, a las personas que ostentan la condición de funcionarios públicos.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar cuantas instrucciones de aplicación, interpretación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

CIRCULAR DE 18 DE MAYO DE 1977 (DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION) SOBRE FRANQUEO DE IMPRESOS DE PROPAGANDA ELECTORAL

(«B. O. Correos y Telecomunicación» núm. 148, de 19 de mayo de 1977)

1.º Las Empresas o Agencias de la llamada «publicidad directa» podrán utilizar, de acuerdo con lo establecido en la Circular de esta Dirección General de 24 de octubre de 1968 («Boletín Oficial de Correos» de fecha 28), las máquinas de que son titulares para el franqueo de los envíos de impresos de propaganda electoral que le sean confiados por las asociaciones, federaciones, coaliciones y agrupaciones, que hayan de participar en las elecciones generales a las Cortes Españolas.

2.º Asimismo, las indicadas asociaciones, federaciones, coaliciones y agrupaciones podrán utilizar para el franqueo de este tipo de envíos cualquier máquina matriculada en el correspondiente distrito electoral, previa autorización de la Jefatura Provincial o Administración Central de Correos correspondiente, ante la que han de formular solicitud en tal sentido, acompañando un documento acreditativo de la conformidad del titular de la máquina.

3.º El acondicionamiento de los envíos se acomodará a lo establecido por el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de mayo de 1977, debiendo éstos satisfacer las tarifas especiales fijadas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977.

4.º En materia de depósito de los envíos, su comprobación, contabilidad, etc., se aplicarán las normas correspondientes de los artículos 48 y siguientes del Reglamento de los Servicios, y del 3.º de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1977, con las particularidades siguientes:

a) La factura M.F. 15 se presentará por duplicado y uno de los ejemplares será remitido de oficio, por la Oficina de depósito a aquella en que la máquina de franquear estuviese matriculada, cuando se trate de Oficinas distintas, conservando el otro, en el que debe figurar la indicación «duplicado», en su poder.

b) Los funcionarios encargados de la inspección de máquinas de franquear ejercerán una vigilancia especialísima sobre las utilizadas de acuerdo con lo establecido en la presente Circular y sobre el depósito de los envíos que a las mismas correspondan, a fin de garantizar, en todo caso, la utilización correcta de las máquinas y el más estricto control, tanto en lo que se refiere a las estampaciones, como a los ingresos a obtener por el expresado concepto.

5.º La Mutualidad de Funcionarios de Correos cuidará de que las expendedurías de todas las Oficinas cuenten con la cantidad suficiente de sellos de los valores adecuados para el franqueo de los envíos de impresos de propaganda electoral, teniendo en cuenta los importes de 1, 1,50, 3, 7, 12,50 y 22,50 pesetas que éstos han de satisfacer, cuando las candidaturas estimen adecuado acudir a tal sistema de franqueo. Al efecto, efectuará las remesas extraordinarias que resulten precisas.

6.º Las Oficinas aplicarán la presente disposición con la adecuada flexibilidad y eficacia que cabe esperar de la cooperación de los Servicios de Correos en la convocatoria electoral de que se trata.

7.º Las Oficinas formularán a la Sección de Régimen Postal Interior cuantas consultas, incluso telefónicas, estimen convenientes en torno a las dudas que puedan suscitarse.

NORMAS SUPLETORIAS

REAL DECRETO-LEY 20/1977, DE 18 DE MARZO, SOBRE NORMAS ELECTORALES

(«BOE» núm. 70, de 23 de marzo de 1977; corrección de errores en
«BOE» núm. 94, de 20 de abril de 1977)

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo uno.—El presente Real Decreto-ley, en cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley para la Reforma Política, tiene por objeto regular las primeras elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado que han de constituir las nuevas Cortes Españolas, de conformidad con lo previsto en la citada Ley.

Artículo dos.—Uno. Serán electores todos los españoles mayores de edad incluidos en el Censo y que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Dos. El derecho de sufragio es personalísimo e intransferible.

Artículo tres.—Uno. Serán elegibles todos los españoles mayores de edad que, reuniendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo siguiente.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del Censo Electoral podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas y cada una de las demás condiciones o requisitos exigidos para ello por estas normas.

Artículo cuatro.—Uno. No serán elegibles:

- a) Los Ministros del Gobierno.
- b) Los Subsecretarios, Directores generales de la Administración del Estado y los cargos asimilados a ellos, así como, en general, los que desempeñen cargos o funciones que hayan sido conferidos por Decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros, salvo los que se mencionan en el apartado dos de este artículo.

c) Los Presidentes del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional.

d) Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clase de Tropa de los tres Ejércitos, Policía Armada y Cuerpo de la Guardia Civil, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero.

e) Los miembros de las carreras Judicial y Fiscal que se hallen en situación de activo, incluidos los de la Justicia municipal.

f) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.

g) Los Gobernadores civiles generales, Gobernadores civiles y Subgobernadores civiles.

h) Los Delegados del Gobierno en las islas y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

i) Los Jefes superiores y Comisarios provinciales de Policía.

j) Los Presidentes de Sindicatos Nacionales.

k) Quienes desempeñen cargos sindicales no electivos de nivel nacional.

l) Los Presidentes y Delegados generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

ll) Los Presidentes y Directores de Organismos autónomos con competencia en todo el territorio nacional.

Dos. Tampoco serán elegibles por el distrito o distritos comprendidos en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción:

a) Los Presidentes de Diputación, Mancomunidades Interinsulares y Cabildos, así como los Alcaldes de Ayuntamientos.

b) Los Secretarios generales de los Gobiernos Civiles

c) Los Delegados y Jefes regionales o provinciales de los Ministerios Civiles y de sus Organismos autónomos.

d) Los Presidentes y Directores de los Organismos autónomos de competencia territorial limitada.

e) Los que desempeñen cargos sindicales no electivos de nivel territorial limitado.

f) Los Presidentes, Directores y Delegados provinciales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, siempre que sean cargos de libre designación.

Tres. La calificación de inelegibilidad procederá, respecto de quienes sean titulares de los cargos mencionados en los dos apartados anteriores, el octavo día posterior a la publicación del Decreto de convocatoria de las elecciones o en cualquier momento posterior hasta la celebración de éstas.

Cuatro. El cargo de Diputado es incompatible con el cargo de Senador.

Cinco. Las causas de inelegibilidad señaladas en los párrafos c), d), e), f), g), h), i), k), l) y ll) del apartado uno del presente artículo lo son también de incompatibilidad. La aceptación por un Diputado o un Senador de cualquier cargo o función declarado incompatible llevará consigo la simultánea renuncia al correspondiente escaño.

Seis. El desempeño de los cargos señalados en el apartado dos, párrafos b), c), d), e) y f) del presente artículo, constituye, asimismo, causa de incompatibilidad. Los titulares de alguno de ellos que fueren elegidos Diputados o Senadores no podrán asumir el ejercicio de sus funciones si, en la fecha de constitución de la correspondiente Cámara, no hubieren renunciado o cesado en el cargo incompatible. La aceptación ulterior por un Diputado o Senador de cualquiera de dichos cargos llevará consigo la simultánea renuncia al correspondiente escaño.

TITULO II

Organización Electoral

CAPITULO PRIMERO

El Censo Electoral y las Juntas Electorales

Artículo cinco.—Uno. La organización electoral corresponderá a las Juntas Electorales, que se denominarán Central, Provincial y de Zona.

Dos. La Junta Electoral Central tendrá su sede en Madrid; las Provinciales, en las capitales de provincia, y las de Zona, en las cabezas de los partidos judiciales.

Las Juntas de Zona de Ceuta y Melilla acumularán en sus respectivos distritos las funciones correspondientes a las Juntas Electorales Provinciales.

Tres. Las Juntas celebrarán sus sesiones en sus locales propios y, en su defecto, en aquellos donde ejerzan sus cargos los respectivos Secretarios.

Cuatro. Se habilitarán los créditos necesarios para atender al funcionamiento y la organización de las Juntas Electorales y del proceso electoral.

Artículo seis.—La Junta Electoral Central será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo; las Provinciales por el Presidente de la Audiencia Provincial respectiva, y las de Zona por el Juez de Primera Instancia correspondiente y, si existiese más de uno, por el Juez Decano. Caso de estar vacante el Juzgado de Primera Instancia, asumirá la presidencia de la Junta el Juez municipal o comarcal de la sede respectiva.

Artículo siete.—Uno. Serán Vocales de la Junta Electoral Central:

Primero.—Cinco Magistrados del Tribunal Supremo.

Segundo.—El Consejero permanente de Estado de mayor antigüedad en el cargo.

Tercero.—El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Cuarto.—El Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Quinto.—El Presidente del Consejo General de la Abogacía.

Sexto.—El Presidente de la Junta de Decanos de Colegios Notariales de España.

Séptimo.—Un Catedrático de alguna de las Facultades de Derecho que radiquen en Madrid.

Octavo.—Hasta cinco Vocales, designados por Decreto en la forma establecida en el apartado tres de este artículo.

Dos. Los Vocales a que hacen referencia los números primero y séptimo del apartado anterior serán designados, mediante insaculación, entre los que en la fecha del sorteo se encuentren en situación de activo, pero conservarán la condición de Vocales, aunque durante el período electoral pasen a otra situación o sean jubilados por razón de edad. El sorteo se efectuará, respectivamente, ante el Presidente del Tribunal Supremo y el Rector de la Universidad Complutense, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las presentes normas. Para el sorteo entre Magistrados del Tribunal Supremo se excluirán los que formen parte de la Sala que para entender del contencioso electoral designe la de Gobierno del Tribunal Supremo.

Tres. La designación de los Vocales mencionados en el número octavo del apartado uno tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, las asociaciones, federaciones y coaliciones que presenten candidatos en más de veinticinco distritos propondrán conjuntamente al Gobierno, entre Catedráticos de Derecho o Académicos, las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Si dicha propuesta no tuviera lugar antes del comienzo de la campaña electoral, el Gobierno proveerá a su nombramiento entre personas de las condiciones mencionadas.

Cuatro. La sustitución de los Vocales a que hacen referencia los números tres, cuatro, cinco y seis del apartado uno corresponderá a quien la Corporación respectiva designe al efecto de entre sus miembros.

Cinco.—La Vicepresidencia de la Junta será desempeñada por los Magistrados del Tribunal Supremo, por el orden de su respectiva antigüedad.

Seis.—Las Instituciones y Organismos a que alude el presente artículo comunicarán por escrito al Secretariado de la Junta los nombres de las personas a quienes corresponde formar parte de la misma.

Artículo ocho.—Uno. Serán Vocales de las Juntas Electorales Provinciales:

Primero.—Tres Magistrados de la Audiencia Territorial, o en su defecto de la Provincial, que no pertenezcan a la Sala o Salas de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere el artículo setenta y tres. Cuando no hubiere en la Audiencia de que se trate el número de Magistrados suficientes, serán llamados para completar dicho número Jueces de Primera Instancia e Instrucción de la capital de provincia, que no deban presidir Junta Electoral de Zona y, en su defecto, el Magistrado de Trabajo más antiguo de los que desempeñen Magistraturas con sede en la provincia.

Segundo.—El Decano del Colegio de Abogados de la capital o quien desempeñe sus funciones. Su sustitución corresponderá a quien designe la Junta de Gobierno de entre sus miembros.

Tercero.—El Decano del Colegio Notarial o el Notario más antiguo con residencia en la capital de la provincia en que no exista Colegio. La sustitución, en su caso, corresponderá a otro Notario de la provincia designado por orden de antigüedad.

Cuarto.—Un Catedrático de la Facultad o Facultades de Derecho que radiquen en la provincia. En las provincias donde no exista Facultad de Derecho, pero sí otra u otras universitarias, se designará un Catedrático entre los pertenecientes a cualquiera de las Facultades allí radicadas. En las provincias donde no existieran Facultades universitarias lo será un Catedrático de las Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios o Institutos Nacionales de Bachillerato situados en la capital.

Quinto.—Dos Vocales designados por el Presidente de la Junta en la forma establecida en el apartado tres de este artículo.

Dos. A los Vocales comprendidos en los números primero y cuarto del apartado anterior, les será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el apartado dos del artículo precedente, entendiéndose que el sorteo se efectuará ante el Presidente de la Audiencia respectiva y ante el Rector de la Universidad más antigua de la capital o, en su defecto, ante el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. La designación de los Vocales mencionados en el número quinto del apartado uno tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas del distrito propondrán conjuntamente, entre Catedráticos, Académicos y Juristas de reconocido prestigio residentes en la provincia, las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Si dicha propuesta no tuviera lugar antes del comienzo de la campaña electoral, el Presidente de la Junta proveerá a su nombramiento entre personas de las condiciones mencionadas.

Cuatro. La Vicepresidencia de la Junta será desempeñada por los Magistrados de la Audiencia, por el orden de su respectiva antigüedad.

Cinco. Las Instituciones y Organismos a que se alude en el presente artículo comunicarán por escrito al Secretariado de la Junta los nombres de las personas a quienes corresponde formar parte de la misma.

Artículo nueve.—Uno. Serán Vocales de las Juntas Electorales de Zona:

Primero.—Los tres Jueces municipales o comarcales más antiguos en su respectiva clase, excluido el que, en su caso, hubiere asumido la presidencia. Si no hubiere número suficiente de Jueces municipales o comarcales en el partido se completará hasta el indicado con los Jueces de Paz de las poblaciones de mayor número de habitantes.

Segundo.—El Decano del respectivo Colegio de Abogados. Cuando éste no existiere o su Decano formare parte de la Junta Central o de una provincial o procediera su sustitución, será Vocal de la Zona el Abogado ejerciente con más años de ejer-

cicio de la profesión entre los que residieren en el partido judicial.

Tercero.—Dos electores designados por sorteo entre los que residan en la cabeza de partido y ostenten al menos el título de Bachiller o de Formación Profesional de primer grado. El sorteo se realizará en presencia de los restantes Vocales de la Junta de Zona el día señalado para la constitución provisional de la Junta y para hacerlo se excluirán previamente de él quienes por otra condición fuesen ya miembros de una Junta Electoral.

Dos. Será Vicepresidente de la Junta el Juez municipal o comarcal más antiguo que forme parte de la misma. En su defecto, el Juez de Paz más antiguo de los que formen asimismo parte de la Junta.

Tres. El Presidente de la Audiencia Territorial y el Colegio de Abogados correspondiente comunicarán por escrito al Secretario de la Junta los nombres de las personas que deban formar parte de la respectiva Junta Electoral de Zona.

Cuatro. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán delegados de las Juntas Electorales de Zona en el respectivo Municipio y actuarán bajo la estricta dependencia de las mismas.

Artículo diez.—Uno. Serán Secretarios:

Primero.—De la Junta Central, el Letrado Mayor de las Cortes Españolas.

Segundo.—De las Juntas Provinciales, el Secretario de la Audiencia respectiva y, si hubiere varios, el más antiguo.

Tercero.—De las Juntas de Zona, quienes desempeñen la Secretaría de los Juzgados de Primera Instancia correspondientes. Si éstos fueren más de uno, será Secretario de la Junta el del Juzgado Decano.

Dos. Los Secretarios tendrán voz, pero no voto, y dispondrán para auxiliarles en sus trabajos del personal propio de las Juntas; en su defecto, del que sirva a sus órdenes en las dependencias en que presten los servicios de sus cargos y si fuere necesario del que pongan a su disposición, previo requerimiento al efecto, la autoridad gubernativa y las corporaciones de la Administración Local.

Tres. La documentación de toda clase correspondiente a las Juntas estará bajo custodia de los respectivos Secretarios en las oficinas donde éstos desempeñen los cargos en virtud de los cuales son llamados a las Juntas Electorales o en las dependencias donde radiquen los servicios propios de éstas.

Artículo once.—Uno. El Instituto Nacional de Estadística pondrá a disposición de las Juntas Central, Provinciales y de Zona los asesores técnicos que éstas reclamen del mismo. El Director del Instituto Nacional de Estadística y sus Delegados provinciales participarán, con voz y sin voto, en la Junta Central y en las Provinciales, respectivamente.

Dos. El Ministerio de la Gobernación, a través de los respectivos Gobernadores civiles, pondrá a disposición de las Juntas Electorales, a requerimiento de éstas, los medios hu-

manos, económicos y de transporte necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo doce.—Uno. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de las Juntas Electorales son obligatorios. Esto, no obstante, si un miembro de las mismas pretendiese concurrir a las elecciones como candidato, lo comunicará al respectivo Presidente, en el momento de la constitución provisional de la Junta, la cual acordará su sustitución, que se verificará designando al sustituto con sujeción a las mismas normas que rigieran la designación del sustituido o a las que específicamente se establecen en los artículos precedentes para las sustituciones.

Dos. Cuando en una misma persona recaiga más de uno de los cargos que atribuyan la condición de miembro de las Juntas Electorales, será Presidente, Vocal o Secretario sólo en la Junta de superior jerarquía y por el concepto en que aparezca primeramente designado. Las sustituciones que procedan se verificarán en la forma indicada en el apartado anterior.

Tres. Las Juntas se constituirán provisionalmente en el plazo de ocho días siguientes a la publicación de estas normas y con carácter definitivo, una vez producidas las sustituciones a que pudiera haber lugar, en el plazo de otros siete días, sin perjuicio de lo previsto en el apartado tres del artículo siete y en el apartado tres del artículo ocho.

La designación de miembros de la Junta por las diversas Instituciones, Organismos y Corporaciones a que se refieren los artículos anteriores deberá producirse de forma que pueda llevarse a efecto la constitución de las Juntas en las fechas señaladas en el párrafo precedente.

Cuatro. Constituidas definitivamente las Juntas, el Presidente de la Junta Central hará insertar en el «Boletín Oficial del Estado», y los Presidentes de las Juntas Provinciales y de Zona en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia, la relación de sus miembros, especificando el concepto en el que cada uno forma parte de la Junta.

Artículo trece.—Uno. Las Juntas Electorales serán convocadas por su respectivo Presidente y, cuando éste no pueda actuar por causas justificadas, por el Vicepresidente a quien corresponda la sustitución.

Dos. Las Juntas celebrarán sesión en los casos y fechas señalados en las presentes normas y, además, siempre que el Presidente lo considere necesario o lo soliciten del mismo tres Vocales, siendo indispensable para que la reunión se celebre que concurra la mitad del número de sus miembros.

Tres. Caso de no asistir número suficiente en la primera convocatoria, la Junta podrá constituirse en segunda convocatoria, siempre que hayan transcurrido por lo menos veinticuatro horas y concurren tres miembros como mínimo.

Cuatro. Todas las citaciones se harán por medio de oficio, carta, telegrama o cualquier otro modo que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones será obligatoria para los miembros de la Junta debi-

damente convocados, quienes incurrirán en responsabilidad cuando dejaren de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente. Dicha responsabilidad será exigida por la propia Junta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos catorce y quince.

Cinco. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Seis. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.

Artículo catorce.—Compete a la Junta Central:

Primero.—Dirigir e inspeccionar cuantos servicios se refieran al Censo.

Segundo.—Resolver las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

Tercero.—Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con las presentes normas o con cualesquiera otras disposiciones que le atribuyan esa competencia. Se entenderá competente la Junta Central para recibir y fallar reclamaciones y recursos en todos los asuntos de formación, rectificación, conservación o compulsión de censos, y en todos los actos electorales, siempre que no se hayan establecido otros recursos legales.

Cuarto.—Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas de electores, en el número que estime conveniente, y acordar cuanto se refiere a su reproducción y difusión, así como a la conservación de los expedientes.

Quinto.—Comunicarse por medio de su Presidente o Secretario, según proceda, con todas las autoridades y funcionarios públicos, dándoles cuenta de cuanto considere digno de su conocimiento.

Sexto.—Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales y en las de formación, rectificación, conservación o compulsión del Censo.

Séptimo.—Corregir las infracciones que se produzcan, siempre que no estén reservadas a los Tribunales, e imponer las multas que estime pertinentes, hasta la cantidad de cincuenta mil pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el título VIII de estas normas.

Octavo.—Llevar a cabo todas las demás funciones que le encomienden estas normas y las demás disposiciones que se refieran a materia electoral o censal.

Artículo quince.—Uno. Las Juntas Provinciales y de Zona tendrán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, las mismas competencias que atribuye a la Junta Central el artículo precedente y, además, todas las que expresamente les confieran estas normas u otras disposiciones especiales sobre

proclamación de candidatos, campañas de propaganda electoral, escrutinio y proclamación de resultados.

Dos. La competencia en materia de imposición de multas se entenderá limitada a la cuantía máxima de veinticinco mil pesetas para las Juntas Provinciales y de diez mil para las de Zona.

Artículo dieciséis.—Uno. Las consultas que los electores formulen a las Juntas habrán de dirigirse precisamente a la de Zona correspondiente al partido judicial de su residencia. Las Autoridades y Corporaciones públicas podrán consultar directamente a la Junta a cuya jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

Dos. Todas las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta a la que se dirijan, que tan sólo podrá elevar a la de superior categoría aquellas que considere merecedoras de su decisión por su transcendental importancia, por lo grave de la duda, por existir lagunas o contradicción en los preceptos legales o por análogas circunstancias, expresando en el correspondiente acuerdo, del que se remitirá testimonio a la Junta superior, las razones que motivan la elevación de la consulta y el parecer o pareceres que respecto de la misma sostengan los miembros de la Junta inferior.

Tres. Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta y en todos los supuestos en que existan resoluciones anteriores y concordantes sobre la materia consultada, los Presidentes de las Juntas podrán, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebren aquéllas.

Artículo diecisiete.—Uno. Durante el plazo comprendido entre la publicación de la convocatoria de elecciones y la celebración del escrutinio general, los miembros de las Juntas Electorales no podrán ser trasladados con carácter forzoso ni separados o suspendidos en los cargos que les atribuyan aquella condición sino por sentencia penal que lleve consigo la inhabilitación para cargos públicos o que recaiga sobre delitos electorales.

Dos. Cualquier cambio de destino debido a causas diferentes de las mencionadas en el apartado anterior será pospuesto en su efectividad hasta el término del proceso electoral.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado uno, la Junta de superior jerarquía podrá, en todo momento, acordar la suspensión de los componentes de las Juntas a ella subordinadas, siempre que haya que abrirles expediente por delitos o faltas electorales. El acuerdo habrá de adoptarse con el voto favorable de la mitad más uno de los componentes de la Junta Superior.

La Junta Central será la competente para, con idéntica mayoría, acordar la suspensión de sus propios miembros.

Cuatro. Cuando una Junta de Zona entienda que la Provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrá en conocimiento de la Central, para la resolución que corresponda.

Artículo dieciocho.—Uno. Con anterioridad a la fecha fijada para la proclamación de candidatos, los Presidentes de las Juntas Electorales de Zona harán exponer al público, a las puertas de los locales de las secciones electorales, copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) Las listas definitivas de electores.
- b) Las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio, que les hayan sido facilitadas de acuerdo con el apartado tres de este artículo.

Dos. Los representantes de cada candidatura podrán obtener gratuitamente un ejemplar de la lista del Censo del Distrito.

Tres. Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción y los Municipales, comarcales y de paz habrán de remitir a las Juntas de Zona, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la convocatoria, listas certificadas de los individuos fallecidos o incapacitados en cuyas inscripciones de defunción o declaraciones de incapacidad hubiesen entendido. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales y los Jueces de Instrucción remitirán relación de las personas condenadas a inhabilitación o suspensión del derecho de sufragio activo y pasivo. Estas certificaciones no necesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin exclusivamente electoral a que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público.

Cuatro. Quienes entendieran que ha sido indebida su inclusión en las certificaciones a que se refiere el apartado uno de este artículo podrán reclamar ante la Junta Electoral de Zona, hasta cinco días naturales antes de la elección. La Junta de Zona resolverá de plano, a la vista de la prueba documental que deberá acompañarse a la reclamación, dentro de las cuarenta y ocho horas y sin ulterior recurso.

CAPITULO II

Distritos y Secciones Electorales

Artículo diecinueve.—Uno. Para la elección de Diputados y de Senadores cada provincia y las ciudades de Ceuta y Melilla constituirán un distrito electoral.

Dos. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior, a efectos de la elección de Senadores, las provincias insulares, en las que a tal efecto se formarán los nueve distritos siguientes: Mallorca, Menorca, Ibiza-Formentera, Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura, Tenerife, La Palma, La Gomera-Hierro.

Tres. Será elegido el número de Diputados siguientes: Tres en Soria, Guadalajara, Segovia, Teruel, Palencia, Avila y Huesca; cuatro en Cuenca, Zamora, Alava, Logroño, Albacete, Lérida, Burgos y Salamanca; cinco en Almería, Huelva, Castellón, Lugo, Cáceres, Orense, Gerona, Valladolid, Toledo, Tarragona,

Ciudad Real, Navarra y Santander; seis en León, Baleares y Las Palmas; siete en Badajoz, Jaén, Santa Cruz de Tenerife, Guipúzcoa, Córdoba y Granada; ocho en Zaragoza, Pontevedra, Murcia, Málaga y Cádiz; nueve en Alicante y La Coruña; diez en Oviedo y Vizcaya; doce en Sevilla; quince en Valencia; treinta y dos en Madrid y treinta y tres en Barcelona.

Los distritos de Ceuta y Melilla elegirán un Diputado cada uno de ellos.

Cuatro. Cada distrito electoral elegirá cuatro Senadores, a excepción de los siguientes: Mallorca, Gran Canaria y Tenerife, que elegirán tres; Ceuta y Melilla, que elegirán dos, y Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, La Gomera-Hierro, que elegirán uno.

Artículo veinte.—Uno. En cada distrito electoral, sin perjuicio de lo establecido en el apartado séptimo de este artículo, los Diputados serán elegidos de acuerdo con lo que se dispone en los números siguientes.

Dos. Las listas que concurren a la elección dentro de un distrito deberán contener, como mínimo, tantos nombres de candidatos cuantos sea el número de escaños asignado al mismo.

Tres. Cada uno de los electores de un distrito sólo podrá dar su voto a una sola lista, sin introducir en ella modificación alguna ni alterar en la misma el orden de colocación de los candidatos.

Cuatro. La atribución de escaños a las distintas listas se ajustará a las reglas siguientes:

a) Se efectuará el recuento de votos obtenido por cada lista en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

b) No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en el distrito.

c) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada lista por uno, dos, tres, etcétera, hasta un número igual al de escaños correspondientes al distrito, formándose el cuadro que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuirán a las listas a los que correspondan en el cuadro los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente de éstos.

Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en un distrito que elija ocho Diputados.

Votación repartida entre seis listas:

A (168.000 votos), B (104.000), C (72.000), D (64.000), E, (40.000), F (32.000).

División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente: La lista A obtiene cuatro escaños; la lista B, dos escaños, y las listas C y D, un escaño cada una.

Cinco. Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas listas, el escaño se atribuirá a la lista que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos listas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos en forma alternativa.

Seis. Determinado el número de escaños que corresponde a cada lista, serán adjudicados a los candidatos incluidos en la misma por el orden de colocación en que aparezcan.

Siete. En los distritos de Ceuta y Melilla será proclamado electo el candidato que mayor número de votos hubiese obtenido.

Ocho. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, el escaño será atribuido al candidato de la misma lista a quien corresponda de acuerdo con lo establecido en el apartado seis de este artículo. En los distritos de Ceuta y Melilla la sustitución obrará en favor del candidato suplente a que se refiere el apartado dos del artículo treinta.

El mismo criterio será aplicable para cubrir las vacantes de Diputados que, dentro de los dos años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones generales y por cualquier causa, se produzcan en el Congreso.

Artículo veintiuno.—Uno. En cada distrito electoral los Senadores serán elegidos de acuerdo con lo que se dispone en los apartados siguientes, siendo proclamados electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan hasta completar el de Senadores asignados al distrito.

Dos. En esta elección los electores sólo podrán dar su voto a un máximo de tres de entre los candidatos proclamados en el distrito.

En los distritos de Mallorca, Gran Canaria, Tenerife, Ceuta y Melilla, se aplicará el mismo sistema, pudiendo dar su voto los electores a un máximo de dos candidatos.

En los distritos de Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma y Gomera-Hierro, cada elector votará un candidato, siendo proclamado electo Senador quien reunie- re mayor número de votos.

Tres. Las vacantes que, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la celebración de las elecciones y por cualquier causa, se produzcan en el Senado darán lugar a elecciones parciales de acuerdo con el artículo veintinueve.

Artículo veintidós.—Uno. El electorado de cada distrito se distribuirá en secciones. Cada Sección tendrá un máximo de dos mil electores y un mínimo de quinientos. En todo caso, cada término municipal contará, por lo menos, con una sección electoral y ninguna de éstas comprenderá áreas pertenecientes a distintos términos municipales.

Dos. La fijación del número y límites de las secciones electorales se realizará por las Juntas Electorales Provinciales, oídas las de Zona y a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los diez días siguientes a la constitución de aquéllas.

Artículo veintitrés.—Uno. Dentro de los cinco días siguientes a la finalización del plazo a que se refiere el artículo anterior, celebrarán sesión las Juntas de Zona con el fin de señalar los locales correspondientes a cada una de las Secciones.

Dos. La selección de locales se efectuará atendiendo a los criterios siguientes:

a) Prioridad de los edificios de propiedad pública sobre los de propiedad privada, con preferencia, dentro de los primeros, para los locales de centros docentes y para aquellos otros en los que no radiquen oficinas o dependencias burocráticas.

Si hubiesen de ser utilizados locales situados en edificios privados, la preferencia obrará en favor de los destinados a fines educativos o de los pertenecientes a Entidades culturales o recreativas, previa la conformidad de sus titulares u órganos rectores, que sólo podrán denegarla por causas debidamente justificadas.

b) Grado de concentración o diseminación del electorado, procurando que la situación del local facilite el acceso al mayor número de electores desde los distintos puntos de la sección.

Tres. La designación efectuada se comunicará a la Junta Provincial correspondiente, la cual acordará la publicación de la relación de secciones y locales en el «Boletín Oficial» de la provincia. Esta publicación se reiterará en los periódicos de mayor circulación en la provincia, dentro de los diez días que precedan al de la votación.

Cuatro. Mediante Orden ministerial se determinarán las características o disposición interior que deban adoptar los locales donde se verifique la votación, de manera que queden asegurados la libertad y el secreto del voto.

CAPITULO III

Formación de las Mesas electorales

Artículo veinticuatro.—Uno. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa electoral estará formada por un Presidente y dos adjuntos. Por cada candidatura podrá haber hasta dos Interventores de la Mesa que se sustituirán libremente entre sí.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en aquellas Secciones en que por el número de electores se estime aconsejable a juicio de las Juntas de Zona, podrá existir más de una Mesa electoral, pero será requisito indispensable que los locales, necesariamente distintos donde se constituyan las Mesas de cada Sección electoral, formen parte de una sola edificación, salvo los casos en que la diseminación de la población aconseje lo contrario, de acuerdo con el criterio expuesto en el párrafo b) del apartado dos del artículo veintitrés. Salvo en estos mismos casos, la distribución del electorado entre las Mesas de una misma Sección se hará por orden alfabético.

Artículo veinticinco.—Uno. Para proceder a la designación de los que han de formar las Mesas electorales de cada Sección se harán dos grupos:

Primero.—Electores de la Sección con títulos, al menos, de Bachillerato o de Formación Profesional de primer grado.

Segundo.—Electores de la Sección que sepan leer y escribir no comprendidos en el grupo anterior.

Dos. No se incluirán en las listas de los mencionados grupos los electores que hayan sido proclamados candidatos.

Artículo veintiséis.—Uno. La Junta de Zona se reunirá en sesión pública en los cinco días siguientes a la proclamación de candidatos, en reunión que será anunciada previamente en el «Boletín Oficial» y en todos los diarios de la provincia.

Dos. Por cada Sección, la Junta designará, por insaculación entre los electores que formen la lista del primer grupo, el Presidente de cada Mesa electoral correspondiente y sus dos suplentes. Los dos adjuntos y sus respectivos suplentes serán designados por análogo procedimiento entre los electores de ambas listas, excluidos los de la primera ya designados.

Tres. Cuando en la lista del primer grupo el número de electores no fuese superior al doble de las Mesas, se formará en la Sección una lista general con los electores que sepan leer y escribir, de la que se designarán por insaculación los cargos de la Mesa o Mesas. Si aquel número fuese superior al doble e inferior al séptuplo se insaculará de la lista del primer grupo únicamente al Presidente o Presidentes, siendo designados los demás por el mismo procedimiento entre los electores de ambas listas, excluidos los ya designados.

Artículo veintisiete.—Uno. La condición de miembro de una Mesa electoral tiene carácter obligatorio. Una vez hechas las designaciones se comunicarán acto seguido a los interesados,

para que, en el plazo de cinco días, puedan alegar excusa, justificada documentalmente, que impida la aceptación del cargo. La Junta de Zona resolverá, sin ulterior recurso, en el plazo de otros cinco días.

Dos. Si cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la Junta de Zona, con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, al acto a que debiera haber concurrido, aportando las justificaciones procedentes. Si la causa que lo impida sobreviniera después, el aviso habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa.

Si no compareciesen los componentes de la Mesa necesarios para la constitución de ésta, quienes de ellos se hallen presentes y, en su defecto, la Autoridad gubernativa, lo pondrá en inmediato conocimiento de la correspondiente Junta de Zona, que podrá, libremente, designar las personas más idóneas para garantizar en la correspondiente Sección el buen orden de la elección y del escrutinio.

Tres. A efectos de lo establecido en el apartado cuatro del artículo sesenta y seis, las Juntas de Zona comunicarán a los correspondientes Jueces municipales, comarcales y de paz, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen las Mesas electorales.

TITULO III

Convocatoria de elecciones

Artículo veintiocho.—Uno. La convocatoria de elecciones se efectuará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Dos. Entre la fecha de publicación del Real Decreto de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y la de votación deberá mediar un plazo mínimo de cincuenta y cinco días.

Tres. El Real Decreto de convocatoria de las elecciones se insertará íntegramente en el «Boletín Oficial» de todas las provincias y en todos los diarios que se editen en España, dentro de los diez días naturales siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración de la votación, fijándose al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos, y será ampliamente difundido por radio y televisión en el mismo lapso de tiempo.

Artículo veintinueve.—Uno. Sólo habrá lugar a la convocatoria de elecciones parciales para Diputados cuando, a resultas de los procedimientos legales de impugnación a que hubiere dado lugar la celebración de las elecciones generales, se declare, mediante sentencia firme, la nulidad de las elecciones verificadas en un distrito o cuando, de acuerdo con las reglas del artículo veinte, no se hubieran podido atribuir los escaños de Diputados.

Dos. Las elecciones parciales para Senadores procederán en el caso de acordarse por sentencia firme la nulidad de las elecciones verificadas en un distrito, así como si se produjesen vacantes en el Senado durante los dos primeros años de legislatura.

Tres. La convocatoria de elecciones parciales en los distritos afectados deberá ser acordada: Dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera recaído la sentencia, en el primer supuesto de los apartados anteriores; dentro del mes siguiente a la fecha de la primera elección, en el segundo supuesto del apartado uno, y dentro de los seis meses siguientes a la producción de la vacante, en el segundo supuesto del apartado dos.

Cuatro. El régimen de estas elecciones será el general previsto en estas normas, con las especialidades siguientes:

a) En el primer supuesto de los apartados uno y dos, no podrán presentarse otras candidaturas que las habidas en las elecciones anteriores, sin otras modificaciones que las exigidas por fallecimiento, renuncia o incapacidad de los candidatos.

b) En el mismo supuesto, y salvo que se introduzcan las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, no habrá lugar al cumplimiento del trámite establecido en el número cinco del artículo treinta y dos.

Cinco. Quienes fuesen Diputados o Senadores no podrán ser proclamados candidatos en elecciones parciales.

Seis. Las vacantes que se produzcan en el Congreso o en el Senado transcurridos los dos primeros años de la legislatura quedarán sin proveer.

TITULO IV

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo treinta.—Uno. Las candidaturas o listas de candidatos para la elección de Diputados se presentarán mediante solicitud de proclamación ante la Junta Electoral Provincial, en el plazo comprendido entre el undécimo y el vigésimo día, ambos inclusive, siguientes a la publicación de la convocatoria.

Dos. En los distritos de Ceuta y Melilla la presentación y proclamación de candidatos se ajustará a los requisitos establecidos en este título, debiendo figurar, junto al titular de la candidatura, un candidato suplente.

Tres. Podrán proponer candidaturas:

a) Las asociaciones y federaciones inscritas en el Registro creado por la Ley reguladora del derecho de asociación política.

b) Las coaliciones con fines electorales de las asociaciones y federaciones a que se refiere el apartado anterior.

c) Los electores del distrito incluidos en el censo en número no inferior al uno por mil de los censados y, en todo caso, al menos, de quinientos. Cada elector del distrito solamente podrá proponer una candidatura electoral o lista de can-

didatos. En la presentación o propaganda de estas candidaturas no podrá utilizarse símbolos o identificación propios de partidos políticos.

Cuatro. Ninguna asociación, federación, coalición o agrupación electoral podrá presentar más de una lista de candidatos en el mismo distrito. Ningún grupo federado o coaligado podrá presentar lista de candidatos propia en el mismo distrito en que lo haga la federación o coalición a que pertenezca.

Las Asociaciones federadas o coaligadas podrán presentar candidatos propios solamente en distritos en los que no se presenten candidatos de la Federación o Coalición. En tal supuesto, podrán hacerlo con su identificación específica, si bien habrá de figurar, en todo caso, la identificación común.

Artículo treinta y uno.—Uno. La constitución de Coaliciones electorales se hará constar ante la Junta Electoral Central, mediante escrito firmado por sus promotores, en el plazo de quince días siguientes a la publicación de la convocatoria. En el referido escrito figurarán la identificación de la Coalición, a que se refiere el apartado tres de este artículo, las normas por las que, en su caso, se rija y la indicación de la persona o personas que hayan de ostentar su representación.

Dos. Dos días antes de la expiración del plazo establecido en el apartado uno del artículo treinta, la Junta Central comunicará a las Juntas Provinciales la relación de Asociaciones o Federaciones constituidas al amparo de las normas reguladoras del derecho de asociación política que pueden participar en las elecciones, deducida de certificación expedida por la Oficina del Registro correspondiente. En la misma comunicación especificará las Coaliciones de cuya constitución tuviese constancia, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Las Juntas Provinciales harán exponer públicamente en sus locales dicha comunicación, inmediatamente que sea recibida.

Tres. Las relaciones a que se refiere el párrafo anterior incluirán la identificación de las Asociaciones, Federaciones y Coaliciones, mediante la denominación y, en su caso, la sigla o símbolo con el que aparezcan incluidas. Estos datos no podrán ser objeto de modificación durante todo el proceso electoral y deberán figurar necesariamente en todas sus candidaturas.

Artículo treinta y dos.—Uno. Las listas que presenten las Asociaciones, Federaciones o Coaliciones deberán ir suscritas por quienes ostenten su representación, de acuerdo con sus Estatutos o, en su caso, con lo establecido en el artículo anterior.

Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores, acompañando las adhesiones a que se refiere el párrafo c) del apartado tres del artículo treinta.

La identidad de los firmantes, en el supuesto de presentación por los electores, se acreditará ante la Junta Provincial, quien comprobará si los proponentes figuran en el Censo del Distrito.

Dos. Las listas se presentarán ante la Junta Provincial, expresando claramente los datos siguientes:

Primero.—La denominación o símbolo de la Asociación, Federación, Coalición o Agrupación que las promueven.

Segundo.—El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, pudiendo figurar en las listas de las Coaliciones la identificación específica del Partido o Federación a que cada uno pertenezca o su condición de independiente.

Tercero.—El orden de colocación de los candidatos dentro de cada lista.

La Secretaría de la Junta Provincial extenderá diligencia, haciendo constar la fecha y hora de presentación, y expedirá recibo de la misma, si le fuere solicitado.

A cada lista se le asignará un número consecutivo por el orden de presentación.

Tres. Las listas deberán presentarse acompañadas de declaración de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos y de los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad:

Cuatro. Será requisito indispensable para la admisión por la Junta Provincial de las candidaturas el nombramiento para cada lista de un representante con domicilio en la capital del Distrito, que será el encargado de todas las gestiones de la respectiva candidatura cerca de la Junta, así como el llamado a recibir todas las notificaciones que ésta haya de practicar. El domicilio del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la Secretaría de la Junta en el momento de la presentación de la lista.

Cinco. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, las correspondientes a todos los Distritos del país serán inmediatamente publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». Las de cada Distrito serán expuestas en los locales de las respectivas Juntas Provinciales, que deberán reunirse para examinar la documentación presentada y comunicar al representante de la lista, en el plazo de tres días, las irregularidades advertidas en la candidatura que represente, de acuerdo con lo dispuesto en las presentes normas. Dichas irregularidades, además de su apreciación de oficio por parte de las Juntas, podrán ser denunciadas ante las mismas por los representantes de las listas que concurren en el Distrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de las candidaturas en el «Boletín Oficial del Estado». El representante de la lista afectada dispondrá de un plazo de subsanación de tres días.

Seis. Las candidaturas para la elección de Diputados no podrán ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación en el apartado cinco de este artículo, y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

Siete. Si la candidatura contuviese un número de candidatos superior al de escaños y su representante no hubiera indicado otra cosa, la subsanación y modificación a que pudiera haber lugar, conforme a los dos apartados anteriores, se entenderán, en su caso, producidas automáticamente por eliminación del nombre de quien deba serlo, siempre que la lista mantenga un número de candidatos no inferior al de escaños.

Ocho. Las bajas que en las candidaturas puedan producirse por fallecimiento o renuncia entre las fechas en que termine el plazo de subsanación y en que se celebre la votación queda-

rán sin cubrir, salvo que puedan serlo automáticamente, con arreglo al criterio del apartado precedente.

Artículo treinta y tres.—Uno. Las Juntas Electorales Provinciales efectuarán la proclamación de candidaturas el trigésimo día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria.

Dos. Las Juntas Provinciales no proclamarán las candidaturas en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—Haber sido presentadas fuera de plazo.

Segunda.—Contener nombres de candidatos presentados en más de un Distrito o presentados para el Congreso y para el Senado o contener nombres de candidatos en los que se hubiera advertido incapacidad o inelegibilidad, sin que en uno u otro caso se hubiera procedido a la subsanación, conforme al artículo treinta y dos.

Tercera.—Haber sido propuesta por quien o quienes hubiesen presentado otra lista en el mismo distrito, bien por sí o conjuntamente con otros, sin haberla retirado previamente.

Cuarta.—No alcanzar la relación de candidatos incluidos en la lista el número exigido en el apartado dos del artículo veinte.

Quinta.—Incumplir los demás requisitos de presentación establecidos en los preceptos anteriores.

Tres. Efectuada la proclamación, las listas definitivamente admitidas serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia y expuestas al público en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos del distrito y en los locales de las correspondientes Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. Sólo podrán ser elegidos Senadores quienes hubiesen sido legalmente proclamados candidatos.

Dos. La presentación y proclamación de candidatos para Senadores se ajustará a lo dispuesto en los artículos anteriores con las especialidades que figuran en los apartados siguientes.

Tres. Las candidaturas serán individuales, a efectos de votación y escrutinio, aunque, conforme al apartado siguiente, puedan agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral.

Cuatro. Únicamente podrán presentar candidatos: Las asociaciones, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores a que se refiere el número tres del artículo treinta. Todas ellas podrán presentar el número de candidatos que deseen, acompañando, en su caso, al nombre de cada uno de ellos, la misma denominación, sigla o símbolo con los que concurran a la elección de Diputados.

Artículo treinta y cinco.—Uno. El representante de cada candidatura proclamada podrá nombrar, hasta cinco días antes de la elección, dos interventores por cada sección mediante la expedición de credenciales talonarias con la fecha y firma al pie del nombramiento.

Dos. Las hojas talonarias para cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: Una, como matriz, para conservarlas el representante; la segunda se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta de Zona, para que ésta haga llegar una de ellas a la Mesa electoral de que formen parte, y otra a la Mesa en la que tengan derecho a votar para su exclusión de la lista electoral. El envío a las Juntas de Zona se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la elección, y las de Zona harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

Tres. Para ser designado interventor bastará reunir los requisitos que la presente Ley exige para ser elector del distrito, sea cual fuere la sección en que se halle inscrito.

Cuatro. El tiempo preciso para que los trabajadores puedan cumplir las funciones propias del cargo de interventor será retribuido por las Empresas.

Quien, ostentando la condición de funcionario público, sea designado interventor, estará exento del deber de asistencia el día en que tenga lugar la elección.

Artículo treinta y seis.—Uno. Todo representante de candidatura podrá otorgar poder en forma, a favor de quien tenga por conveniente, siempre que sea mayor de edad, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

Dos. El apoderamiento se formalizará mediante escritura pública o ante el Secretario de la Junta Electoral, Provincial o de Zona.

TITULO V

Campana electoral

CAPITULO PRIMERO

Propaganda electoral

Artículo treinta y siete.—Uno. Se entiende por campaña de propaganda electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, las federaciones, las coaliciones, las agrupaciones de electores y los candidatos en orden a la captación de sufragios.

Dos. La captación de adhesiones de electores, para presentar candidaturas independientes, a que se refieren los artículos treinta y treinta y cuatro, no podrá realizarse mediante actos públicos.

Artículo treinta y ocho.—La campaña de propaganda electoral durará veintiún días y deberá terminar a las cero horas del día inmediato anterior a la elección.

Artículo treinta y nueve.—Uno. Cada Ayuntamiento comunicará a las Juntas de Zona y éstas publicarán, antes del día quinto anterior a aquel en que tenga lugar la proclamación

de candidaturas, los lugares reservados para la colocación gratuita de carteles.

Dos. Todas las asociaciones, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidaturas en el distrito dispondrán de la misma superficie para la colocación de carteles en cada uno de los emplazamientos designados.

Tres. Las solicitudes de utilización de los emplazamientos se formularán en las Juntas de Zona, hasta cuarenta y ocho horas antes del día de proclamación. Las Juntas resolverán en el plazo de cinco días, conforme al criterio establecido en el apartado dos precedente.

Cuatro. Las asociaciones, federaciones, coaliciones y candidatos independientes serán civilmente responsables de los daños causados en los inmuebles por cualquier tipo de propaganda gráfica. Los miembros de una candidatura responderán solidariamente con la entidad que los presente.

Artículo cuarenta.—Uno. Las asociaciones, federaciones, coaliciones y agrupaciones tendrán derecho al uso gratuito de espacios en la televisión, radio y prensa de titularidad pública.

Por Decreto se regulará el ejercicio de este derecho, combinando los criterios de equidad con las necesidades del medio y estableciendo, en su caso, el número mínimo de distritos en los que se han de presentar candidaturas para poder usar dichos espacios.

Dos. Se constituirá un Comité para radio y televisión que, bajo la dirección de la Junta Electoral Central, controlará la programación relacionada con las elecciones, de televisión y emisoras de radio de titularidad pública, durante la campaña electoral. Este Comité se compondrá de personas designadas por el Gobierno y de representantes de las asociaciones, federaciones y coaliciones que concurren a las elecciones en la forma y con los mínimos que se determinarán en el Decreto de creación de este Comité.

Artículo cuarenta y uno.—Uno. La celebración de actos públicos de propaganda electoral en locales oficiales se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los Ayuntamientos, previo acuerdo en su caso con los Organismos titulares de los locales y con anterioridad al día en que haya de tener lugar la proclamación de candidaturas, señalarán los locales oficiales y los lugares abiertos al uso público que se habiliten para la celebración de los referidos actos, notificándolo a las respectivas Juntas de Zona que, a su vez, lo pondrán en conocimiento de la Junta Provincial. La relación de los locales, que contendrá la determinación de los días y horas en que cada uno sea utilizable, será puesta en conocimiento de las personas que lo soliciten.

b) La duración de cada acto no podrá exceder en ningún caso de dos horas y el número máximo de actos se fijará mediante Orden ministerial, en función del número de electores de cada Ayuntamiento.

c) La asignación de locales a las candidaturas se llevará a cabo por las Juntas de Zona, en función de las respectivas pe-

ticiones; esto, no obstante, cuando diversas solicitudes coincidan en el local, día y hora, se efectuará según criterios de igualdad de oportunidades que tendrán en cuenta el número de locales ya concedidos, y en caso de igualdad de condiciones se atenderá al orden de presentación de las solicitudes.

Dos. La celebración de actos públicos de propaganda electoral en locales cerrados no oficiales será libre, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

Tres. La celebración de los actos públicos de carácter electoral se ajustará a lo previsto en la Ley diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de veintinueve de mayo, reguladora del derecho de reunión.

Las competencias que dicha Ley atribuye a los Gobernadores civiles serán asumidas por las Juntas Electorales Provinciales, manteniéndose en todo caso las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto del mantenimiento del orden público.

Las comunicaciones y solicitudes y las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales serán puestas por éstas en conocimiento de los Gobernadores civiles, a fin de que por dichas autoridades se pueda informar a las Juntas y adoptar las medidas precautorias oportunas.

Se excluyen de estas normas las reuniones en locales abiertos al uso público en forma de manifestación, marcha, séquito, cortejo o cualquier otra modalidad similar que no se autorizaran para fines electorales.

Artículo cuarenta y dos.—Uno. Los folletos, hojas, carteles y en general todos los impresos que se destinen a ser difundidos con específica ocasión de la campaña electoral, deberán estar previamente suscritos por el representante de la candidatura y ajustarse a lo preceptuado sobre libertad de expresión en lo que se refiere a extensión del derecho y pie de imprenta. Las competencias sobre depósito y secuestro preventivo, a que se refieren los artículos doce y sesenta y cuatro de la Ley de Prensa e Imprenta, catorce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, se entienden transferidas a la correspondiente Junta Electoral Provincial en lo que a dichos impresos se refiere.

Dos. De las infracciones a lo establecido en el apartado anterior conocerá exclusivamente la jurisdicción ordinaria.

Artículo cuarenta y tres.—La realización de los actos y operaciones de propaganda regulados en el presente capítulo no excluye la de cualesquiera otras actividades lícitas, del mismo o de distinto género, que se estime oportuno llevar a cabo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

CAPITULO II

Gastos electorales

Artículo cuarenta y cuatro.—Uno. El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Un millón de pesetas por cada escaño obtenido en el Congreso o en el Senado.

b) Cuarenta y cinco pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

c) Quince pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidato que hubiera obtenido escaño de Senador.

Dos. El Estado entregará la subvención a que se refiere el apartado anterior a los representantes de las asociaciones, federaciones o coaliciones que hubieran presentado la candidatura o al representante de ésta cuando hubiere sido promovida por agrupación de electores. Ello, no obstante, las asociaciones, partidos, federaciones y coaliciones y los representantes de candidaturas promovidas por agrupaciones de electores podrán notificar a la Junta Electoral Central que las subvenciones a que eventualmente tengan derecho, conforme a lo dispuesto en este artículo, sean abonadas en todo o en parte a las Entidades de crédito que designen, las cuales compensarán con cargo a tales subvenciones los anticipos o créditos que puedan haber otorgado. El Estado, en tal caso, verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, con plena eficacia liberatoria para el mismo. La notificación practicada no podrá revocarse sin consentimiento de la Entidad de crédito beneficiaria.

Tres. Por Orden ministerial se fijarán tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral.

Artículo cuarenta y cinco.—Uno. La fiscalización de los gastos que las asociaciones, federaciones, coaliciones o candidaturas efectúen en orden a la presentación y campaña electoral, así como de los ingresos que se realicen con esta finalidad, corresponderá a las Juntas Electorales.

Dos. La fiscalización será ejercida por la respectiva Junta Provincial respecto de las candidaturas independientes y de las asociaciones, federaciones o coaliciones que presenten candidaturas en un solo distrito, y por la Junta Central en los restantes casos.

Tres. Lo dispuesto en el presente capítulo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, reguladora del derecho de asociación política.

Artículo cuarenta y seis.—Uno. Los representantes de las Entidades o candidaturas deberán comunicar a la Junta competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la proclamación de candidatos, el número de la cuenta o cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

Dos. La apertura de cuentas podrá realizarse en los establecimientos o sucursales de cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

Tres. Quienes se propongan aportar fondos a las cuentas referidas en los apartados anteriores harán constar en el acto de la imposición su nombre, domicilio y cuantía de la aportación.

Cuando las imposiciones se efectúen por los partidos se hará constar el origen de los fondos que se depositan.

Cuatro. Las Juntas competentes podrán, en todo momento, recabar de las Entidades depositarias el estado de la cuenta, número e identidad de los impositores y cuantos extremos estimen precisos para el cumplimiento de su función fiscalizadora. A estos efectos, las Juntas podrán delegar la práctica de inspecciones en las de inferior categoría, según los casos.

Cinco. Queda prohibida la aportación a las cuentas a que se refiere el presente artículo de fondos provenientes de la Administración del Estado, Entidades locales, Organismos autónomos, Entidades paraestatales, Empresas nacionales, provinciales, municipales y de economía mixta, así como de Entidades o personas extranjeras.

Seis. Las personas o Entidades titulares de las cuentas serán responsables del empleo de fondos de procedencia ilícita o prohibida, de acuerdo con el apartado anterior, salvo que dentro de los dos días siguientes a la comunicación del depósito lo pongan en conocimiento y a disposición de la Junta Electoral correspondiente.

Artículo cuarenta y siete.—Uno. Los fondos que obren en las cuentas a que se refiere el artículo precedente sólo podrán destinarse a gastos derivados de la presentación y proclamación de candidatos y de la propaganda electoral. Correlativamente, dichos gastos sólo podrán ser satisfechos mediante disposiciones contra los fondos de las referidas cuentas.

Dos. Terminada la campaña electoral no se podrá disponer de los saldos que puedan arrojar estas cuentas hasta que por la Junta competente se haya calificado la regularidad, conforme al artículo siguiente, o en los términos que resulten del pronunciamiento jurisdiccional, en los casos en que hubiera sido apreciada irregularidad.

Tres. Las personas autorizadas a disponer de los fondos de las cuentas y las personas o Entidades titulares de éstas son responsables de las cantidades recaudadas y de su aplicación a los fines señalados.

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. Los representantes de las Entidades y candidaturas deberán llevar contabilidad especial, detallada y documentada de todos los gastos originados por la presentación de candidaturas y propaganda electoral, que habrá de ser entregada a la Junta competente antes de la fecha señalada para la proclamación de electos.

Dos. La Junta competente se pronunciará sobre la regularidad de las cuentas presentadas, en el plazo de treinta días. Caso de apreciar en ellas alguna irregularidad, lo notificará a la persona o Entidad cuentadante, concediéndole un plazo no inferior a quince días para su subsanación o formulación de alegaciones.

Tres. Transcurridos estos plazos, las Juntas harán públicas las rendiciones de cuentas, especificando la cuantía de los fondos recaudados, el destino de los mismos, su juicio sobre las cuentas y cuantos otros datos estimen oportunos.

En caso de que advirtieran irregularidades no subsanadas en las cuentas, así como cuando las personas o Entidades obligadas a su rendición incumpliesen las obligaciones que les impone el presente artículo, pasarán el tanto de culpa a la jurisdicción competente para la depuración de las responsabilidades que procedan.

TITULO VI

Procedimiento electoral

CAPITULO PRIMERO

Constitución de las Mesas electorales

Artículo cuarenta y nueve.—Uno. El Presidente y los dos adjuntos de cada Mesa electoral, así como sus correspondientes suplentes designados de acuerdo con lo establecido en el capítulo tercero del título segundo, se reunirán a las ocho horas del día fijado para la votación en el local correspondiente.

Dos. Si el Presidente no acudiere, le sustituirá su primer suplente. En caso de faltar también éste, le sustituirá su segundo suplente, y si éste tampoco acudiere, el primer adjunto y el segundo adjunto, por este orden. Los adjuntos que ocuparen la presidencia o que no acudieren serán sustituidos por sus suplentes. En su caso, se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado dos del artículo veintisiete.

Tres. En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos adjuntos.

Esto no obstante, en el desarrollo de las operaciones de votación y escrutinio el Presidente y los adjuntos podrán ausentarse transitoriamente y por causas justificadas de la Mesa, que siempre deberá contar con la presencia de los otros dos.

Cuatro. Ninguna autoridad podrá detener a los Presidentes, adjuntos e interventores de las Mesas durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo en caso de flagrante delito.

Artículo cincuenta.—Uno. Reunidos el Presidente y los adjuntos recibirán, entre las ocho y las ocho y media horas, las credenciales de los interventores que se presenten y las confrontarán con los talones que habrán de obrar en su poder. Si las hallaran conformes, admitirán a los interventores en la Mesa. Si el Presidente no hubiera recibido los talones o le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados o ambos extremos, les dará posesión, si así lo exigieren, pero consignando en el acta su reserva para la depuración que en su día proceda y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

Dos. Si se presentaran más de dos interventores por un mismo candidato, sólo dará posesión el Presidente a los que

primero hubiesen presentado sus credenciales, a cuyo fin irá numerando las credenciales por orden cronológico de presentación.

Tres. Las credenciales entregadas por los interventores y los talones recibidos por el Presidente deberán unirse al expediente electoral.

Artículo cincuenta y uno.—Uno. A las ocho horas y media el Presidente extenderá el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los adjuntos y los interventores, y entregará un certificado de dicha acta, firmada por él y por los adjuntos, al representante de la candidatura, apoderado o interventor que lo reclamare.

Dos. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los interventores, con indicación de la candidatura por la que lo sean.

Tres. Si el Presidente rehusara o demorara la entrega del certificado de constitución de la Mesa a quien tuviere derecho a reclamarlo, se extenderá por duplicado la oportuna protesta, que será firmada por el reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta se unirá al expediente electoral, remitiéndose el otro por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral Provincial.

Cuatro. El Presidente estará obligado a dar un solo certificado del acta de constitución de la Mesa por cada candidatura, aunque fueran varios los apoderados o interventores de la misma que lo exigieren. Idéntica regla será aplicable cuando sobre una misma persona recaiga la representación de candidaturas pertenecientes a la elección de Senadores o Diputados.

CAPITULO II

Votación

Artículo cincuenta y dos.—Uno. Extendida el acta de constitución de la Mesa y, en su caso, librados los certificados a que se refiere el artículo anterior, se iniciará a las nueve horas la votación, que continuará sin interrupción hasta las veinte horas.

Dos. Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez iniciado, el acto de la votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado. De dicho escrito, el Presidente enviará en todo caso copia certificada, inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano, ya sea por correo certificado, a la Junta Provincial para que ésta haga comprobar la certeza y suficiencia de los motivos y declare o exija las responsabilidades que resultasen.

Tres. En caso de suspensión de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos en la sección ni se procederá

a su escrutinio, ordenando el Presidente, inmediatamente, la destrucción de las papeletas depositadas en la urna, consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

Cuatro. Cuando no pudiera constituirse la Mesa por la razón indicada en el apartado tercero del artículo cuarenta y nueve o cuando concurriesen las circunstancias previstas en el apartado segundo del presente artículo, el miembro o miembros llamados a formar parte de la Mesa que se hallaren presentes cursarán a la Junta Provincial, con los requisitos y en la forma más arriba previstos, el oportuno escrito, comunicando además telegráficamente el hecho a la correspondiente Junta de Zona, la cual convocará para nueva votación en la sección, dentro de los dos días siguientes, y tomará las medidas que estime necesarias para la composición de la Mesa, de suerte que ésta llegue en todo caso a constituirse o, en su caso, para que la votación se celebre sin interrupción. En los supuestos de nueva convocatoria para votación en la Sección a que se refiere el presente apartado, los miembros de la Junta de Zona podrán formar parte de las Mesas.

Artículo cincuenta y tres.—Uno. El derecho a votar se acreditará por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del Censo y por la demostración de la identidad del elector.

Dos. Cuando ocurriere duda sobre la identidad del individuo que se presentase a votar, por la reclamación que en el acto hiciese públicamente un interventor u otro elector, la Mesa decidirá por mayoría en vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan prestar los electores presentes. En todo caso, se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno o del que lo haya negado falsamente.

Tres. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella a que corresponda, según el Censo electoral, salvo los interventores de la Mesa electoral que figuren en el Censo de otra Sección, quienes sólo podrán emitir su sufragio en aquella donde les corresponda ejercer sus funciones.

Artículo cincuenta y cuatro.—Uno. En cada Mesa electoral existirán dos urnas, una destinada a recibir los votos emitidos para elegir Diputados y la otra los emitidos para elegir Senadores. Las operaciones a que se refiere el número siguiente se desarrollarán simultáneamente para ambas elecciones.

Dos. La votación será secreta, anunciando el Presidente su inicio con las palabras: «Empieza la votación».

Todos los electores se acercarán uno a uno a la Mesa, manifestando su nombre y apellidos. Después de cerciorarse por el examen de las listas del Censo electoral, que harán los adjuntos e interventores, de que en ellas figura el nombre del votante, así como de su identidad, que se justificará mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad o de otros documentos suficientemente acreditativos de la mis-

ma, el elector entregará por su propia mano al Presidente dos sobres conteniendo en su interior, respectivamente, la papeleta correspondiente a la elección para el Congreso y la que corresponde a la elección para el Senado. A continuación «l Presidente, sin ocultar el sobre ni un momento a la vista del público, dirá en alta voz el nombre del elector y, añadiendo «vota», depositará en las urnas uno y otro sobre.

Con anterioridad a las operaciones descritas en el párrafo anterior, y a fin de asegurar el secreto del voto, el elector podrá elegir las papeletas electorales e introducirlas en los sobres dentro de alguna de las cabinas que se hallarán dispuestas en los locales donde estén constituidas las Mesas electorales.

Tres. Los electores que no supiesen leer o que, por defecto físico, estuviesen impedidos de elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y de entregarla al Presidente de la Mesa, podrán servirse de una persona de su confianza.

Cuatro. Los adjuntos y los interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista numerada, los electores, por el orden en que emitan su voto, expresando el número con que figuren en la lista del Censo electoral.

Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre en la lista de votantes que forme la Mesa.

Cinco. No será admitido el voto del elector que no entregue simultáneamente, en el acto de la votación a que se refiere el número dos de este artículo, los dos sobres referidos, respectivamente, a la elección de Diputados y Senadores.

Artículo cincuenta y cinco.—Uno. Las urnas, los sobres, las papeletas y los documentos a que se refieren estas normas se ajustarán al modelo oficial que por Decreto se determine, debiendo reunir las características necesarias para garantizar el secreto y la pureza de la votación. En el propio Decreto se establecerán las condiciones de impresión de las papeletas y confección de los sobres.

Dos. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados deberán expresar las indicaciones siguientes: la denominación y, en su caso, la sigla o símbolo de la Asociación, Federación, coalición o agrupación de electores y los nombres de los candidatos según el orden de colocación establecido en la candidatura y con la identificación, en su caso, a que se refiere el apartado dos del artículo treinta y dos.

Tres. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Senadores deberán expresar las indicaciones siguientes: el nombre de los candidatos proclamados en el distrito, precedido de un recuadro en el que el votante señalará con una cruz el nombre del candidato o candidatos a que otorgue su voto. Los nombres de los candidatos figurarán en la papeleta por orden alfabético de apellidos, con indicación, en su caso, del nombre y símbolo de quien los hubiese propuesto.

Cuatro. Las papeletas y los sobres electorales serán de color distinto para la elección de Diputados y Senadores.

Artículo cincuenta y seis.—A las veinte horas anunciará el Presidente en alta voz que se va a concluir la votación y no

permitirá entrar a nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía, y se admitirán los votos que se den a continuación.

Dos. Acto seguido el Presidente procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente, verificando antes si el sobre exterior lleva el sello de la oficina de Correos acreditativo de haberse presentado en tiempo hábil y si el elector se halla inscrito en las listas del Censo, anotándose seguidamente su nombre y apellidos en la lista numerada de votantes.

Tres. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los Interventores, especificándose en la lista numerada de votantes la sección electoral que corresponda a los Interventores que no figuren en la lista del Censo de la sección de cuya Mesa formen parte.

Cuatro. Finalmente se firmarán por los adjuntos e Interventores las listas numeradas de votantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

Artículo cincuenta y siete.—Uno. Cuando algún elector prevea que en la fecha de la votación no se hallará en el lugar en que le corresponda ejercer su derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa solicitud a la Junta de Zona, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Junta de Zona, desde el día siguiente al de la convocatoria de elecciones hasta cinco días antes al de efectuarse la votación, un certificado de inscripción en el Censo.

b) La solicitud podrá formularse de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta y seis, apartados, uno, tres y cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo; pero el funcionario encargado de la recepción de la solicitud exigirá del interesado la exhibición del Documento Nacional de Identidad, a fin de comprobar la identidad del mismo y la coincidencia de firma de ambos documentos.

c) La solicitud también podrá ser efectuada, en nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con documento autenticado por Notario o Cónsul o autorizado por el Jefe del Centro o dependencia administrativa, si el elector fuese funcionario.

Dos. La Junta de Zona, comprobada la inscripción, procederá a anotar en el Censo la solicitud a fin de que en el día de la votación no se reciba el voto personalmente; acto seguido expedirá el certificado y lo remitirá al elector junto con un sobre dirigido a la Mesa en la que le corresponde votar y las papeletas electorales y los sobres en que deban ser introducidas. La citada remisión no se hará antes del día en que se inicie la campaña electoral.

Tres. El elector introducirá las papeletas que elija en cada uno de los dos sobres e introducirá éstos, junto con el certificado, en el sobre dirigido a la Mesa, a la cual se remitirá por correo certificado.

Cuatro. El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas electorales, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, y la trasladará a dichas Mesas a las nueve de la mañana. Asimismo seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día, hasta las veinte horas del mismo.

Cinco. Si la correspondencia electoral fuera recibida en el local de la sección con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se estimará como votante al elector. El Presidente, si aún permaneciese en el local, o en su caso la propia Oficina de Correos, la remitirá a la Junta de Zona. Esta celebrará sesión dentro de las setenta y dos horas siguientes al día de la elección, en la que se incinerarán sin abrirlos todos los sobres con papeletas electorales y que hayan sido recibidos después de la terminación de la votación.

Artículo cincuenta y ocho.—El Presidente de la Mesa tendrá dentro del local de la sección electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley. Sólo tendrán entrada en los locales de las secciones los electores de las mismas, los representantes de las candidaturas y quienes formen parte de ellas, sus Apoderados o Interventores; los Notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación; los Agentes de la autoridad que el Presidente requiera; los miembros de las Juntas Electorales y los Jueces de Instrucción y sus delegados, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita a las personas expresadas.

Artículo cincuenta y nueve.—Los Notarios podrán dar fe, incluso fuera de sus demarcaciones pero siempre dentro de la misma provincia y sin necesidad de autorización especial, de cualquier acto relacionado con la elección.

Artículo sesenta.—Nadie podrá entrar en el local de la sección electoral con armas ni instrumentos susceptibles de ser usados como tales. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de quienes infrinjan este precepto. La expulsión implicará en todo caso la privación del derecho de votar en la elección.

Artículo sesenta y uno.—Las fuerzas de orden público destinadas a proteger los locales de las secciones prestarán al Presidente de la Mesa, dentro y fuera de los locales, los auxilios que éste requiera.

Artículo sesenta y dos.—Ni en los locales de las secciones ni en las inmediaciones de los mismos podrá realizarse propaganda de ningún género a favor de los candidatos. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales, ni se admitirá la presencia en las proximidades de quien o quienes puedan dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto. El Presidente de la Mesa tomará a este respecto todas las medidas que estime convenientes.

Artículo sesenta y tres.—Cualquier incidente que hubiera afectado al orden en los locales de las secciones, así como el nombre y los apellidos de quienes lo hubieran provocado, serán reseñados en el acta de votación.

CAPITULO III

Escrutinio de las Secciones Electorales

Artículo sesenta y cuatro.—Uno. Terminadas las operaciones a que se refiere el capítulo anterior, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio. Tendrá lugar en primer término el correspondiente a la votación para el Congreso y después el correspondiente a la votación para el Senado. Ambos se verificarán extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna, abriéndolos y leyendo en alta voz la denominación de la candidatura o el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los interventores y adjuntos. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

Dos. Será nulo:

a) El voto emitido en sobre o papeleta no oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta.

b) El voto para el Congreso emitido en papeleta en la que se hubieran modificado o tachado nombres de los comprendidos en ella o alterado su orden de colocación.

c) El voto para el Senado asignado a un número de candidatos superior al máximo establecido en el artículo veintiuno.

Tres. El voto en favor de una candidatura que hubiese sido legalmente retirada del distrito será considerado como voto en blanco.

Cuatro. Si en las papeletas de votación para el Senado, por no corresponder con exactitud el cruzado de los recuadros con la correspondiente candidatura, existiese duda sobre la inteligencia del voto y no mediase sobre ésta acuerdo unánime en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda y entonces se hará por mayoría.

Cinco. Si algún elector presente, Notario en ejercicio de sus funciones, representante de lista, apoderado o miembro de alguna candidatura tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedirla en el acto para su examen y deberá concedérsele que la examine.

Seis. Hecho el recuento de votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiéndose hecho o después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

Siete. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquellas a las

que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa, y se archivarán con ella.

Ocho. Cuando en una Sección electoral existan varias Mesas electorales, cada una de ellas efectuará las operaciones de escrutinio establecidas en este capítulo independientemente, considerándose cada una como sección a los efectos de los artículos siguientes.

Artículo sesenta y cinco.—Uno. Terminado el escrutinio en cada Mesa, se publicará inmediatamente por medio de certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidatura, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Una certificación análoga será expedida a los respectivos representantes de las candidaturas, que hallándose presentes lo soliciten o, en su caso, a los interventores, apoderados o candidatos incluidos en la lista. No se expedirá más de una certificación por cada candidatura, aunque fueran varios los apoderados, interventores o candidatos que lo soliciten.

Dos. Una vez efectuada la entrega de los documentos a que se refiere el artículo siguiente, un miembro de la Mesa se personará en la oficina de telégrafos más próxima en la que, previa identificación ante el funcionario competente, hará transmitir a la Junta Provincial, y al Gobernador civil de la provincia a los solos efectos informativos, con acuse de recibo, el contenido de la certificación del escrutinio.

Artículo sesenta y seis.—Uno. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los adjuntos y los interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, el de los interventores que hubiesen votado no figurando en la lista de la sección, el de las papeletas leídas, el de las papeletas válidas, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los representantes de las listas, miembros de las candidaturas, sus apoderados e interventores y por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiera. Asimismo, se consignará cualquier incidente de los que se hace mención en el artículo sesenta y tres.

Dos. Todos los representantes de las listas y miembros de las candidaturas, así como sus apoderados e interventores, tienen derecho a que se les expida gratuita e inmediatamente certificación de lo consignado en el acta, o de cualquier extremo de ella, no pudiendo la Mesa excusarse del cumplimiento de esta obligación.

Tres. Acto seguido, la Mesa procederá a la preparación de la documentación electoral, que se distribuirá en tres sobres separados.

El primer sobre contendrá el expediente electoral, que estará compuesto por los originales del acta de constitución de la Mesa y del acta de la elección verificada con todos los documentos electorales a que en esta última se haga referencia, un ejemplar de las listas numeradas de votantes y las papeletas de votación reservadas, según el apartado séptimo del artículo sesenta y cuatro.

El segundo y tercer sobres contendrán, respectivamente, copia literal del acta de constitución de la Mesa y del acta de la elección verificada, autorizada esta última por todos los miembros de aquélla.

Cuatro. Preparada la documentación, el Presidente, los adjuntos y los interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz a cuya demarcación pertenezca aquélla. El Juez municipal, comarcal o de paz procederá a la identificación del Presidente, adjuntos e interventores mediante la presentación del documento nacional de identidad y de los documentos acreditativos de su condición de miembros de la Mesa.

Cumplido este requisito, el Juez, el Presidente y los adjuntos, así como los interventores que asistan, pondrán sus firmas en los sobres de forma que éstas crucen la parte por la que deban abrirse en su día.

El Juez extenderá al Presidente de la Mesa recibo de la documentación entregada, en el que se hará mención del día y hora en que se produjo la entrega.

Cinco. Una vez recibida la documentación de las Mesas electorales correspondientes a su demarcación, el Juez se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral Provincial, donde hará entrega, bajo recibo detallado, de los sobres primero y segundo a que se refiere el apartado tercero del presente artículo. El tercer sobre quedará archivado en el Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz correspondiente.

El desplazamiento del Juez deberá hacerse dentro de las diez horas siguientes a aquella en que le hubiere sido hecha la entrega de la última documentación.

Seis. La Junta Provincial adoptará las medidas necesarias para facilitar a los miembros de las Mesas electorales no radicadas en la sede del Juzgado, así como al Juzgado mismo, los desplazamientos previstos en el presente artículo.

CAPITULO IV

Escrutinio general

Artículo sesenta y siete.—Uno. El acto de escrutinio general será único para la elección de Diputados y Senadores y se verificará por la Junta Electoral Provincial el quinto día hábil siguiente al de la votación.

Dos. El acto será público.

Tres. Se reunirá la Junta a las diez horas y, si no concurren la mitad más uno de los vocales hasta las doce del mediodía o si otra causa imprevista impidiera la celebración de la sesión, el Presidente la convocará de nuevo para el si-

guiente día hábil, notificándosele a los presentes y al público por anuncio escrito y comunicándolo a la Junta Central. En este caso, la Junta se celebrará el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Artículo sesenta y ocho.—Uno. Las Juntas provinciales, con los representantes de las candidaturas que se presenten hasta las diez horas y media, se reunirán en una Sala de la Audiencia para verificar el escrutinio general. Este se efectuará, Sección por Sección, y dentro de cada una de ellas separada y sucesivamente para la elección de Diputados y Senadores del Distrito.

Dos. El Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto, y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de los sobres pertenecientes a las Mesas de las diferentes secciones, principiando por examinar la integridad de aquéllos antes de abrirlos y sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio de los precedentes. Si faltase el acta de alguna sección, podrá suplirse con el certificado de la misma que presente en forma un representante de candidatura o apoderado suyo; pero si se presentasen certificados contradictorios, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

Tres. El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de votación de cada sección. Uno de los vocales de la Junta tomará las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente a cada lista de los votos que vaya obteniendo. A medida que se vayan examinando las actas de votación de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta del escrutinio las reclamaciones y protestas a que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los representantes de las candidaturas o sus apoderados, presentes en el acto, podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas o certificados, en su defecto, de las respectivas votaciones.

Cuatro. En caso de que en alguna sección hubiese actas dobles y diferentes, firmadas o rubricadas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos que figuren en ellas excedan del número de los electores asignados en el Censo a la Sección respectiva.

Lo dispuesto en el presente apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo setenta y cinco de este Decreto-ley.

Cinco. El acto del escrutinio general no podrá interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, podrán las Juntas suspender hasta el día siguiente el escrutinio, no

dejando sin concluir el cómputo de los votos contenidos en el acta de una sección.

Artículo sesenta y nueve.—Uno. Terminado el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito y conocido el número de votos obtenidos por cada lista para el Congreso y por cada candidato para el Senado, se procederá:

a) A adjudicar a las listas tantos escaños de Diputados como resulten de la aplicación de las reglas del número cuarto del artículo veinte.

Establecido el número de escaños que corresponden a cada lista, el Secretario de la Junta leerá en voz alta el resumen general de resultados y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos a los candidatos de las listas que hubieren obtenido escaños.

b) A proclamar Senadores electos a los candidatos que mayor número de votos hubiesen obtenido de acuerdo con lo preceptuado en el artículo veintiuno.

Artículo setenta.—Uno. La Junta Provincial, una vez terminadas las operaciones anteriores, extenderá un acta por duplicado, que suscribirán el Presidente y el Secretario, así como los representantes de las candidaturas presentes y sus apoderados que lo deseen. De estos dos ejemplares, uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral y el otro se remitirá a la Central. En el acta de escrutinio se reseñarán, junto a los resultados de la sesión, de acuerdo con el artículo anterior, las protestas y reclamaciones de cualquier índole que sean.

Dos. Del acta de escrutinio general se expedirán copias certificadas a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo se expedirán a los candidatos triunfantes credenciales expresivas de su proclamación, que servirán a los proclamados para efectuar su presentación en las Cortes. La Junta podrá acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas a los interesados, a través del representante de la lista, dentro de los siete días siguientes al acto de escrutinio general.

Artículo setenta y uno.—La Presidencia de la Junta Electoral Central remitirá a las Cortes la relación de Diputados y Senadores proclamados electos en todo el territorio nacional.

TITULO VII

Presentación de documentos y reclamaciones electorales

Artículo setenta y dos.—Uno. Se extenderán en papel común y serán gratuitas:

a) Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él.

b) Cuantos documentos pueda necesitar el elector para acreditar su capacidad o la capacidad o la incapacidad de otros

electores cuando en este caso ostente interés directo. Estos documentos no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores del tributo que corresponda.

c) Las protestas, quejas, certificaciones, instancias, solicitudes, reclamaciones y recursos y cualesquiera otros trámites y documentos electorales, así como los expedientes y actuaciones a que den lugar y su tramitación en todas las instancias.

Dos. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el párrafo anterior los documentos notariales, que devengarán los derechos de Arancel y habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

Tres. El funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo obtuviese tan pronto como haya de llegar a su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por persona especialmente habilitada al efecto y a costa del que hubiera debido enviarlo.

Cuatro. Las copias que deban expedirse de documentos electorales podrán realizarse por cualquier medio de reproducción mecánica, pero sólo surtirán efecto cuando en ellas se estampen las firmas y sellos exigidos para los originales.

Artículo setenta y tres.—Uno. Los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales sobre proclamación de candidaturas y los de proclamación de Diputados y Senadores electos podrán ser objeto de recurso contencioso electoral que se regirá por lo establecido en el presente Real Decreto-ley, con aplicación supletoria, en su caso, de las normas contenidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dos. Conocerá de los recursos que tuvieren por objeto la impugnación de los acuerdos sobre proclamación de candidaturas la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial dentro de cuya circunscripción tenga su sede la Junta Electoral. Cuando existiere más de una Sala en la sede de la Audiencia, se encomendarán todos los recursos contencioso-electorales a la que designe la Sala de Gobierno de la propia Audiencia. Los Magistrados de esta Sala no se incluirán en el sorteo que establece el apartado dos del artículo ocho.

Para los recursos que tuvieren por objeto la impugnación de la validez de la elección y proclamación de Diputados y Senadores electos será competente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia que designe la Sala de Gobierno del mismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo quince de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La tramitación se llevará a cabo por una sola de las Secretarías de la Sala, designada por su Presidente.

Tres. Estarán legitimados para interponer el recurso contencioso electoral o para oponerse a los que se interpongan:

a) Los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiera sido denegada y las personas a quienes se hubiera referido la denegación.

b) Los representantes de las candidaturas proclamadas o concurrentes en el Distrito.

c) Las asociaciones y federaciones que por sí o coaligadas hubieren presentado candidaturas en el Distrito de que se trate.

Cuatro. La representación pública y la defensa de la legalidad en el recurso contencioso-electoral corresponderá al Ministerio Fiscal.

Cinco. Contra las sentencias de las Salas a que se refiere el apartado dos de este artículo no procederá recurso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración dentro del siguiente día a la notificación de las mismas.

Seis. Luego que sean firmes las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales se comunicarán a la Junta Electoral Provincial, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente para su inmediato y estricto cumplimiento. La Sala, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de las partes, podrá dirigirse directamente a las Autoridades, Organismos e Instituciones de todo orden, a los que alcance el contenido de la sentencia, y adoptará cuantas medidas sean adecuadas para la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo.

Siete. El recurso contencioso electoral será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas al recurrente si el recurso fuera íntegramente desestimado.

Ocho. Los recursos contencioso-electorales tendrán el carácter de urgentes y gozarán de preferencia absoluta en la sustanciación y fallo sobre cualesquiera otros pendientes ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo competentes. Al mismo fin se considerarán hábiles todos los días, los plazos serán absolutamente improrrogables y correrán durante el período de vacaciones de verano, prorrogándose en éste, si hubiere lugar, la actuación de las Salas a que se refiere el apartado dos del presente artículo, sin que a estos efectos puedan intervenir las respectivas Salas de Vacaciones.

Artículo setenta y cuatro.—Uno. El recurso contencioso electoral que tuviere por objeto la impugnación de los acuerdos sobre proclamación de candidaturas deberá interponerse ante la Junta Electoral Provincial, dentro de los dos días siguientes a aquel en que hubiera tenido lugar el acto de proclamación y se formalizará mediante escrito en el que se consignarán los hechos, los fundamentos de derecho y la petición que se deduzca y al que podrán acompañarse los documentos conducentes a justificar las alegaciones.

Dos. En el mismo día de la presentación o en el siguiente, el Presidente de la Junta remitirá a la Sala competente el escrito de interposición, el expediente electoral e informe de la Junta en el que consigne cuanto estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordene la remisión se notificará, antes de ser cumplida, al resto de los representantes de las candidaturas proclamadas, con emplazamiento para que puedan comparecer ante la Sala dentro del mismo día o el siguiente.

Tres. La Sala, dentro del día siguiente al transcurso del emplazamiento de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen al Ministerio Fiscal y a los demás que se hubieren personado dentro de aquel plazo, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta para que, en el plazo común e improrrogable de tres días, puedan alegar lo que estimen conveniente. A los escritos de alegaciones podrán acompañarse los documentos que a su juicio puedan servir para desvirtuar los fundamentos de la impugnación.

Cuatro. Deducidas las alegaciones a que se refiere el apartado anterior o transcurrido el plazo en el mismo previsto, la Sala, sin más trámites, dictará sentencia en el plazo de tres días. La sentencia se notificará en el mismo día o al siguiente.

Cinco. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso.
- b) Validez de la proclamación de las candidaturas.
- c) Invalidez de la proclamación y, en su caso, de la exclusión de las candidaturas afectadas, con las determinaciones precisas en orden a la proclamación.

Seis. Las sentencias recaídas en estos procesos tendrán eficacia preclusiva absoluta a efectos electorales, sin que pueda discutirse la legalidad de la proclamación de las candidaturas en proceso ulterior alguno. El recurso que tuviera por objeto la impugnación de la validez de la elección y proclamación de Diputados y Senadores no podrá fundarse en vicios de procedimiento que hubieran podido ser alegados en el proceso sobre proclamación de candidaturas, aunque no se hubiera utilizado este recurso.

Artículo setenta y cinco.—Uno. El recurso contencioso electoral que tuviere por objeto la impugnación de la validez de la elección y proclamación de Diputados y Senadores electos deberá interponerse ante la Junta Electoral Provincial dentro de los cinco días siguientes al acto en que hubiere tenido lugar la proclamación y se formalizará del modo previsto en el apartado uno del artículo anterior, continuando la tramitación según se dispone en sus apartados dos y tres, pero el plazo de alegaciones será de ocho días, y en los escritos correspondientes podrán solicitarse, en su caso, el recibimiento a prueba y proponerse las que se consideren oportunas.

Dos. Deducidas las alegaciones a que se refiere el párrafo anterior o transcurrido el plazo en el mismo previsto, la Sala, dentro del siguiente día, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que declare pertinentes, que se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de diez días.

Tres. Concluido el período probatorio, en su caso, la Sala, sin más trámites, dictará sentencia en el plazo de diez días.

Cuatro. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso.
- b) Validez de la elección y de la proclamación de los candidatos electos.
- c) Nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar nueva convocatoria en el Distrito correspondiente.
- d) Nulidad del acuerdo de proclamación de uno o varios candidatos electos y proclamación como tal de aquel a quien, en su caso, corresponda.

No procederá la nulidad cuando el vicio del procedimiento electoral no fuera determinante del resultado de la elección. La invalidez de la votación en una o varias secciones tampoco comportará la nulidad de la elección cuando aquélla no alterase el resultado final.

Artículo setenta y seis.—Uno. Siempre que en este Real Decreto-ley o en sus normas de desarrollo no se establezca un recurso o vía de impugnación específica, los acuerdos de las Juntas Electorales serán recurribles ante la Junta de superior categoría.

Dos. El recurso deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles desde la notificación o publicación de la resolución impugnada. Transcurridos treinta días naturales desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía procedente. En caso de silencio, el plazo de recurso ante la Junta superior será de seis meses, a contar desde la interposición.

Tres. Los acuerdos de la Junta Electoral Central, ya sean adoptados en primera instancia o en vía de recurso, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma prevista por su Ley reguladora. No será preciso para ello interponer con carácter previo el recurso de reposición.

Cuatro. En los recursos jurisdiccionales previstos en este artículo y en los precedentes, los Tribunales encargados de su sustanciación podrán reclamar de todas las dependencias, autoridades e instituciones del Estado y de las Corporaciones Locales cuanta información o documentos estimen necesarios o útiles para el desempeño de su cometido, así como abrir informaciones respecto de hechos no bien averiguados, encomendando la práctica de las diligencias correspondientes a un Juez o Magistrado.

Cinco. Siempre que normas especiales no dispongan otra cosa, la actuación de las Juntas Electorales se ajustará a las siguientes prescripciones:

- a) Las resoluciones que afecten a derechos o intereses habrán de ir precedidas de expediente en el que se dará audiencia a los interesados en la forma prevista por el artículo noventa y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- b) A las instancias que se formulen a las Juntas, así como a los recursos previstos en el presente artículo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos noventa y cuatro, ciento catorce a ciento dieciocho y ciento veintitrés de la misma Ley.
- c) En los expedientes sancionadores serán de aplicación, como mínimo, los requisitos previstos en el título VI, capí-

tulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo. En ningún caso podrán las Juntas Electorales, al resolver los recursos que ante ellas se formulen, agravar las sanciones impuestas por las resoluciones impugnadas.

d) En todo caso tendrán carácter supletorio los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, en la medida en que el carácter de las Juntas lo consienta.

Artículo setenta y siete.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, cuando los acuerdos a que el mismo se refiere hubieran sido adoptados durante el período electoral y conciernan al proceso de las elecciones, las reclamaciones y recursos que se interpongan ante la Junta de nivel inmediato superior deberán tramitarse y resolverse en el plazo de cinco días, a contar desde su interposición. Esta deberá tener lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, remitirá el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de ésta no se dará recurso alguno administrativo o jurisdiccional, sin perjuicio de que los hechos determinantes de la reclamación puedan alegarse en los recursos contencioso-electorales a que se refieren los artículos setenta y tres al setenta y cinco.

TITULO VIII

Delitos e infracciones electorales

CAPITULO PRIMERO

Delitos electorales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo setenta y ocho.—A los efectos de este título se considerarán funcionarios públicos, además de los comprendidos en el artículo ciento diecinueve del Código Penal, quienes desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, los Presidentes y Vocales de las Juntas Electorales, los Presidentes, adjuntos e interventores de las Mesas electorales y los correspondientes suplentes.

A los mismos efectos tendrán la consideración de documentos oficiales el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramientos de quienes hayan de intervenir en el proceso electoral y cuantos emanen de personas a quienes la presente Ley encargue su expedición.

Artículo setenta y nueve.—Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a estas normas y al Código Penal, lo serán siempre por aquel precepto de una u otro que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

Artículo ochenta.—Por todos los delitos a que se refiere este título se impondrán además de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo.

Artículo ochenta y uno.—Los Tribunales, teniendo en cuenta la trascendencia y gravedad de los hechos delictivos enjuiciados y la personalidad del delincuente, podrán imponer las penas inmediatamente superiores a las señaladas.

Artículo ochenta y dos.—En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en este capítulo se aplicará el Código Penal.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos en particular

Artículo ochenta y tres.—Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de diez mil a cien mil pesetas los funcionarios públicos que voluntariamente realicen una acción u omisión que tenga por objeto:

Primero.—Que la formación de las listas de electores, ya sean provisionales o definitivas, no se hagan conforme a las normas legalmente establecidas o no se cumplan, en cuanto a tiempo, forma y lugar, las normas sobre exhibición al público.

Segundo.—La alteración no autorizada de las fechas, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral, incluso de carácter preparatorio, o que los modos, formas o términos de su anuncio puedan inducir a error a los electores.

Tercero.—Que la formación del censo, constitución de las Juntas o Mesas electorales, votación, acuerdos, escrutinios o propuestas de candidatos se produzcan en términos distintos de los legalmente establecidos.

Cuarto.—Que las actas y demás documentos electorales no se extiendan o no se firmen por quienes deban hacerlo en el momento oportuno o no tengan el curso debido.

Quinto.—Que se impida o dificulte a los electores, candidatos, apoderados, interventores o notarios el que examinen, de la forma legalmente establecida, la urna, antes de comenzar la votación, así como los sobres y papeletas que de ella se extraigan al hacerse el escrutinio.

Sexto.—Descubrir el secreto del voto.

Séptimo.—Suspender, sin causa justificada, cualquier acto electoral.

Octavo.—Negar, dificultar o retrasar indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de los electores que legalmente estén legitimados para hacerlas o no dejar de ellas la debida constancia documental.

Noveno.—Omitir los avisos de notificación que ordene la Ley o no expedir o mandar expedir, cuando proceda, la certificación solicitada de actos electorales.

Los particulares que participen en la realización de cualquiera de las figuras delictivas anteriormente descritas serán

castigados con la pena de arresto mayor, en su grado mínimo, o multa de diez mil a cien mil pesetas.

Artículo ochenta y cuatro.—Serán sancionados con arresto mayor o multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes:

Primero.—Realizar actos de propaganda, una vez finalizado el plazo de la campaña electoral.

Segundo.—Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados a los mismos para las diversas candidaturas, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.

Artículo ochenta y cinco.—El Presidente y los adjuntos de las Mesas electorales, así como sus respectivos suplentes, que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplieren sin causa extremadamente justificada las obligaciones de excusa o aviso previos que le impone el artículo veintisiete de esta Ley, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de diez mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo ochenta y seis.—Uno. Serán castigados con la pena de arresto mayor:

Primero.—Quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector o le induzcan a la abstención.

Segundo.—Quienes realicen actos, omisiones o manifestaciones contrarios a lo establecido en esta Ley con el objeto de cohibir o ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho o lo ejerciten contra su voluntad votando o dejando de votar candidaturas determinadas.

Tercero.—Quienes de cualquier modo impidan o dificulten el ejercicio de su derecho a cualquier elector.

Dos. Incurrirán en la pena señalada en el apartado anterior y, además, en la de inhabilitación especial para cargo público los funcionarios públicos que usen sus competencias para alguno de los fines señalados en el apartado uno de este artículo o que en el ejercicio de dichas competencias voluntariamente causaren manifiesto perjuicio a un candidato o persona que desempeñe alguna función relacionada con las elecciones, salvo cuando se trate de reprimir infracciones flagrantes.

Artículo ochenta y siete.—Quienes impidan o dificulten injustificadamente la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación a las Mesas electorales, la permanencia de notarios, candidatos o sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio o su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor y, siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

Artículo ochenta y ocho.—Los que produjeran tumulto o turbaren el orden en cualquier acto electoral o penetrasen en los locales donde éstos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de diez mil a cien mil pesetas. Si los actos descritos no revistiesen gravedad, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil pesetas, según el prudente arbitrio del juzgador.

Artículo ochenta y nueve.—Serán castigados con las penas señaladas en los artículos trescientos dos y trescientos tres del Código Penal, según el carácter de las personas responsables, quienes voluntariamente realicen alguno de los actos siguientes:

Primero.—Omitir o anotar de manera que induzca a error sobre su autenticidad, los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.

Segundo.—Cambiar, ocultar o alterar, de cualquier manera, el sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.

Tercero.—Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo o a operaciones electorales o la lectura de papeletas.

Cuarto.—Efectuar proclamación indebida de personas.

Quinto.—Faltar a la verdad en manifestaciones verbales que hayan de realizarse en algún acto electoral.

Sexto.—Votar dos o más veces en una elección, utilizar nombre ajeno para votar o hacerlo no teniendo capacidad legal para realizarlo.

Séptimo.—Consentir, pudiendo evitarlo o formular la correspondiente protesta, la emisión del voto en los casos previstos en el número anterior.

Octavo.—Imprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electorales, con infracción de las normas establecidas.

Noveno.—Cometer cualquiera otra falsedad en materia electoral, análoga a las anteriores, por alguno de los modos señalados en el artículo trescientos dos del Código Penal.

Décimo.—Susitar, sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

Si las alteraciones de la verdad a las que se refiere este artículo fueran cometidas por imprudencia temeraria, serán sancionadas conforme al artículo quinientos sesenta y cinco, párrafo primero, del Código Penal.

En la apreciación de los supuestos a que se refiere el presente artículo, los Tribunales se atenderán a lo dispuesto en el artículo trescientos dieciocho del Código Penal.

SECCIÓN TERCERA

Procedimiento para su sanción

Artículo noventa.—La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales. El procedimiento a seguir será el que corresponda en cada caso, con

arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las actuaciones que se produzcan por aplicación de estas normas tendrán carácter preferente y se tramitarán con la máxima urgencia posible.

La acción penal que nace de estos delitos es pública y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza alguna.

Artículo noventa y uno.—El Tribunal o Juez a quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dictadas en causas por delitos a los que se refiera este Título dispondrá la publicación de aquéllas en el «Boletín Oficial» de la provincia y remitirá un ejemplar del periódico a la Junta Electoral Central.

Artículo noventa y dos.—Tanto en materia de enjuiciamiento, como ejecución y, en su caso, recursos, en cuanto se refiere a los delitos electorales, se aplicará sin más especialidades que las ya señaladas, la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CAPITULO II

Infracciones

Artículo noventa y tres.—Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente norma o en las disposiciones que se dicten para su ejecución, que no constituyan delito, serán sancionadas por las Juntas Electorales con multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas, si se trata de autoridades o funcionarios, y de mil a veinticinco mil pesetas, si se realizan por particulares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

En tanto la Ley no disponga otra cosa, las Juntas Electorales organizadas por estas normas tendrán la condición de órganos permanentes de la Administración electoral. Sin embargo, los Vocales de la Junta Central y de las Provinciales mencionados en el apartado tres del artículo siete y en el apartado tres del artículo ocho, cesarán en su condición de tales al finalizar el proceso electoral al que estas normas se refieren.

Disposición transitoria segunda

La percepción de gratificaciones por los funcionarios a quienes se encomienden tareas no vinculadas a su puesto de trabajo relacionadas con la preparación o ejecución del proceso electoral, será en todo caso compatible con la de sus haberes, sin previa declaración de tal.

Disposición transitoria tercera

Las vacantes que se produzcan en las Corporaciones Locales y demás órganos colegiados como consecuencia de las inelegibilidades establecidas en el presente Real Decreto-ley no afecta-

rán al cómputo de los miembros de derecho de unos y otros a efectos de los quórums de constitución y votación que en cada caso sean exigidos por las disposiciones legales.

Disposición transitoria cuarta

La revisión del Censo proseguirá de acuerdo con las normas que ahora la rigen, y cuantas referencias se hacen al Censo Electoral en este Real Decreto-ley han de entenderse en el sentido de que se operará sobre el Censo en los términos reales en que se encuentre en el momento en que, según las presentes normas, haya de realizarse cada actuación.

Disposición transitoria quinta

Uno. En tanto no se adopten las medidas pertinentes en relación con la estructura del Movimiento Nacional, y sin perjuicio de lo que en las mismas se establezca, regirán las inelegibilidades a que se refieren los apartados siguientes.

Dos. No serán elegibles los titulares de los cargos señalados en el artículo cuarenta y cuatro del Estatuto Orgánico del Movimiento, aprobado por Decreto tres mil ciento setenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de diciembre, ni, en general, quienes hayan sido designados por Decreto de la Jefatura Nacional del Movimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del citado Estatuto.

Tres. Tampoco serán elegibles por el distrito comprendido en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción los Subjefes provinciales, los Delegados provinciales y los Jefes locales del Movimiento.

Cuatro. Para la calificación de la inelegibilidad se estará, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado tres del artículo cuatro de estas normas.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las presentes normas.

Disposición final segunda

Para el cómputo de los plazos y términos a que se refiere este Real Decreto-ley los días se entenderán siempre como días naturales, salvo que otra cosa se disponga expresamente.

Disposición final tercera

Uno. Queda derogada la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, así como cuantas disposiciones se refieren a las elecciones a Cortes, la Ley treinta/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de julio, sobre incompatibilidades de

los Procuradores y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente.

Dos. El Gobierno podrá modificar por Decreto todas las normas en materia electoral que no queden derogadas por el presente Decreto-ley, las cuales, de ostentar el carácter de Leyes, quedan reducidas a rango reglamentario.

Disposición final cuarta

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

ANEXO

REAL DECRETO-LEY 33/1978, DE 16 DE NOVIEMBRE, SOBRE MAYORÍA DE EDAD

(«BOE» núm. 275, de 17 de noviembre de 1978)

El límite legalmente establecido para la mayoría de edad de los ciudadanos, como determinante del momento de la incorporación de éstos a la plenitud de la vida jurídica alcanzando la plena capacidad de obrar en los campos civil, administrativo, político o de cualquier otra naturaleza, ha sufrido en nuestro ordenamiento, como en el de los restantes países de nuestra área cultural, una progresiva reducción fundada en que la instrucción recibida durante una escolarización más prolongada y la abundante información de que hoy día dispone la juventud ha hecho a ésta apta para hacer frente a las exigencias de la vida a una edad más temprana que en pasados tiempos y que la reducción de la edad de la mayoría tiende a favorecer el desarrollo del sentido de la responsabilidad de los jóvenes. El momento actual de la sociedad española es sensiblemente distinto al que la misma presentaba en el año mil novecientos cuarenta y tres, al tiempo de establecerse los veintiún años como límite de la mayoría de edad; los inmensos avances experimentados por la misma durante estos años en los campos económico, social y cultural han incorporado ya de hecho al protagonismo de la vida española, tanto en el campo público como en el privado, a los jóvenes que, sin alcanzar los veintiún años, ostentan ya plena capacidad física, psíquica, moral y social para la vida jurídica, sin necesidad de los mecanismos de representación o complemento de capacidad. De todo este contexto social surge, pues, la necesidad de establecer un nuevo límite de mayoría de edad, que debe cifrarse en los dieciocho años, como ya han llevado a cabo otros ordenamientos del marco europeo. El nuevo límite de la mayoría de edad debe tener una efectividad inmediata en toda la vida del país, por lo que técnicamente procede sea establecido como norma general, al tiempo que se modifican aquellos preceptos de nuestros principales cuerpos legislativos, que contemplaban expresamente el anterior límite de los veintiún años; dejando, por otra parte, clara mención de que los efectos de la nueva mayoría de edad no afectarán negativamente a la percepción de cualesquiera beneficios que el ordenamiento atribuyera a los jóvenes hasta el momento de ser alcanzada la edad de veintiún años.

Los supuestos sociales expuestos, unidos al momento de transformación política que vive nuestro país, aconsejan proceder con urgencia a adelantar la mayoría de edad con el objeto de posibilitar la plena incorporación de la juventud española a la vida jurídica, social y política del país.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo primero.—La mayoría de edad empieza para todos los españoles a los dieciocho años cumplidos.

Artículo segundo.—Los artículos diecinueve, ciento sesenta y ocho, doscientos setenta y ocho, trescientos dieciocho, trescientos veinte y trescientos veintitrés del Código Civil quedarán modificados en el sentido siguiente:

Artículo diecinueve: En el párrafo segundo quedarán sustituidas las palabras «veintiún» y «dieciocho» por «dieciocho» y «dieciséis», respectivamente.

Artículo ciento sesenta y ocho: En el párrafo primero la palabra «dieciocho» se sustituirá por «dieciséis».

Artículo doscientos setenta y ocho: En el número primero se sustituirá la edad que en él figura por la de «dieciocho».

Artículo trescientos dieciocho: La palabra «dieciocho» quedará sustituida por «dieciséis».

Artículo trescientos veinte: En el párrafo primero, la palabra «veintiún» quedará sustituida por «dieciocho».

, Artículo trescientos veintitrés: En el número primero quedará sustituida la palabra «dieciocho» por «dieciséis».

Artículo tercero.—El artículo quinto del Código de Comercio queda modificado en el sentido de sustituirse la palabra «veintiún» por «dieciocho».

Artículo cuarto.—Los artículos sexto, veintisiete y noventa y nueve, apartado uno, de la Ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, sobre Compilación del Derecho Civil de Aragón quedan modificados, sustituyéndose la expresión «veintiún años» por «dieciocho años».

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Lo dispuesto en el artículo primero del presente Real Decreto-ley tendrá efectividad, desde su entrada en vigor, respecto a cuantos preceptos del ordenamiento jurídico contemplaren el límite de veintiún años de edad en relación con el ejercicio de cualesquiera derechos, ya sean civiles, administrativos, políticos o de otra naturaleza, sin que en ningún caso se perjudi-

quen los derechos o situaciones favorables que el ordenamiento concediera a los jóvenes o a sus familias en consideración a ellos, hasta los veintiún años de edad, en tanto subsistan, en sus términos, las normas que los establecen.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Para modificar la compilación del Derecho Civil Especial de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra en el ámbito que le es propio, se procederá conforme a lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley uno/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González*.

PRECIO: 100 PESETAS

5/1

IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

268

PROYECTO DE CONSTITUCION